



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

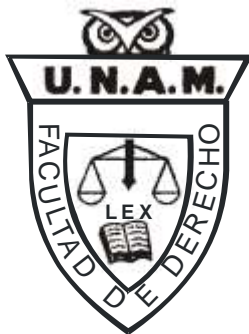
SEMINARIO: DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

**“EL SISTEMA PRESIDENCIAL MEXICANO
¿REALMENTE LA DICTADURA PERFECTA?”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
GONZALO ARMANDO ALONSO ALONSO



ASESOR: MTRO. MANUEL ALEJANDRO VÁZQUEZ FLORES

MÉXICO D.F.

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Ma. Candelaria Alonso Rojas y Armando Alonso Silva

Como muestra de agradecimiento por su apoyo, comprensión, valores inculcados, amor y confianza.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS:

En especial a mis abuelo y tíos Lorenzo, Ma. Luisa, Gloria y Rosa Ma. Alonso

Por contribuir en mí desarrollo profesional y en mi enriquecimiento espiritual.

Por ser parte misma de esta trabajo.

A MI ASESOR DE TESIS:

Mtro. Manuel Alejandro Vázquez Flores

Por sus valiosos consejos, tiempo, paciente guía durante el desarrollo de este trabajo, por ser gran maestro y apreciado amigo.

A MI UNIVERSIDAD:

Universidad Nacional Autónoma de México

Por darme el gran privilegio de estudiar y formar parte de ella, por ser mi escuela, casa y alma mater.

El Sistema Presidencial Mexicano ¿Realmente la Dictadura Perfecta?

INDICE

Introducción.....	6
-------------------	---

CAPITULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.1 Soberanía.....	10
1.1.1 Análisis de los Artículos 39 y 41 Constitucionales.....	12
1.2 Estado.....	13
1.2.1 Formas de Estado.....	17
1.3 Nación.....	20
1.4 Gobierno.....	22
1.4.1 Formas de Gobierno.....	24
1.5 Factores Reales de Poder.....	28
1.5.1 Iglesia.....	30
1.5.2 Medios de Comunicación.....	31
1.5.3 Círculo Empresarial.....	33
1.5.4 Narcotráfico.....	34
Consideraciones Finales.....	35

CAPITULO II

FORMACIÓN DEL SISTEMA PRESIDENCIAL EN MÉXICO

2.1 Caudillismo.....	37
2.2 Despotismo.....	39
2.3 Liderazgo Republicano.....	40
2.4 Dictadura.....	43
2.5 Presidencialismo Constitucional.....	44
2.6 Presidencialismo y Sistema Federal.....	47
2.7 El Nuevo Federalismo y el Sistema Presidencialista Mexicano.....	50
2.8 Naturaleza Política y Constitucional del Régimen Presidencial.....	53
2.9 Relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.....	56
Consideraciones Finales.....	59

CAPITULO III

ANÁLISIS JURÍDICO DE FORMAS DE GOBIERNO ACTUALES RESTRICTIVAS Y ESTRICTAS PARA EL EJECUTIVO

3.1 Parlamentarismo.....	60
3.2 Semiparlamentarismo.....	65
3.2.1 Alemania.....	66
3.2.2 Francia.....	67
Consideraciones Finales.....	70

CAPITULO IV

LA DICTADURA

4.1 Definición.....	72
4.2 Enfoque de Dictadura de Maquiavelo.....	73
4.3 Enfoque de Dictadura de Carl Schmitt.....	75
4.4 La denominada Dictadura Soberana.....	77
Consideraciones Finales.....	82

CAPITULO V

LA DICTADURA EN LOS ESTADOS CONSTITUCIONALES DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO COMPARADO

5.1 Cuba.....	84
5.2 Venezuela.....	85
5.3 Libia.....	89
5.4 Egipto.....	90
Consideraciones Finales.....	93

CAPITULO VI

EL ACTUAL SISTEMA PRESIDENCIAL MEXICANO

6.1 El Poder Ejecutivo y el Sistema Político.....	96
6.1.1 El Presidencialismo Mexicano Después de la Revolución.....	96
6.1.2 Presidencialismo, Sistema Electoral y Sistema de Partidos.....	98

6.1.3 Transformaciones Recientes.....	99
6.1.4 El Presidencialismo Democrático.....	100
6.2 Potestades del Ejecutivo.....	102
6.3 Las Restricciones y Obligaciones del Ejecutivo en el Marco Constitucional.....	111
6.4 Las Denominadas Facultades Metaconstitucionales del Ejecutivo durante el Gobierno Priísta.....	117
6.5 El denominado MORENA (Movimiento Regeneración Nacional).....	120
Consideraciones Finales.....	124
Conclusiones Enunciativas y Propositivas.....	126
Fuentes de Investigación.....	128

INTRODUCCIÓN

La razón de escribir la presente tesis, asesorada por Manuel Alejandro Vázquez Flores, es que como investigador del sistema político mexicano así como del Poder Ejecutivo Federal, y por la declaración polémica que alguna vez causó Don Mario Vargas Llosa fue motivo suficiente para analizar científicamente si realmente en nuestro País se ejerce por parte no solo del Presidente de la República, sino de todos nuestros gobernantes lo que es una “dictadura perfecta”

Es obligado poner al lector al tanto de esta polémica causada por Don Mario, y para tal efecto se transcribe a la letra una nota periodística del periódico “El País” encontrada en internet, que es precisamente de 1990, cuando Don Carlos Salinas de Gortari era el Jefe del Ejecutivo en turno y abanderado por el Partido Revolucionario Institucional:

“Mario Vargas Llosa, el escritor peruano metido a político, vino a México y le tomó la palabra a Octavio Paz y al resto de los organizadores del encuentro de intelectuales europeos y americanos: con total libertad habló largo y tendido sobre el gubernamental Partido Revolucionario Institucional (PRI) y su permanencia en el poder, como otro ejemplo de las dictaduras latinoamericanas. En cierto momento consideró a México "una dictadura perfecta". Diversos intelectuales latinoamericanos y españoles respondieron ayer a las acusaciones de Paz contra Gabriel García Márquez y Carlos Fuentes.

Durante la mañana del jueves, en una conferencia de prensa, un Vargas Llosa de fino traje cruzado y delicados modales se abstuvo de emitir juicios sobre el sistema político mexicano. Dijo que era por respeto al país que lo tenía de huésped. Por la noche, sin embargo, en el estudio de televisión donde se desarrolla el debate El siglo XX: la experiencia de la libertad, conocedor de que estaba en el aire en una estación de televisión por cable del consorcio Televisa, Vargas Llosa habló de política mexicana, cosa que de seguro sorprendió a Paz, puesto que la idea del evento era hablar de la Europa del Este. "Espero no parecer demasiado inelegante por decir lo que voy a decir", comenzó. "Yo no creo que se pueda exonerar a México de esa tradición de dictaduras latinoamericanas. Creo que el caso de México, cuya democratización actual soy el primero en aplaudir, como todos los que creemos en la democracia, encaja en esa tradición con un matiz que es más bien el de un agravante".

"México es la dictadura perfecta. La dictadura perfecta no es el comunismo. No es la URSS. No es Fidel Castro. La dictadura perfecta es México", dijo un Vargas Llosa que a estas alturas ya parecía de nuevo el político intenso de hace unos meses. México, siguió, "es la dictadura camuflada". "Tiene las características de la dictadura: la permanencia, no de un hombre, pero sí de un partido. Y de un partido que es inamovible".

Paz escuchaba serio, sentado atrás en el estudio de televisión y con una expresión de molestia. No podía intervenir, puesto que era su discípulo Enrique Krauze, quien dirigía el debate. Vargas Llosa se olvidó de sus anfitriones mexicanos. "Yo no creo", refiriéndose al PRI, "que haya en América Latina ningún caso de sistema de dictadura que haya reclutado tan eficientemente al medio intelectual, sobornándole de una manera muy sutil".

Detalló los trabajos, nombramientos de cargos públicos y espacios para la crítica que el régimen priísta acostumbra a conceder. Es más, dijo, "es una dictadura sui géneris, que muchos otros en América Latina han tratado de emular". Recordó a los militares peruanos con Velasco Alvarado a la cabeza, y luego al mismo Alan García. "Tan es dictadura la mexicana", continuó, "que todas las dictaduras latinoamericanas desde que yo tengo uso de razón han tratado de crear algo equivalente al PRI".

Los mazazos de Vargas Llosa parecían no terminar. Había asombro en la audiencia. Por un lado, es casi una regla no escrita del sistema político mexicano, léase el régimen priísta, y a los extranjeros les está vedado opinar en México sobre el país. Y peor de un latinoamericano, que por lo general, huyendo de exilios y persecuciones, acude a México, en busca de asilo. Además, Vargas Llosa hablaba en un evento que tiene el patrocinio de Televisa, consorcio que, sin pelos en la lengua, se define como "soldado del PRI".

Después Vargas Llosa pareció conceder algo. Del sistema político mexicano elogió la revolución de principios de siglo. Destacó como valiosa "la reivindicación de la tradición prehispánica". Pero volvió a la carga. Acusó al PRI de haber utilizado la revolución "y la retórica demagógica" para eternizarse.

Precisiones de Paz

En su turno, Paz dijo que había que agradecer la intervención de Vargas Llosa, pero que era necesario aclarar ciertas cosas, ya que "como escritor e intelectual prefiero la precisión".

"Primero", dijo, "lo de México no es dictadura, es un sistema hegemónico de dominación, donde no han existido dictaduras militares. Hemos padecido la dominación hegemónica de un partido. Esta es una distinción fundamental y esencial". Habló luego de lo "bueno" que el PRI ha realizado. Explicó que no ha suprimido la libertad -aunque aceptó que sí la ha manipulado- que ha conservado la sociedad civil y que no es un partido conservador "como el de Francisco Franco".

"Este fue desde el comienzo un diálogo trunco", comentó a este periódico desde México el escritor colombiano Álvaro Mutis, quien por otra parte se definió como "alguien, desde siempre, ajeno a este tipo de reuniones, empezando por la palabra intelectual".

El novelista José Saramago señaló desde Lisboa que este enfrentamiento es en realidad el tercer o cuarto acto de una competencia entre Paz y Vargas Llosa contra García Márquez y Fuentes, y añadió: "Estamos hartos de una discusión que es todo menos ideológica".

"Soy muy amigo de García Márquez", señaló por su parte el novelista Juan Marsé, "pero no tengo intención de meterme en esta polémica, que por otro lado estaba latente. Paz no ha ocultado sus ideas conservadoras, incluso rematadamente de derechas. Ideas que respeto, como respetó también las de García Márquez o las de Neruda".

El filósofo Eugenio Trías dijo: "De todos este asunto lo que me ha llamado más la atención son las declaraciones de Semprún cuando vino a decir que no existe mejor sistema que el capitalista. Ante tan luminosa frase todo lo demás me ha quedado en un segundo término. Estoy abrumado ante tanta burrada, no hago más que leer el periódico en su busca. Paz, Semprún y compañía me parecen todos como la computadora Hall de Una odisea en el espacio: viejas máquinas estropeadas".

Luis Goytisolo dice que en el congreso de México es muy difícil llegar a un mínimo consenso porque hay posiciones muy encontradas.

"Creo que el congreso mexicano ha elaborado una lista de buenos y malos y entre estos últimos incluye a Heidegger como apólogo del nazismo", indicó el escritor Félix de Azúa. "Si alguien

realmente ha dicho eso, la lista de los malos, o mejor de los imbéciles, se ha quedado corta, pues debía incluir a todos los congresistas".¹

Es por lo anterior por lo que realmente surge la inquietud de que por qué un extranjero vino a México y habla mal de nuestro sistema político, y al verlo sin afición alguna fue motivo suficiente como ya se mencionó, para abordar seria, jurídica, científica y académicamente este tema, toda vez que ello significó por lo menos para nosotros una vergüenza más para nuestro País, el que frente al mundo, erga omnes somos vistos además de tercermundistas, como incapaces de tener los instrumentos jurídicos suficientes para obligar a nuestros gobernantes a que cumplan con su trabajo a cabalidad, y de que los mismos además de interponer su voluntad sobre el pueblo de México tienen un excesivo de prerrogativas, aún y sin encontrarse activos dentro del gobierno, sino bastando que sean además de líderes natos, personajes de la política, medios de comunicación, narcotráfico o del círculo empresarial que cuentan con pleno ejercicio de acción, voz y voto sobre los mexicanos, ejemplos de ellos tenemos bastantes, como el aún protagónico Don Carlos Salinas de Gortari, Elba Esther Gordillo Morales, Andrés Manuel López Obrador, Joaquín Guzmán Loera, Joaquín López Dóriga, Carmen Aristegui, Carlos Slim Helú, Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, Porfirio Muñoz Ledo, Joaquín Gamboa Pascoe, Martín Esparza, Emilio Azcárraga Jean, Ricardo Salinas Pliego, Norberto Rivera Carrera por mencionar algunos.

Esperamos que la presente tesis sea de utilidad para el lector y que por medio de los seis capítulos que se abordan en la misma pueda encontrar el análisis legal no literario ni filosófico del por qué nuestro País fue considerado en su sistema político como la "Dictadura Perfecta", y que a la fecha sea objeto de debate entre los mismos políticos, profesionistas, estudiantes, académicos, analistas, intelectuales, investigadores, entre otros.

1

http://www.elpais.com/articulo/cultura/AZUA/_FELIX_DE/TRIAS/_EUGENIO/VARGAS_LLOSA/_MARIO/MARSE/_JUAN/_ESCRITOR/PAZ/_OCTAVIO/SARAMAGO/elpepicul/19900901elpepicul_1/Tes

CAPITULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

SUMARIO: 1.1 Soberanía. 1.1.1 Análisis de los Artículos 39 y 41 Constitucionales. 1.2 Estado. 1.2.1 Formas de Estado. 1.3 Nación. 1.4 Gobierno. 1.4.1 Formas de Gobierno. 1.5 Factores Reales de Poder. 1.5.1 Iglesia. 1.5.2 Medios de Comunicación. 1.5.3 Círculo Empresarial. 1.5.4 Narcotráfico. Consideraciones Finales.

1.1 SOBERANÍA

Para el Dr. José Barragán Barragán², la soberanía referida a un Estado, se entiende como la titularidad legítima del mando político último dentro de sus fronteras; supone un sujeto de derecho con voluntad y capacidad de obrar que se impone a todos los demás poderes que existen en su territorio.

Siguiendo en este tenor el Dr. Miguel Covián Andrade nos define a la soberanía como “la fuerza política real o la capacidad de dominio que en una situación relacional logra prevalecer sobre cualesquiera otros centros de poder, en un espacio territorial en el que unos y otros luchan por ejercerlo al mismo tiempo con pretensiones de supremacía.”³

Lo anterior nos explica que no existen dos tipos de soberanías como algunos autores lo manejan, en el sentido de que la primera es la capacidad de autodeterminarse en el interior, y la segunda, tener el respeto de los demás Estados soberanos, puesto que no se pone en peligro la soberanía de tal o cual ente, hasta que exista algún conflicto entre ambos, y la ausencia del mismo no significa que se tenga el respeto de otro Estado como tal.

Para Jean Bodin, “la esencia de la soberanía consiste en el supremo poder de expedir y derogar las leyes, es una propiedad del orden jurídico que se ponga como válido o vigente, es decir, que sea un orden supremo cuya vigencia no dependa de ningún otro orden superior”⁴.

² Barragán Barragán, José, et. Al., Teoría de la Constitución, 3ª edición, Editorial Porrúa, México 2007, p. 120

³ Covián Andrade, Miguel, Teoría Constitucional, Vol. 1, 3ª edición, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., México 2004, p. 131

⁴ Barragán Barragán, José, et. Al., Teoría de la Constitución, 3ª edición, Editorial Porrúa, México 2007, p. 120

Es decir, que para Jean Bodin, carece de soberanía, el estado o comunidad cuyo ordenamiento jurídico esté situado bajo otro ordenamiento superior y encuentre en éste la razón de su vigencia y validez.

Para llevar más a fondo el tema de la soberanía estudiaremos las teorías de Rousseau y Sieyés.

Para Jean Jacob Rousseau⁵ la Constitución del Estado es obra del pueblo, quien se debe reunir de acuerdo a la ley en asambleas ordinarias y extraordinarias. Los diputados son únicamente comisarios del pueblo y no sus representantes, puesto que no tienen facultades para resolver nada definitivamente, sin embargo, el poder ejecutivo sí puede ser representativo, pues los depositarios del mismo no son dueños del pueblo, sino funcionarios que pueden ser nombrados y destituidos cuando le plazca al soberano y su función es obedecer.

La teoría de Rousseau es importante en lo que respecta al pacto social, en el que el pueblo cede su soberanía a un ente jurídico, empero en lo que respecta a las asambleas en las que se debe votar si se sigue o no con la forma de gobierno y si deben mantenerse los funcionarios que se encuentran en él, es muy difícil que se lleven a cabo dichas asambleas, ya que según Rousseau los diputados no son representantes del pueblo, es decir, se tendría que reunir todo el pueblo o crear otra figura jurídica que tenga la cualidad de representante del mismo.

Emmanuel Joseph Sieyés, “considera que debe haber límites a la soberanía, señalando que los legisladores deben ser perfectamente libres en sus opiniones, sin que puedan ser juzgados por ella, no obstante, la Constitución ha de contribuir a la fuerza moral y física de la masa, o a una representación de esa fuerza, los elementos para controlar y evitar que las leyes vulneren la constitución”⁶.

En el caso de la teoría de Sieyés nos podemos dar cuenta de que sentó las bases de los tribunales constitucionales modernos, pues tienen la misión de interpretar la constitucionalidad de las leyes.

⁵ Barragán Barragán, José, et. Al., Teoría de la Constitución, 3ª edición, Editorial Porrúa, México 2007, p. 120

⁶ Op. Cit. P. 120

A continuación referiremos las definiciones de soberanía de otros autores:

1. “R. Carré de Malberg. Este autor francés menciona que el poder constituyente, en la medida que proviene de la Constitución, es en cierta forma un órgano constituido, y que incluso puede decirse que, propiamente hablando, no existe órgano constituyente: en el Estado no hay más que órganos constituidos.
2. Ignacio Burgoa Orihuela. Considera que si la soberanía reside en el pueblo, sólo al pueblo o nación pertenece el Poder Constituyente, de lo que se deriva una serie de atributos, que, pertenecientes a la nación, deben caracterizar también al referido Poder, como son la inalienabilidad, la indivisibilidad y la imprescriptibilidad, no obstante lo cual, su poder debe ejercitarse apegado a la ética y en su apego a su finalidad, crear un orden jurídico fundamental o Constitución.
3. Felipe Tena Ramírez. Establece que el Poder Constituyente tiene límites de índole histórico y sociológico, como son los factores reales de poder al interior del Estado y en el ámbito externo del Derecho Internacional.
4. Jorge Carpizo Mc Gregor. Señala que el Poder Constituyente consiste en la facultad de decisión sobre la organización jurídico-política de la comunidad; en otras palabras, es la atribución de estructurar libremente una Constitución, de construir un orden jurídico. El titular del poder constituyente es el pueblo”⁷.

1.1.1 Análisis de los Artículos 39 y 41 Constitucionales

El artículo 39 de nuestra Carta Magna establece lo siguiente:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

Ahora bien, pongamos énfasis y atención a lo que dispone el inicio del artículo 41 del citado ordenamiento legal:

⁷ César García Ramírez y Bernardo García Camino, Teoría Constitucional, Iure Editores, México 2004, p. 66

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...”

Del análisis literal encontramos a mi gusto una severa contradicción entre ambos dispositivos legales, ya que en primer lugar, el 39 consagra que nuestra soberanía reside en la sociedad, en nosotros mismos como ciudadanos de este País, y que en consecuencia, tenemos en todo momento como pueblo el derecho de alterar o modificar nuestra forma de gobierno, empero por el otro lado, siguiendo la secuencia lógico jurídica del artículo 41 constitucional nos encontramos con que esa soberanía, en efecto, la ejerce el pueblo, pero con la gran salvedad y el gran pero de que es por medio del gobierno mismo.

Por tanto, en mérito de lo anterior, se colige que uno de esos artículos, o bien ambos, o se encuentra mal redactado, o es aberrante, o sale sobrando, o en el peor de los casos, engaña la inteligencia de nosotros los mortales, quienes no tenemos injerencia, ni voz ni voto alguno en el Gobierno, por lo que tristemente es de manifestarse asumiendo toda la responsabilidad que ello conlleva que en este sentido nuestra Carta Magna sorprende nuestra inteligencia, y más allá de eso, es contradictoria evidente y fehacientemente, por lo que es menester urgir al Congreso de la Unión y a todos y cada uno de los Congresos de los Estados a enmendar este error doloso histórico para que ya sea que se nos deje en libertad a los mortales de cambiar nuestra forma de gobierno como lo establece el 39, o en su defecto, derogar dicho precepto, reformando únicamente el 41 en lo tocante a que la soberanía existe y que la misma reside en nuestros gobernantes.

1.2 ESTADO

El hombre en sus inicios fue nómada, pero con el aprendizaje del cultivo se hizo sedentario, lo cual trajo como resultado el hecho de que se empezaran a construir pequeñas ciudades, la gente que se unió tenían como factores comunes la lengua, costumbres, religión, comida, etc. Al empezar a asentarse decidieron hacer reglas y después con el paso de la evolución a definir su territorio de las demás tribus aledañas. Lo cual dio paso al territorio y la población que son dos factores del estado.

Al principio de la humanidad estas fronteras eran bastante inestables ya que había continuas guerras y cambiaban dependiendo del ganador. En la época moderna como en la antigua las fronteras se delimitaron por cuestiones geográficas, es decir, se toman como punto de referencia las cadenas montañosas, ríos y lagunas, con la era moderna se han hecho fronteras artificiales, por lo regular estas fronteras son bardas de muro o rejas. En este caso está nuestro País que en ambas fronteras está delimitado por ríos y en algunos casos por medio de rejas.

El diccionario práctico del estudiante define al Estado Federal, es importante esta definición ya que se apega a la forma de gobierno:

“En un país de régimen federal: territorio cuyos habitantes se rigen por leyes propias, aunque estén sometidos en ciertos asuntos a las decisiones de un gobierno común” de acuerdo con el diccionario práctico del estudiante.

El Dr. Manuel Seco en su diccionario nos define al Estado como una “unidad política constituida por un grupo humano que, asentado sobre un territorio definido, está sometido a una autoridad soberana”.

La definición nos muestra los factores básicos del estado que son población territorio y gobierno, se dice que es una unidad política ya que como veremos más adelante en esta tesis, las personas morales son el conjunto de personas físicas, el Estado en cuanto a su soberanía puede hacer y firmar pactos con otros Estados, en este caso se le toma como una persona moral capaz de ser objeto y sujeto de derechos y obligaciones.

El Dr. Rafael de Pina define al Estado como: “sociedad jurídicamente para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos”.

Es importante que se tome en cuenta que el Estado es un medio creado por el hombre para satisfacer sus necesidades de manera ordenada y pacífica, es decir, salud, vivienda, educación, etc., mediante las instituciones legalmente constituidas.

El maestro Fernández Basave establece que el jurista debe tomar al Estado, “como las reglas de derecho a las que están sometidos la actividad estatal y los medios jurídicos disponibles para lograr la obediencia de los gobernados por la vía coercitiva.”⁸

Como ya hemos visto, el Estado se crea por leyes y a su vez crea mismas para regular las actividades del Estado mismo, sus instituciones y los gobernados, para mantener una relación pacífica, pero en muchos casos no todos siguen las reglas impuestas, ya que es necesario hacer uso del imperium y la coercibilidad de la que goza el Estado para mantener la misma.

George Jellinek en su obra *Teoría General del Estado* menciona dos tipos de percepciones acerca del Estado, por un lado, menciona el punto de vista jurídico que lo define como: “la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio; o para aplicar un término muy en uso, la corporación territorial dotada de un poder de mando originario.”⁹

En esta definición volvemos a los factores del Estado (territorio, población y gobierno), pero además nos muestra la concepción que se tiene del gobierno al conceptualizarlo como una corporación, lo cual nos lleva a la concepción de las personas morales, es decir el conjunto de individuos con fines propios y comunes.

El propio autor nos menciona que también hay que tomar al Estado con una acepción social, y lo define como, “la unidad de asociación dotada originariamente de poder de dominación, y formada por hombres asentados en un territorio.”¹⁰

Como podemos ver, todos los autores concuerdan en que es una asociación o sociedad (persona moral), con un territorio definido, esto cae en contrariedad ya que algunas personas hablaban de un estado Israelita aunque no tenían un territorio fijo.

⁸ Basave Fernández Del Valle, Agustín, *Teoría del Estado*, Segunda Reimpresión, Trillas, México 2005, p. 101

⁹ Jellinek, George, *Teoría General del Estado*, Primera Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México 2002, p. 196

¹⁰ Op. Cit. P.194

A continuación pondremos la definición de los 3 factores del Estado tomadas de algunos destacados profesores:

1. El territorio “suele definirse como la porción del espacio en que el Estado ejercita su poder. Siendo este de naturaleza jurídica solo puede ejercitarse de acuerdo con normas, creadas o reconocidas por el propio Estado.”¹¹

Como ya hemos dicho, antes se hablaba de un Estado israelita aunque no tenían territorio, como vemos es uno de los factores principales del mismo, es una porción de tierra delimitada en la cual conviven los gobernados.

2. La Población: “los hombres que pertenecen a un Estado componen la población de este. La población desempeña, desde el punto de vista jurídico, un papel doble. Puede, en efecto, ser considerada como objeto o como sujeto de la actividad estatal.”¹²

La población está unida por el lenguaje, la religión, tradiciones y costumbres, el caso de la lengua es invariable pero lo que respecta de la religión y tradiciones no es la misma en toda la población ya que a partir de las leyes de Reforma se abre el País a nuevas religiones que traen aparejadas costumbres y tradiciones propias.

3. El Poder es el “elemento central que caracteriza a los Estados, distinguiéndolos de las naciones”¹³.

Este poder es el imperium que tiene el Estado para hacer valer los derechos y obligaciones de los gobernados y regirse así mismo, además de la soberanía que tiene frente a otros Estados.

¹¹ García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 50ª reimpresión, México 1999, p. 98

¹² Op. Cit. P. 100

¹³ Moto Salazar, Efraín, Moto José Miguel, Elementos de Derecho, 46ª Edición, Porrúa México 2001, p 56

1.2.1 Formas de Estado

Se entiende por formas de Estado, las diversas relaciones que unen entre sí a los diferentes elementos constitucionales de carácter tradicional del propio Estado- gobierno, pueblo y territorio- sobre la base de concepciones específicas de carácter político- jurídico.¹⁴

A diferencia de la formas de gobierno que estudian las maneras diversas en que se organiza solo un elemento del Estado, es decir, el gobierno, en las formas del Estado se hace referencia a las relaciones entre los diversos elementos que constituyen al Estado.

A continuación estudiaremos los diversos tipos de Estado:

Estados Centralistas.- Son aquellos que se encuentran organizados en un sistema de centralización, la Soberanía se ejercita directamente sobre un mismo pueblo, en un mismo territorio. Los poderes de la división son clásicos y únicos, es decir, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.¹⁵

Estados Compuestos o Complejos.- Son los formados por la unión de dos o más Estados, es decir, se encuentra constituido por otros Estados o tiene como elementos constitutivos diversas entidades políticas menores. Estos Estados se desenvuelven de forma democrática y organizada.¹⁶

Federación.- Para estudiar este tipo de Estado que es el de mayor interés para nosotros ya que es el que tenemos en nuestro país tomaremos del libro del Dr.

¹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, 2ª edición, Tomo IV, Universidad Nacional Autónoma de México-Editorial Porrúa, México 2004, p. 110

¹⁵ Porrúa Pérez, Francisco, Teoría del Estado, 35ª edición, Editorial Porrúa, México 2002, p. 470

¹⁶ Op. Cit.

José Barragán¹⁷ una tabla explicativa de diferentes autores explicando lo que entienden por federalismo:

Alexis De Tocqueville	Consideraba que en Estados Unidos existían dos gobiernos completamente separados y casi independientes; uno de estos gobiernos era el que correspondía a las 24 pequeñas naciones soberanas que en conjunto integraban la Federación, la que a su vez era soberana.
George Jellinek	Consideraba que el Estado Federal era el único soberano, pero los miembros de esa unión sí son Estados porque poseen derecho de dominación y en ciertos límites también cuentan con libertad de acción.
Hans Kelsen	<p>Señala que el Estado Federal es aquel que reúne las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existe un acuerdo de los Estados para unirse y crear un nuevo ente jurídico de jerarquía superior. • Una Constitución que crea dos órdenes delegados y subordinados, pero que entre si están coordinados: el de la Federación y el de las Entidades Federativas. • Las Entidades Federativas gozan de autonomía y se otorgan su propia ley fundamental para el régimen interno. • Se establece un pacto indisoluble que permite la conservación del régimen federal.

Podemos deducir de la tabla anterior que los tres autores están de acuerdo en que el Estado Federal o la Federación es un ente jurídico de mayor jerarquía creado por dos o más Estados, y que posee soberanía. Esta unión de dos o más Estados se da por medio de un pacto.

En lo que difieren los autores es en el caso de Alexis De Tocqueville que para él los Estados que conforman la Federación están dotados de soberanía, mientras que para George Jellinek solo poseen derecho de dominación y libertad de acción,

¹⁷ Barragán Barragán, José, et. Al., Teoría de la Constitución, 3ª edición, Editorial Porrúa, México 2007, p. 302

empero con ciertos límites, y por último, para Hans Kelsen las Entidades Federativas gozan de autonomía y se otorgan una ley fundamental para el régimen interno.

Para que entendamos mejor el aspecto del estado federal mexicano haremos una breve mención del federalismo mexicano y la adopción del mismo en México.

La Constitución estadounidense no solo sentó las bases del sistema federal y la estructura del gobierno nacional, sino que procuró limitar el alcance del poder público y los procedimientos que habrían de seguirse para la manifestación del poder gubernamental, mediante una Declaración de Derechos a favor de sus habitantes.¹⁸

Aparecen los tribunales como garantes de la Constitución, puesto que, son medios de impartir vida a tales garantías y se encargan de asegurar el funcionamiento del sistema federal.

Es decir, que el federalismo norteamericano es un compromiso entre los que insistían en una norma interna propia y los que percibían la necesidad de la unión.

Mientras que en México se adopta el modelo estadounidense para establecer el federalismo como forma de Estado, mediante la Constitución de 1824. Y la Constitución de 1857 acepta el federalismo como la única solución posible de pacificar al país, tanto así que lo aceptaron tanto conservadores como liberales.

Ahora mencionaremos de manera breve y concisa a la Confederación, pues aunque no es una forma de Estado como tal, es el antecedente del federalismo, sobre todo en el caso estadounidense.

Confederación.- Es la alianza, liga, unión o pacto entre algunos Estados. Este tipo de Estado tiene una historia muy amplia, que se refleja tanto en las alianzas temporales con propósitos comerciales o bélicos como el eje Roma- Berlín- Tokio; y aquellas que tienen propósitos más vastos y complejos en periodos más largos,

¹⁸ Op. cit. Pp. 306 y 307

por ejemplo La Confederación Americana de 1777 que es el antecedente de la Federación.¹⁹

1.3 Nación

El Concepto de Nación es difícil de definir ya que se han generado diversas teorías alrededor del mismo, es por eso que Joseph M. Vallés²⁰ identifique dos posturas que se atribuyen al concepto de nación:

- La teoría francesa de Emmanuel Sieyés y Ernest Renan, que señala que la nación está constituida por aquellos que manifiestan directa o indirectamente su voluntad de convivir en una misma comunidad política, al margen y por encima de diferencias religiosas, ideológicas, culturales, lingüísticas o étnicas.
- La teoría alemana, representada por Herder y J. G. Fichte, dice que la nación está conformada por quienes comparten determinadas características y elementos como el idioma, raza, sistema jurídico-político, costumbres, cultura, historia y geografía.

En el caso de estas dos primeras definiciones de nación podemos decir que la más acertada a nuestro país es la francesa puesto que nuestra nación es una nación multicultural, derivada de los varios pueblos indígenas que habitan en el territorio mexicano y a la cosmopolitización de las ciudades donde habitan personas de diferentes razas.

En lo que sí concuerda la teoría alemana con nuestro país es en lo concerniente al sistema jurídico- político, la geografía y la historia.

¹⁹ Op. cit. Pp.298 y 299

²⁰ Cruz Gayosso, Moisés, Alfonso Estuardo Ochoa Hofmann y Jorge Robles Vázquez, Teoría General del Estado, IURE Editores, México 2006, p. 149

Para R. H. S. Crossman el concepto de nación tiene un elemento más que los dos autores anteriores no contemplan: un gobierno central fuerte; siendo que la nacionalidad y la autoridad del Estado, son factores elementales en nuestros modos de vida.

“La raza, el lenguaje, la cultura y la libre determinación, han jugado su parte en la formación de las naciones, pero también hay que considerar la geografía, la economía, la estrategia, la habilidad del gobierno y la guerra”²¹

Debido a estos factores tan diversos que han contribuido al proceso de nación para este mismo autor la única definición aceptable es:” un pueblo que vive bajo un único gobierno central lo suficientemente fuerte para mantener su independencia frente a otras potencias”.

Las funciones que cumple el Estado Nación son fundamentalmente las siguientes:²²

- Político: constituye una garantía de integración y homogeneidad cultural, lo cual hace posible la proyección de un espacio único y natural para la estabilidad y legitimidad del sistema social.
- Psicosocial: otorga a los sujetos un refugio y un sistema de clasificación, etnia, clase y pertenencia política.

Estas dos funciones sintetizan las definiciones antes dadas pues habla de la población que comparte historia, cultura, etc., del territorio, el sentido de pertenencia que da la nacionalidad y la protección que brinda frente a los demás Estados.

²¹ Op. Cit. P. 152

²² Ídem

1.4 Gobierno

El término gobierno proviene de los vocablos griegos kubernao y kybernes que significa piloto, dirigir o guiar con el timón.

Desde esta definición nos podemos dar cuenta a qué se refiere el término gobierno, pues es el que guía u orienta y dirige a una nación.

Históricamente se ha tomado al gobierno como sinónimo de poder legislativo, debido a los Estado Liberales de Europa con la partición de los Poderes, pues el Poder Ejecutivo era el encargado de ejecutar las leyes emanadas del Poder Legislativo, mientras que el Poder Judicial solo se encargaba de juzgar los casos que se le presentaran.

Mientras que el italiano Lucio Levi²³ afirma que el gobierno coincide con el Poder Ejecutivo, o sea con exclusión de todo el aparato de funcionarios que tiene la tarea de colaborar en el funcionamiento de los servicios públicos, dando cumplimiento a las decisiones del gobierno.

Para Josep M. Vallés²⁴ el gobierno como sinónimo de ejecutivo es porque también se recurre al término gobierno para designar al ejecutivo en su conjunto, es decir gobierno y administraciones, distinguiéndolo del Legislativo y del Judicial.

Para Joaquim Lleixá²⁵ el término gobierno tiene los siguientes significados:

1. Encuentra su raíz en el pensamiento político clásico, al identificar al gobierno y régimen político, es decir, gobierno y ordenamiento de los cargos públicos, quiénes lo ejercen y con qué finalidad.
2. Se refiere al equipo formado por el jefe de Estado, ya sea el presidente o el monarca, y el jefe o presidente de gobierno, vicepresidente y ministros, que conforman el consejo de ministros o gabinete. El gobierno es el complejo de

²³ Op. Cit. P. 188

²⁴ Ídem

²⁵ Op. Cit. P.89

órganos colegiados integrado por un número de ministros que varían según los países.

Nosotros coincidimos con el segundo significado puesto que el Poder Ejecutivo aunque en el caso de nuestro país su único titular es el Presidente de la República, para su correcto funcionamiento se divide en las diferentes Secretarías, con sus respectivos titulares y órganos subalternos para una mejor eficacia.

Para el español Edurne Uriarte²⁶ las funciones principales del gobierno son:

- Ejercer la dirección general de la política nacional.
- Supervisar la implementación de las políticas públicas.
- Movilizar el consenso y el apoyo para el éxito de esas políticas.
- Asumir los aspectos ceremoniales del liderazgo, simbolizando la unidad de Estado-Nación.
- Ejercer liderazgo en situaciones de crisis, es decir, el ejercicio de poderes efectivos en situaciones de emergencia.

Si reflexionamos acerca de las funciones antes mencionadas por el autor, deducimos que encajan dentro del Poder Ejecutivo de nuestro país.

Esto es parte medular de nuestro estudio que abarcaremos más a fondo en nuestro trabajo de investigación, pues el Ejecutivo tiene en su poder parte de la política nacional, el hacer que las políticas públicas tengan un correcto funcionamiento y sobre todo el ejercicio de poderes efectivos en situaciones de emergencia, en este caso como la llamada “guerra contra el narcotráfico”.

²⁶ Op. Cit. P. 191

1.4.1 Formas de Gobierno

Las Formas de Gobierno son: “Las distintas modalidades que presenta la organización del gobierno del Estado, clasificándose principalmente en monarquías y repúblicas”.²⁷

La monarquía fue la primera forma de gobierno que tuvo la primitiva comunidad romana.

El primer rey romano según la tradición fue Rómulo quien creó la propiedad y el senado, Numa Pompilio estableció la religión, Tulio Hostilio organizó la milicia y Anco Marcio estableció los ritos militares. El último rey romano fue Tarquino el Soberbio.

Las características de la monarquía romana eran las siguientes:

- El Rex: Era vitalicio, era el sumo sacerdote y la suma autoridad jurídica, pero recibía asesoramiento de los colegios pontífices y del senado. Era electo por los comicios, pero posteriormente cada rey elegía a su sucesor.
- El Colegio de Pontífices: Se encargaba de custodiar e interpretar la tradición, supervisar los actos públicos, presidir testamentos y adopciones y redactar el calendario.
- El Senado: Estaba conformado por ancianos de 60 años o más, en un principio fueron cien y llegaron a ser seiscientos de carácter vitalicio, pero eran movibles.

La Monarquía: Es la forma de gobierno en la que una persona reina como cabeza del Estado, por lo general es de vía hereditaria y de carácter vitalicio.

²⁷ De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara, Diccionario de Derecho, 30ª edición, Editorial Porrúa, México 2001, p.293

Antiguamente el poder del rey era absoluto, es decir, se hacia lo que él decía sin más ni más. En cambio las monarquías actuales están sometidas a regulación constitucional.

A lo largo de la historia los monarcas han reinado con poder absoluto, sobre la base de un supuesto origen divino, como ejemplos están los Faraones de Egipto, los Emperadores Japoneses, y los reyes surgidos en Europa durante la Edad Media.

Con la aparición de los Estados-Nación, el poder se centralizo en un solo soberano, que era apoyado por la burguesía o clase media, pues necesitaban un gobierno central fuerte que mantuviera el orden y una situación estable para el desarrollo del comercio.

A causa de los abusos de poder y la insatisfacción producida en la burguesía fueron factores que propiciaron la caída de monarquías absolutas. Las revoluciones inglesa y francesa, fueron las pioneras en la limitación del poder absoluto.

Entre las monarquías más antiguas que perduran hasta nuestros días están las de España, Gran Bretaña, Países Bajos, Dinamarca y Japón.

Como deducimos de la definición y explicación anterior distinguimos dos tipos de monarquía, la absoluta y la constitucional.

MONARQUÍA ABSOLUTA:

Surge como consecuencia de la situación vivida durante la Edad Media, en la que el poder era ejercido por el monarca, el señor feudal y el Papa. “La pugna surgida entre estos grupos de interés por el control del poder originó que durante la alta Edad Media se creara una monarquía central en el ejercicio del poder, con lo cual nació la monarquía absoluta, en virtud de que el monarca se

convirtió en el vértice de la organización estatal, sin permitir a los demás grupos de poder participar en la vida estatal”.²⁸

Es decir que la monarquía absoluta surge como un medio de prohibición a cualquier autoridad exterior de intervenir en el reino, por eso los tres poderes se encuentran reunidos en una sola persona sin limitación alguna.

MONARQUIA CONSTITUCIONAL:

Esta forma de gobierno surge en Europa, cuando se pretendió la subsistencia de las monarquías, pero que se viera acotado, por medio de una Constitución, el poder absoluto que detentan.

El monarca se vuelve un símbolo de unidad nacional y otro órgano se encarga de realizar los actos de gobierno.

“En la monarquía constitucional existe un jefe de Estado institucionalizado en el rey, quien representa la unidad jurídico-política de la nación y un jefe de gobierno, quien encabeza la administración”.²⁹

REPÚBLICA:

La República Romana fue resultado de luchas y tensiones, es decir, fue evolucionando lentamente para cambiar de la monarquía y a la República.

Las personas que estaban al frente de dicha república en sus comienzos, eran dos cónsules, como un resultado de las luchas con la ley Licinae Sextia, uno de los cónsules debería ser plebeyo.

²⁸ García Ramírez, César y Bernardo García Camino, Teoría Constitucional, IURE Editores, México 2004, p.

170

²⁹ Op. Cit. P. 171

Las tres bases de la república romana se asientan sobre: las magistraturas, asambleas populares y el Senado. Las magistraturas eran temporales y se elegía públicamente en las asambleas populares y además estaban sometidas a ciertos controles al acabar el cargo.

“El magistrado (magistratus) fue el individuo singular elegido por las asambleas para ejercer el poder durante un periodo tiempo fijo, el cargo magistratural es considerado como función pública con la que son investidos ciudadanos particulares, por medio del cual el titular tiene el poder de ejercer en nombre de las res publica romana una serie de funciones; los magistrados actuaban como mandatarios del pueblo, sus actos debían reflejar la voluntad del Estado.”³⁰

Las características de las magistraturas en la república eran:

- **Electividad:** Eran elegidos libremente por las asambleas, aunque en los principios eran designados de forma autoritaria.
- **Anualidad:** Como una medida de prevención a posibles abusos de autoridad por parte de los magistrados, se fijo el tiempo de un año para el desempeño del cargo. Al finalizar este se renovaban los cargos mediante elecciones. Como otro medio de prevención aunado al de la anualidad, estaba prohibido desempeñar más de una magistratura al mismo tiempo.
- **Colegialidad:** Este principio significa que varias personas ocuparan una misma magistratura y que cada una de ellas tuviera mando total. Es decir, que cada uno tiene el poder completamente y puede actuar, en tanto, no se lo impida el otro a través del derecho de veto.
- **Responsabilidad:** Al asumir el cargo de magistrados debían jurara actuar conforme el ordenamiento cívico y al acabar el periodo, haber obrado legalmente, Su actuación no podía ser atacada, salvo por otro magistrado; y cuando terminaban su cargo y eran ciudadanos comunes, respondían por el desempeño del cargo y los actos lesivos.

³⁰ Bialostosky Sara, Panorama del Derecho Romano, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 2005.

- Gratuidad: El cargo de magistrado era gratuito, es decir, el magistrado no recibía ningún tipo de pago por su función, aunque si tenían ciertos privilegios sociales como el poder.

En la República la jefatura del estado puede estar atribuida a una persona o a un conjunto de ellas, la designación era electiva aunque de manera más o menos restringida.

Hay dos tipos de repúblicas que estudiaremos de manera breve y concisa en nuestro trabajo:

1. República Presidencial: Es en la que el jefe de Estado tiene independencia respecto del órgano Legislativo. Es decir, el Presidente designa de manera libre y directa a sus ministros quienes responden ante él.
2. República Parlamentaria: En este tipo de República los ministros son responsables ante el Parlamento (Legislativo), que tiene la dirección política del Estado.

1.5 FACTORES REALES DE PODER

El poder cuando es excesivo es nefasto, es malo, corrompe, de algo así recuerdo que llegué a escuchar de Séneca en la voz de Eduardo Luis Feher en cierta presentación de un libro denominado “Las Facultades y Restricciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal”, que bien debería de ser la presente obra su segunda parte, su continuación, lo que quizá le faltó mencionar a aquél, por ello aprovecho este momento para poder realizar algunas manifestaciones o términos que tal vez hubiesen llevado la multicitada literatura jurídica.

Al hablar de “factores reales de poder” nos enfrentamos al gran taboo, al gran secreto a voces, que sabemos y que se nos pretende ocultar o disfrazar desde que comenzamos a entrar un poco en razón, digamos a partir de nuestra época de estudiantes de secundaria, recordando aquellas clases de civismo, o bien, de derecho en el bachillerato, que era y es todo un problema hablar de política, de sexo y religión, por lo que había que abstenerse de hablar de ciertos temas por el “sacrilegio” que se podía cometer al hablar de ellos.

De la advertencia anterior, podemos ya decir algo inherente a estos factores reales de poder, ya que como su nombre lo dice, son elementos, males necesarios que requiere nuestro sistema político, y sus mismos actores, incluyendo a los partidos políticos, que para funcionar, o para obtener ciertos beneficios se requieren de los mismos, y para ser más claros en estos menesteres podemos mencionar al narcotráfico que es motor de la economía nacional, aunque no lo queramos ver así, los medios de comunicación que son un duopolio que tienen el poder de beneficiar o destruir la imagen de una persona o corporación cuando así les place, es decir, orquestan en pocas palabras la vida política de nuestra Nación, y finalmente, la Iglesia que efectivamente se encuentra involucrada en la política, tan es así que se toman en cuenta todas y cada una de las opiniones de sus líderes, máxime que no debemos olvidar que el Vaticano es un Estado.

Por tanto, evidenciando los factores reales de poder de la vida política del País, concluyo que al ser los mismos un mal necesario, así como también por obvias circunstancias tampoco se encuentran plasmados en nuestra Carta Fundamental, efectivamente tienen plena intromisión en nuestro Gobierno y gobernantes, como lo referí en el párrafo anterior, por lo que a

continuación y a manera de abundar me permito enlistar y definir a los que a mi gusto son los factores reales de poder.

1.5.1 Iglesia

El Diccionario de la Real Academia Española define a la iglesia como:

“(Del lat. *ecclesia*, y este del gr. ἐκκλησία, asamblea).

1. f. Congregación de los fieles cristianos en virtud del bautismo.
2. f. Conjunto del clero y pueblo de un país donde el cristianismo tiene adeptos.”³¹

Reflexionando acerca de estas definiciones deducimos que no es la iglesia como tal la que es el factor real de poder sino el clero, por lo cual tomamos igualmente la definición dada por el Diccionario de la Real Academia Española.

“(Del lat. *clerus*, y este del gr. κληρος).

1. m. Conjunto de los clérigos.
2. m. Clase sacerdotal en la Iglesia católica.”³²

El clero es un factor real de poder ya que desde el pulpito los sacerdotes o clérigos, uno de los casos más representativos en nuestro país es el del obispo Onésimo Cepeda Silva, pues no solo se junta con otros factores reales de poder como lo son los empresarios, sino que se junta con políticos y opina de política sin que lo pueda hacer debido a la investidura que porta.

“Cumple años Onésimo Cepeda

Con una misa y una comida en la que fue acompañado por los hijos de su amigo Carlos Slim y por el gobernador de esta entidad, Enrique Peña Nieto, celebró su 73 cumpleaños el obispo de Ecatepec”³³

³¹ <http://buscon.rae.es/drael/>

³² Ídem.

³³ <http://impreso.milenio.com/node/8740867>

Como podemos ver en este artículo del periódico Milenio el obispo es amigo del hombre más rico de México y el Mundo Carlos Slim y también lo acompañó en su cumpleaños el Gobernador Enrique Peña Nieto.

“Reta Onésimo a demostrar que apoya a Eruviel Ávila

El obispo de Ecatepec, Onésimo Cepeda, retó al presidente estatal del PRD, Luis Sánchez Jiménez, a demostrar que en sus homilias habla a favor o en contra de candidatos o partidos. ³⁴

Como observamos en la cita anterior no solo se reúne con políticos y empresarios sino que lo acusan de que en sus homilias habla a favor de algún candidato o en contra de otro, caso parecido sucedió cuando era tiempo electoral presidencial en el 2006 donde Andrés Manuel López Obrador denunció públicamente que en las iglesias se hablaba a favor del candidato panista, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

Es decir que el clero es un factor real de poder, pues interviene en la política nacional como internacional, se reúne con representantes de otros factores reales de poder, y puede influir en la manera de pensar de su feligresía.

1.5.2 Medios de Comunicación

“medio, dia.

(Del lat. *medius*).

11. m. Cosa que puede servir para un determinado fin. *Medios de transporte, de comunicación.*

medio de comunicación.

³⁴ <http://impreso.milenio.com/node/8590363>

1. m. Órgano destinado a la información pública.”³⁵

Como podemos ver en esta última definición se muestra que los medios de comunicación sirven para informar al público en general, es por esta característica que los medios de comunicación (radio, televisión, periódico, internet) son factores reales de poder.

Los ejemplos más representativos en nuestro país son: Televisa, Tv Azteca, Reforma, El Universal. Ya que las primeras son las televisoras más importantes del país y los segundos los periódicos de mayor tiraje.

“Vocal responsabiliza a las televisoras
Spots no son para suspender transmisión: IFE

Los *spots* ordenados por el Instituto Federal Electoral para transmitirse como propaganda partidista tendrían que unirse con la publicidad comercial y no en bloques extensos para interrumpir programación.”³⁶

En el párrafo anterior observamos que las televisoras interrumpieron varios partidos en jugadas importantes como en el super bowl, donde metían los *spots* del IFE en bloques de aproximadamente cuatro minutos.

Es obvio que dichos medios de comunicación aprovecharon las lagunas de la ley para hacer tales cosas, pero no es lo único que hacen, puesto que por medio de noticieros y demás programas pueden beneficiar o perjudicar a una persona en alguna situación en particular, dependiendo de la cobertura que les den, el tiempo dedicado y la opinión que expresen los titulares de dichos noticieros y los reporteros.

Es un factor real de poder ya que se enfrenta también con otros poderes no solo con el gobierno sino también con el grupo empresarial, como sucedió en el caso de la campaña publicitaria en contra de Telcel y Telmex ambas propiedad de Carlos Slim.

³⁵ <http://buscon.rae.es/drael/>

³⁶ <http://impreso.milenio.com/node/8528636>

1.5.3 Círculo Empresarial

“círculo.

(Del lat. *circŭlus*, dim. de *circus*, cerco).

9. m. Sector o ambiente social.”³⁷

“empresarial.

1. adj. Perteneiente o relativo a las empresas o a los empresarios.”³⁸

El círculo empresarial es un factor real de poder, pues los empresarios son dueños de una gran parte del capital de un país, y por medio de este puede generar inversiones benéficas para el mismo.

En el caso de nuestro país el círculo empresarial siempre ha estado ligado más cercanamente con el Partido Acción Nacional, pues este es un partido de derecha.

“Rechazan prohibir celulares en urnas

...

La propuesta, enviada mediante dos oficios al consejero presidente del IEE, Daniel Rolando Jiménez Rojo, pedía colocar en las casillas un señalamiento con un teléfono tras un círculo y una línea para solicitar la abstención en el uso de este aparato. La moción fue motivada y basada en la suposición de que las estructuras de gobierno y de algunas empresas privadas piden a sus trabajadores ejercer su voto por un partido en particular.”³⁹

Como sabemos en el año 2006 se dio un problema que hasta ese momento no se había suscitado en nuestro país, que fue el hecho de que algunas empresas pidieron a sus empleados que votaran por un partido en particular y como prueba de ello so pena de ser despedidos, debían mostrar una foto del celular con la boleta tachada en dicho partido.

“Niega Telcel reincidencia en prácticas monopólicas

La telefónica indicó que nunca ha sido investigada ni sancionada por alguna práctica del tipo o naturaleza de la que se pretende castigar con una multa por

³⁷ <http://buscon.rae.es/drael/>

³⁸ Ídem

³⁹ <http://impreso.milenio.com/node/8126840>

más de 11 mil millones de pesos, impuesta por la CFC, por lo cual no hay caso de reincidencia.”⁴⁰

Como observamos en este caso hay empresas que tienen monopolizada alguna actividad disfrazada de una supuesta competencia.

En ambos casos observamos cómo es un factor real de poder pues se puede enfrentar con el gobierno e incluso un empresario contra un grupo de los mismos.

1.5.4 Narcotráfico

“**narcotráfico.**

1. m. Comercio de drogas tóxicas en grandes cantidades.”⁴¹

“**narcotraficante.**

1. adj. Que trafica con estupefacientes.”⁴²

El narcotráfico desgraciadamente es también un factor real de poder, pues hay ciertos municipios sobre todo en el norte del país donde son rebasadas las autoridades locales y en algunos casos suplantadas por los narcotraficantes.

“Existen 48 grabaciones que vinculan a Godoy con el narcotráfico: PGR

Rechaza que la voz que se escucha en los audios sea suya; “ni el MP está seguro”, dice. “No voy a fugarme”, dice; “estos hijos de la ching... me acusan de asesinar policías”.⁴³

En la cita anterior observamos como en algunos casos se presume que algunos políticos tienen nexos con el crimen organizado, en la mayoría de los casos no se comprueba o no se tienen las pruebas suficientes para afirmar que los tienen.

El caso más actual es el del ex alcalde de Tijuana, Jorge Hank Rhon, a quien se le encontraron varias armas en su domicilio.

“Confirman Sedena y PGR detención de Hank Rhon y 10 personas más

⁴⁰ <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/94735cf9dc1fc6e1994f97a4421fcc97>

⁴¹ <http://buscon.rae.es/drael/>

⁴² Ídem

⁴³ <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/f093ccf4edf26d1cdb9c4181ba009bce>

El ex alcalde de Tijuana fue detenido por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que se halló un domicilio un arsenal de 88 armas de fuego y 9 mil cartuchos.”⁴⁴

En este caso se presumió el ex alcalde también se dedicaba al lavado de dinero, no se comprobó nada pero es otro caso presumible en el que el narcotráfico tenga posibles nexos en el gobierno.

Consideraciones Finales

1. Respecto a la soberanía del estado mexicano descubrimos de su simple análisis de la expresión literal una severa contradicción entre dispositivos legales, ya que en primer lugar, el primero de ellos, el 39 consagra que nuestra soberanía reside en la sociedad, en nosotros mismos como ciudadanos de este País, y que en consecuencia, tenemos en todo momento como pueblo el derecho de alterar o modificar nuestra forma de gobierno, empero por el otro lado, siguiendo la secuencia lógico jurídica del artículo 41 constitucional nos encontramos con que esa soberanía, en efecto, la ejerce el pueblo, pero con la gran salvedad y el gran pero de que es por medio del gobierno mismo.
2. El Estado se crea por leyes y a su vez crea las suyas para regular las actividades del Estado mismo, sus instituciones y los gobernados, para mantener una relación pacífica, pero en muchos casos no todos siguen las reglas impuestas, ya que es necesario hacer uso del imperium y la coercibilidad de la que goza el Estado para mantener la misma.
3. La Monarquía es la forma de gobierno en la que una persona reina como cabeza del Estado, por lo general es de vía hereditaria y de carácter vitalicio.
4. La Monarquía Absoluta surge como consecuencia de la situación vivida durante la Edad Media, en la que el poder era ejercido por el monarca, el señor feudal y el Papa. “La pugna surgida entre estos grupos de interés por el control del poder originó que durante la alta Edad Media se creara una monarquía central en el ejercicio del poder, con lo cual nació la monarquía absoluta, en virtud de que el monarca se convirtió en el vértice de la organización estatal, sin permitir a los demás grupos de poder participar en la vida estatal.
5. En la monarquía constitucional existe un jefe de Estado institucionalizado en el rey, quien representa la unidad jurídico-política de la nación y un jefe de gobierno, quien encabeza la administración.
6. En la República Romana la jefatura del estado podría estar atribuida a una persona o a un conjunto de ellas, la designación era electiva aunque de manera más o menos restringida.

⁴⁴ <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/9ded8090ad60334b516b2acdae2afe84>

7. Los factores reales de poder son males necesarios que requiere nuestro sistema político, y sus mismos actores, incluyendo a los partidos políticos, que para funcionar, o para obtener ciertos beneficios se requieren de los mismos, y para ser más claros en estos menesteres podemos mencionar al narcotráfico que es motor de la economía nacional, aunque no lo queramos ver así, los medios de comunicación que son un duopolio que tienen el poder de beneficiar o destruir la imagen de una persona o corporación cuando así les place, es decir, orquestan en pocas palabras la vida política de nuestra Nación, y finalmente, la Iglesia que efectivamente se encuentra involucrada en la política, tan es así que se toman en cuenta todas y cada una de las opiniones de sus líderes.

CAPITULO II

FORMACIÓN DEL SISTEMA PRESIDENCIAL EN MÉXICO

SUMARIO: 2.1 Caudillismo. 2.2 Despotismo. 2.3 Liderazgo Republicano. 2.4 Dictadura. 2.5 Presidencialismo Constitucional. 2.6 Presidencialismo y Sistema Federal. 2.7 El Nuevo Federalismo y el Sistema Presidencialista Mexicano. 2.8 Naturaleza Política y Constitucional del Régimen Presidencial. 2.9 Relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Consideraciones Finales.

En el presente capítulo analizaremos e identificaremos brevemente las cinco etapas con las cuales se formó el Sistema Presidencial en México de acuerdo con el esquema de Manuel Alejandro Vázquez Flores⁴⁵, desde la lucha de independencia, hasta nuestros días:

- A) Caudillismo (representada por José María Morelos y Pavón).
- B) Despotismo (representada por Antonio López de Santa Anna).
- C) Liderazgo Republicano (representada por Benito Juárez García).
- D) Dictadura (representada por Porfirio Díaz Mori).
- E) Presidencialismo Constitucional (con representación múltiple, por su mayor nivel de complejidad).

2.1 Caudillismo

caudillismo.

1. m. Sistema de caudillaje o gobierno de un caudillo.⁴⁶

caudillo.

(Del lat. **capitellus*).

1. m. Hombre que, como cabeza, guía y manda la gente de guerra.
2. m. Hombre que dirige algún gremio, comunidad o cuerpo.⁴⁷

⁴⁵ Vázquez Flores, Manuel Alejandro, Las Facultades y Restricciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal, 1ª Edición, RMR Editores, México 2010. P.55.

⁴⁶ <http://buscon.rae.es/drael/>

⁴⁷ Ídem.

La figura de José María Morelos es objeto justificado de veneración histórica, a la muerte de Miguel Hidalgo, Morelos tomó la conducción del movimiento independentista, al que imprimió el giro de una radical separación de la corona española, además, fue un singular visionario de los problemas sociales de México. Entre los más notables documentos de la historia mexicana figurará siempre el texto de Morelos denominado “Sentimientos de la Nación”.⁴⁸

Hay, sin embargo, un episodio que ha merecido poca atención, y es cuando en septiembre de 1813, Morelos convocó a la celebración del Congreso de Chilpancingo, previó la designación de un jefe del Poder Ejecutivo al que se denominaría “generalísimo”, quien “obrará con total independencia en este ramo, conferirá y quitará graduaciones, honores y distinciones, sin más limitación que la de dar cuenta al Congreso”, (esto de acuerdo con el artículo 46 del Reglamento del Congreso, dictado por Morelos).

El alcance de ese precepto no requiere de mayores interpretaciones. A continuación el conjunto de generales, mariscales, brigadieres, coroneles y tenientes coroneles que comandaban a las fuerzas insurgentes, por escrito, mediante apoderados o personalmente, votaron de manera unánime para investir a Morelos como generalísimo. Una vez designado, el caudillo anunció ante el Congreso su “dimisión del cargo”, cuando el Congreso se dispuso a considerar la dimisión, se encontró con que la “oficialidad” presente obligó a los congresistas a rechazar, de inmediato, la renuncia de Morelos. Una hora más tarde quedaría unido generalísimo merced a una doblemente unánime decisión.

Lo ocurrido en Chilpancingo es tan explicable como justificable. Se requería de un mando eficaz para seguir la guerra. Lo que en todo caso debe registrarse es la forma como se desarrollaron los preparativos y la investidura, que denota una singular decisión política y un cuidadoso cálculo por parte de Morelos, como quiera que sea, los argumentos de la amenaza exterior o de las urgencias interiores se van a repetir, a lo largo de muchas décadas subsecuentes, para fundamentar la necesidad política de predominio de la voluntad personal.

Es importante destacar que ciertamente en la situación que se vivía era apremiante tener un jefe que fuera militar y que tuviera total libertad e independencia.

⁴⁸ Op. Cit. Vázquez Flores ,p. 55.

2.2 Despotismo

despotismo.

(De *déspota*).

1. m. Autoridad absoluta no limitada por las leyes.
2. m. Abuso de superioridad, poder o fuerza en el trato con las demás personas.⁴⁹

déspota.

(Del it. *despota*).

1. m. Soberano que gobierna sin sujeción a ley alguna.
2. m. Hombre que ejercía mando supremo en algunos pueblos antiguos.
3. com. Persona que trata con dureza a sus subordinados y abusa de su poder o autoridad.⁵⁰

Una vez conquistada la independencia con relación a España, en 1821, las ambiciones de poder adquirieron gran dinamismo.

Un emperador autoproclamado (Agustín de Iturbide) tuvo como respuesta la insurrección y el establecimiento de un Poder Ejecutivo colegiado (tripartita) temporal. Nada se definió, empero, hasta que entró en vigor la Constitución de 1824, donde aparece la figura del Presidente como jefe del Ejecutivo.

Dos cuestiones sobresalen, sin embargo, una, que al discutirse las ventajas del Ejecutivo colegiado y del unipersonal, prevaleció la opción representada por este último, incorporando además la denominación de "Supremo Poder Ejecutivo", frente a las más llanas de "Poder Legislativo" y "Poder Judicial", que han perdurado hasta la fecha. La decisión favorable al Ejecutivo unipersonal fue de un gran significado, como precedente del Ejecutivo Colegiado se invocaba la Constitución de Apatzingán, aprobada todavía durante la guerra de independencia en 1814 y que, para contrarrestar las facultades de Morelos incorporó la estructura tripartita del Ejecutivo.

⁴⁹ <http://buscon.rae.es/drael/>

⁵⁰ Ídem.

Frente a la tesis de la colegialidad, el Constituyente de 1824 discutió una opción radicalmente opuesta: la designación de un “Supremo Director de la República Mexicana”. El enconado debate al que dio lugar esa propuesta desembocó en una transacción política, situada entre el Ejecutivo colectivo y el dictador, así surgió en México la institución presidencial.

Una figura dominante apareció, el General Antonio López de Santa Anna, unas veces federalista y otras centralista, unas afín al partido conservador y otras al liberal, transgredió sistemáticamente el orden jurídico, incluso el impuesto por él mismo. Por eso, en su caso más que hablar de un dictador, que impone un orden arbitrario pero coherente con su designio, es posible hablar de un déspota, que acomoda la decisión al capricho y a la circunstancia, se trataba, en todo caso, de un personalismo primitivo al que en cada caso se acomodaron las leyes en vigor.

2.3 Liderazgo Republicano

liderazgo.

1. m. liderato.⁵¹

liderato.

1. m. Condición de líder.

2. m. Ejercicio de sus actividades.⁵²

republicano, na.

1. adj. Perteneiente o relativo a la **república** (ll organización del Estado).

2. adj. Se dice del ciudadano de una república.

3. adj. Partidario de este género de gobierno.⁵³

El predominio político de Santa Anna llegó a su fin, merced al movimiento revolucionario de Ayutla, que a su vez, preludió la Constitución de 1857. La experiencia política acumulada en menos de cuatro décadas de vida independiente resultaba ominosa: un ex presidente asesinado, fraude electoral

⁵¹ <http://buscon.rae.es/drael/>

⁵² Ídem.

⁵³ Ibídem.

sistemático, numerosos cacicazgos, continua interferencia política del clero, dos guerras internacionales, el cercenamiento de medio territorio nacional, cuartelazos, insurrecciones, golpes de Estado, cuatro Constituciones varias veces reformadas y cerca de cincuenta gobiernos (entre ellos once de Santa Anna), habían agotado el país.⁵⁴

En 1836, siguiendo parcialmente las tesis de Benjamin Constant, citadas por Diego Valadés⁵⁵, se estableció un efímero “Poder Conservador”, que debería equilibrar a los otros tres órganos del poder particularmente al Ejecutivo. El experimento fracasó, el Constituyente de 1857⁵⁶ decidió cambiar de ruta y construir un Poder Legislativo capaz de controlar al Ejecutivo; para este objeto el Congreso quedó constituido por una sola Cámara, en la que además se buscó la más alta representatividad planteada hasta entonces por cualquier Constitución mexicana: un diputado por cada cuarenta mil habitantes.

Entre las restricciones que se imponían al Presidente estaba la de no poderse separar del lugar de residencia de los poderes federales, “sin motivo grave calificado por el Congreso”. Por su parte, el Reglamento del Congreso estableció la obligación de los Secretarios “de obedecer al llamamiento” para rendir informes.

Otra limitación importante fue la supresión del veto; en el Congreso de Filadelfia se consideró que era uno de los más valiosos instrumentos de gobierno para los Presidentes, para que no quedaran a merced de todo lo que resolviese el Congreso. El veto existió en la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 y fue igualmente incorporado en las Constituciones de 1824⁵⁷, de 1836⁵⁸ y de 1843⁵⁹. Empero, el Constituyente de 1857⁶⁰ modificó el criterio y apenas le confirió al Presidente la facultad de opinar acerca de los proyectos que se estuvieran discutiendo en el Congreso.

La intención parlamentaria del Constituyente se dejó ver también en otros preceptos discutidos aunque no aprobados; hubo propuestas que finalmente no se incorporaron al texto de la Constitución, entre éstas el artículo 105 del proyecto decía: “Están sujetos al juicio político por cualquier falta o abuso en el ejercicio de su cargo: los secretarios del despacho...”. En una de sus intervenciones, al debatirse el proyecto del artículo 105, Melchor Ocampo defendió la propuesta señalando que “el sistema parlamentario y las derrotas ministeriales son bastantes para lograr cambios en la política”. Ocampo vio con toda claridad que para

⁵⁴ Op. Cit Vázquez Flores, p. 57.

⁵⁵ Valadés, Diego, El Gobierno de Gabinete, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial UNAM, México 2003.

⁵⁶ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1857.

⁵⁷ Constitución Federal de la República Mexicana del 4 de Octubre de 1824.

⁵⁸ Las siete Leyes Constitucionales (1835-1836).

⁵⁹ Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.

⁶⁰ Constitución Federal de la República Mexicana del 4 de Octubre de 1824.

preservar al régimen muchas veces era preferible cambiar el gabinete y que, por consiguiente, la estabilidad que se debía proteger era la del sistema más que la de los individuos.

La Constitución, enfáticamente congresual, fue aprobada en febrero y promulgada en marzo de 1857, el mismo Presidente Ignacio Comonfort que la promulgó en Marzo, la desconoció en Diciembre. No parecía posible gobernar con un Ejecutivo controlado por el Congreso, en esas circunstancias tomó el poder Benito Juárez quien, sucesivamente, tuvo que hacer frente a una guerra civil y a la intervención extranjera. La guerra civil representó un rotundo cuestionamiento a la vida de la República, porque tenía como causa la defensa de los fueros eclesiásticos, la intervención a su vez, representó la imposición de un proyecto imperial.

La preservación de la República, en el sentido más estricto, exigió de Juárez la asunción de facultades omnímodas; inicialmente defensor de la Constitución de 1857, acabó prorrogando unilateralmente su mandato y promoviendo la reforma de la Constitución por vías extraconstitucionales. Para salvaguardar la República se prescindió de la Constitución, el dilema se resolvió de la única manera que era posible hacerlo, pero resultó muy dañino para la vida de las instituciones. México quedó atrapado en la paradoja de tener que justificar las vías de hecho para proteger el derecho, el precedente resultó dañoso para la vida institucional.

Juárez asumió un liderazgo republicano que opacaba el valor de las instituciones. Simbólica y efectivamente, Juárez personalizaba el poder público y la idea misma de la República, durante su largo itinerario por el territorio nacional, parecía que la República era Juárez, desde luego, tan pronto como cesaron la intervención extranjera y el efímero imperio de Maximiliano, Juárez mismo se encargó de restablecer la vigencia del orden constitucional.

Había para entonces, sin embargo, dos factores que no permitían la despersonalización del poder: Juárez se había habituado a ejercerlo y el país se había habituado a aceptarlo. Juárez había triunfado sobre el papado, sobre el emperador de los franceses y sobre el partido histórico del conservadurismo mexicano, Juárez había vencido en toda la línea. Al morir, seguía siendo Presidente de México, y hoy es el único prócer mexicano cuyas fechas de natalicio y de fallecimiento se celebran a la fecha como feriados nacionales.

Poco después de la desaparición de Juárez, la Constitución de 1857 fue modificada con dos propósitos principales: incluir las leyes de reforma, en cuya concepción, redacción y triunfo, Juárez participó de manera decisiva, y dividir el Congreso en dos Cámaras (de Diputados y Senadores), como Juárez infructuosamente propuso en 1865, para diluir el poder de un solo cuerpo colegiado. Descontados los años de guerra interna y externa, y los de prevaecía de Juárez, la experiencia congresual en México se reduce a unos cuantos meses.

2.4 Dictadura

dictadura.

(Del lat. *dictatūra*).

1. f. Dignidad y cargo de dictador.
2. f. Tiempo que dura.
3. f. Gobierno que, bajo condiciones excepcionales, prescinde de una parte, mayor o menor, del ordenamiento jurídico para ejercer la autoridad en un país.
4. f. Gobierno que en un país impone su autoridad violando la legislación anteriormente vigente.
5. f. País con esta forma de gobierno.
6. f. Predominio, fuerza dominante.⁶¹

dictador, ra.

(Del lat. *dictatōre[m]*).

1. m. y f. En la época moderna, persona que se arroga o recibe todos los poderes políticos extraordinarios y los ejerce sin limitación jurídica.
2. m. y f. Persona que abusa de su autoridad o trata con dureza a los demás.⁶²

El periodo de Porfirio Díaz Mori, tiene como antecedentes cuanto hasta aquí se ha visto, y como escenario un país desorganizado con una corta burguesía clamando por el orden.⁶³

La justificación histórica del porfirismo es la de una supuesta modernización de México. Conculcadas las libertades públicas, reducidas a una realidad virtual las instituciones representativas (Congreso Federal, legislaturas locales, gobiernos estatales y autoridades municipales), Díaz Mori permitió el arribo al poder de una clase ilustrada.

⁶¹ <http://buscon.rae.es/drael/>

⁶² Ídem.

⁶³ Op Cit. Vázquez Flores, p. 59.

Cabe mencionar que dos de los personajes más significativos de la época, Justo Sierra, Secretario de Instrucción Pública, y José Ives Limantour, Secretario de Hacienda, sabían bien donde residía el poder real: en ellos.

El órgano del poder que en mayor medida resintió los sucesivos acomodos del poder, y en especial el desbordamiento del Ejecutivo fue el Congreso, durante la prolongada dictadura porfirista apenas si funcionó como instrumento de ratificación de las decisiones presidenciales; numerosos legisladores no eran oriundos de las circunscripciones por las que había resultado elegidos, y muchas veces ni siquiera se preocuparon por conocerlas. Con la dictadura porfirista se ocasionó un nuevo daño a las instituciones mexicanas: el hábito de la ficción.

2.5 Presidencialismo Constitucional

presidencialismo.

1. m. Sistema de organización política en que el presidente de la República es también jefe del Gobierno, sin depender de la confianza de las Cámaras.⁶⁴

constitucional.

1. adj. Perteneiente o relativo a la Constitución de un Estado.⁶⁵

La caída de la dictadura porfirista en 1911, ofreció al país un breve respiro democrático durante el gobierno de Francisco I. Madero. Súbitamente México contó con una prensa sin restricciones y con un Congreso que, después de décadas de sumisión, se encontró con el novedoso fenómeno de la libertad.⁶⁶

En el orden político, durante el periodo de Madero por primera vez la ley electoral incluyó a los partidos y se adoptó el sufragio universal, secreto y directo para elegir a diputados, senadores y Presidente, pero los desajustes políticos de una transición precaria produjeron una rápida restauración de la Dictadura, esta vez bajo la presidencia de Victoriano Huerta, responsable de la muerte del Presidente, y luego una nueva y más profunda conmoción revolucionaria que desembocó en la Constitución de 1917. Aquí apareció, con mayor claridad que en 1857, la disyuntiva entre presidencialismo y parlamentarismo.

El jefe de la triunfante revolución constitucionalista, Venustiano Carranza⁶⁷, convocó a un nuevo Constituyente y, al inaugurarlo, en Diciembre de 1916, expresó:

⁶⁴ <http://buscon.rae.es/drael/>

⁶⁵ Ídem.

⁶⁶ Op. Cit. Vázquez Flores, p.59.

⁶⁷ Congreso Constituyente. Diario de los Debates. 1º de Diciembre de 1916.

“Esta es la oportunidad, señores diputados, de tocar una cuestión que es casi seguro se suscitará entre vosotros, ya que en los últimos años se ha estado discutiendo, con el objeto de hacer aceptable cierto sistema de gobierno que se recomienda como infalible, por una parte contra la dictadura, y por la otra contra la anarquía, entre cuyos extremos han oscilado constantemente, desde su independencia, los pueblos latinoamericanos, a saber: el régimen parlamentario...

Ahora bien, ¿qué es lo que se pretende con la tesis del gobierno parlamentario? Se requiere nada menos que quitar al presidente sus facultades gubernamentales para que las ejerza el Congreso, mediante una comisión de su seno denominada “gabinete”. En otros términos, se trata de que el presidente personal desaparezca, quedando de él una figura decorativa. ¿En dónde estaría entonces la fuerza del gobierno? En el Parlamento...

Por otra parte, el régimen parlamentario supone forzosa y necesariamente dos o más partidos políticos perfectamente organizados, y una cantidad considerable de hombres en cada uno de esos partidos, entre los cuales puedan distribuirse frecuentemente las funciones gubernamentales. Ahora bien, como nosotros careceremos todavía de las dos condiciones a que acabo de referirme, el gobierno se vería constantemente en la dificultad de integrar el gabinete, para responder a las frecuentes crisis ministeriales.”

La extensa transcripción de los párrafos más importantes relacionados con el tema del parlamentarismo en el discurso de Carranza, ilustran sobre dos cuestiones principales: la primera, que de manera deliberada se procuró una institución presidencial fuerte; la segunda, que implícitamente se admitió que si hubiese habido partidos políticos estables y con una clase política amplia, las condiciones habrían sido otras.

En el Constituyente también estuvo muy presente el enfrentamiento entre el Presidente Madero y el Congreso, al punto que varios diputados expresaron preferir “la dictadura de un solo hombre” frente a “la dictadura de una colectividad”, para lo cual no dudaron en “poner restricciones al Congreso”. Hubo quienes reconocieron que “hemos encadenado el Poder Legislativo” y que **“el Ejecutivo, tal como lo dejamos en nuestra Constitución no es un poder fuerte, como se ha dicho, es un poder absoluto”**.⁶⁸

Para equilibrar esa situación, 25 diputados propusieron, sin éxito, que los Secretarios de Estado fueran nombrados por el Presidente con la aprobación previa de los diputados. Fue entonces cuando surgió un breve debate acerca de las ventajas y las desventajas del sistema parlamentario, sus pocos defensores, y los muchos del sistema presidencial, coincidieron en

⁶⁸ Palavicini, Félix. Historia de la Constitución de 1917, México 1938, pp. 267, 391 y 401.

expresiones de compromiso señalando que, en el futuro, cuando hubiera partidos políticos, mayor experiencia de gobierno y cultura política, la opción parlamentaria sería viable.⁶⁹

En noviembre de 1921 noventa diputados, entre ellos, tres constituyentes, presentaron otra iniciativa proponiendo nuevamente cambios en el sistema constitucional, y una vez más con características semipresidenciales, como actualmente en Francia. El Congreso nombraría al Presidente, quien por su parte lo podría disolver si contaba con la aprobación de dos tercios del total de miembros del Senado. El periodo presidencial sería de seis años, y el presidente nombraría, libremente al jefe del gabinete.⁷⁰

El eco del parlamentarismo duró algún tiempo después de aprobada la Constitución, en diferentes momentos, se propuso la adopción de instituciones parlamentarias: en 1920 se planteó (entre otros por Emilio Portes Gil, más tarde Presidente de la República) incorporar el voto de censura para Secretarios y Subsecretarios.⁷¹

En 1921 se promovió (con el apoyo formal de Álvaro Obregón) una iniciativa para poder enjuiciar al Presidente por atacar “el libre funcionamiento del Congreso”, las libertades electorales o el sistema federal⁷², y otra “de transición al régimen parlamentario” para facultar a la Cámara de Diputados para remover a los funcionarios de la Comisión Nacional Agraria.⁷³ Años después el diputado F. Martínez de Escobar señalaba que, en tanto que los Secretarios concurrían al Congreso para atender interpelaciones e informar de la situación de sus dependencias, podía hablarse ya de que existía un sistema “semipresidencial o semiparlamentario”.⁷⁴

Por su parte, Venustiano Carranza entendió muy bien el significado de una Presidencia fuerte, y así la ejerció, apenas jurada la Constitución, quedó investido de facultades extraordinarias para legislar. En uso de esas atribuciones promulgó una ley electoral que suprimía el voto secreto. Llegando al término de su gobierno, inició la costumbre de designar al sucesor en la presidencia, aunque en su caso sin éxito, porque el intento le costó la vida y su candidato no ocupó la Presidencia.

⁶⁹ Ídem., pp. 409 y 495

⁷⁰ Cámara de Diputados. Diario de los Debates. Noviembre de 1921.

⁷¹ Ídem, Septiembre de 1920.

⁷² Ibídem, Febrero de 1921.

⁷³ Ibídem, Mayo de 1921.

⁷⁴ Ibídem, Septiembre de 1925.

2.6 Presidencialismo y Sistema Federal

Hay una relación inversa entre el sistema presidencialista mexicano y la capacidad real de ejercicio autónomo de la competencia de las entidades federativas, lo que equivale a decir que a mayor presidencialismo, menor autonomía de las entidades y viceversa.

Para demostrar lo anterior, examinaremos la influencia que han ejercido los poderes federales en general y señaladamente el Presidente de la República, en el ejercicio de las atribuciones autónomas de las entidades federativas.

Recordemos por ejemplo que en términos teóricos se entiende por autonomía política. Ésta consiste en los procesos de conformación de los órganos constituidos de una entidad federativa de manera autónoma, es decir, sin la intervención de ninguna otra instancia de poder sea federal o local. Elección de su gobierno y de su poder legislativo y entre ambos, integración del poder judicial.⁷⁵

En el caso de nuestro país nadie puede ser candidato al gobierno de una entidad federativa por el partido del presidente (PRI, hasta el año 2000 y del 2000 a la fecha el PAN), sino cuenta con el aval político y visto bueno del titular del Ejecutivo Federal. Todos los gobernadores lo han sido porque el presidente los ha seleccionado en calidad de jefe del partido oficial, esto de manera real, aunque no oficial.

En tales circunstancias no han sido los partidos como tal (PRI y PAN), los que internamente han determinado quién habrá de ser su candidato, sino el titular del Ejecutivo Federal, de un partido u otro, mediante una decisión autoritaria, lo cual puede favorecer a individuos que nunca hayan militado en organización política cualquiera y por ende, no tenga el menor antecedente como político.

La influencia del presidente no se ha limitado sin embargo, a la selección del candidato a la gubernatura, sino se extiende durante todo el periodo en el que el Ejecutivo local permanece en el cargo. El control político que ejerce el Ejecutivo Federal sobre las entidades federativas implica por ende, no sólo la interferencia en su ámbito de autonomía política (conformación del poder), sino también en el que corresponde a su autonomía gubernativa (ejercicio del poder).

⁷⁵ Covián Andrade, Miguel, Teoría Constitucional, volumen Segundo, 3ª Edición, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A. C., México 2004. P. 397.

Existen estructuras normativas comunes a ambos y una relación política necesaria entre dos niveles gubernamentales que ejercen sus respectivas potestades en un mismo territorio (el de la Federación), pero ni ellas, ni éstas se concretan siempre en un marco de respeto y reconocimiento entre dos esferas autónomas de poder, sino frecuentemente, en condiciones de supremacía del Presidente de la República sobre el gobernador de su partido, que en la práctica colocan a éste en situación de subordinación frente a él.

El nivel de control aumenta una vez que el titular del ejecutivo local toma posesión. Su “coordinador político es el secretario de gobernación; su “enlace con el partido”, es el delegado del Comité Ejecutivo Nacional en la entidad; cada dependencia o secretaria de Estado y algunas entidades paraestatales, tienen delegaciones en todas las entidades federativas, las cuales además de cumplir con sus funciones administrativas formales, actúan como canales de información hacia el Gobierno Federal, sobre lo que sucede en dicha Entidad Federativa.

También existen jefes de zona militar, dependientes de la Secretaría de la Defensa Nacional (parte del Gabinete Federal), los cuales en coordinación con delegados de la Procuraduría General de la República, tienen a su cargo tareas tan importantes como el combate al narcotráfico, cuya persecución de una u otra forma implica el establecimiento de una estrecha vinculación con el gobernador de la entidad, al que no siempre se trata con el comedimiento que corresponde a su investidura de jefe del gobierno local, sino más bien como a un subordinado en cuanto al manejo y atención de asuntos de esta naturaleza. Este esquema se reproduce en diferentes manera en cada entidad, dependiendo de la cercanía del Ejecutivo local con el Ejecutivo Federal, de su fuerza real en la Entidad, su personalidad, pero en todos los casos, el Ejecutivo Federal de manera personal o mediante el conducto político que juzgue conveniente, ordena el acatamiento de las decisiones del centro al gobernador de su partido y dirime cualquier conflicto político entre éste y los funcionarios federales.

Es el gobernador el que determina quiénes serán los candidatos a las presidencias municipales de su partido, fenómeno que ocurre en todas las Entidades Federativas, estén gobernadas por el partido que sea (PRI, PAN o PRD), es decir que la estructura presidencialista de concentración de poder en el ámbito federal, se reproduce de manera similar en el ámbito local. Por otra parte, los controles políticos que ejerce el gobierno local sobre los presidentes municipales son numerosos e intensos de tal forma que los coloca en situación de subordinación o de abandono a los que detentan partidos opositores.

El gobernador es el responsable políticamente de lo que pasa en su entidad Federativa ante el Presidente. Él está obligado a cumplir y hacer cumplir las decisiones del centro en su ámbito jurisdiccional. Consecuentemente, a él corresponde la encomienda de mantener un Congreso local sumiso y obediente, así como un sector municipal funcionando de acuerdo a las reglas del sistema y a los intereses del Ejecutivo Federal encabezado por un miembro de su partido. En tal virtud, como señalábamos ya, el modelo presidencialista federal se reproduce en las entidades Federativas, en cuyo interior el jefe político incuestionable e irrefutable es el gobernador. Los gobernadores del partido del presidente se convierten entonces, salvo muy raras excepciones, en verdaderos señores feudales, dispuestos a imponer su autoridad sobre sus súbditos y prontos para servir al monarca todo poderoso que reside en el Distrito Federal.

Dos cuestiones más deben ser analizadas en cuanto a la intervención del Poder Ejecutivo Federal en las entidades Federativas: una es la de carácter financiero y otra es la normativamente prevista en la Constitución de la República.

Por lo que respecta al aspecto financiero, los gobiernos locales y los municipios reciben apoyos presupuestales de la Federación y de la Entidad Federativa respectivamente, con base en diversos instrumentos normativos, como las transferencias de recursos federales previstas en el presupuesto de egrese y en las leyes y los convenios de recaudación y/o administración tributaria, entre otros.

Sin embargo, adicionalmente a estos apoyos, el gobierno federal destina recursos financieros a las Entidades para la realización de obras públicas y otro tipo de proyectos, dependiendo por supuesto, de la relación prevaleciente entre el Presidente y un gobernador en particular. Otro tanto ocurre dentro de la Entidad, ahora en el nivel de relación entre el gobernador y los presidentes municipales. De sobra es conocido el hecho de que uno de los aspectos que en la práctica comprometen de manera determinante el ejercicio autónomo de las atribuciones municipales es la incapacidad financiera de la inmensa mayoría de los ayuntamientos del país.

En tales condiciones los gobernadores del PRI, PAN o PRD ejercen una influencia considerable en la vida interna de los municipios gobernados por su propio partido, cuyos ayuntamientos reciben apoyos en función directa de su alineamiento político. Por lo que respecta a los ayuntamientos opositores, éstos reciben ayuda limitada si mantienen una relación más o menos cordial con el gobierno local, o bien no son objeto de más apoyos que los estrictamente obligatorios, si adoptan una actitud contestataria.

2.7 El Nuevo Federalismo y el Sistema Presidencial Mexicano

A partir de 1995, se ha retomado el tema del federalismo, en el discurso político, reiterándose constantemente la necesidad de transitar hacia un “nuevo federalismo”.

Para el Doctor Miguel Covián⁷⁶ la vigencia del sistema federal mexicano debe enfocarse bajo la siguiente perspectiva:

- La forma de Gobierno Federal es solamente una parte de la Constitución mexicana, lo que equivale a decir que su tratamiento teórico y su evaluación en la práctica, no deben realizarse en forma aislada, sino en función de la totalidad constitucional que los engloba.
- La realidad del federalismo en México solo puede entenderse cabalmente si se examinan los aspectos políticos, económicos, financieros, fiscales, sociales, culturales, demográficos, etc.,etc., de las Entidades Federativas y de los municipios, paralelamente a la exacta o inexacta aplicación de los principios jurídicos y al mayor o menor respeto de las estructuras constitucionales.

Puesto que se estudian los aspectos jurídicos políticos con una breve referencia a situaciones importantes como las económicas, financieras, demográficas, etc., tanto de las Entidades Federativas, como de los municipios, no es posible dar una autonomía real o fortalecer la existente. Postular solamente la necesidad de “fortalecer la autonomía de las entidades federativas, termina por ser sólo un buen propósito, si no se hacen correctamente los estudios en las áreas mencionadas con anterioridad.

- El sistema presidencialista implica la concentración de la porción cualitativa y cuantitativamente más importante de las funciones de gobierno en una sola persona que es el Presidente de la República, el cual no es políticamente responsable de sus decisiones ante ningún otro órgano constituido.
- La Federación Mexicana es una federación ficticia o creada hacia adentro, precisamente a partir del centro, extendiéndose a la periferia. El fenómeno de descentralización del poder, consistente en la asignación de una competencia autónoma a favor de las partes que integran un territorio, según lo hemos visto, no es privativo de la forma

⁷⁶ Ídem, p. 411

de organización federal, pudiendo presentarse en Estados que no adoptan esta forma de gobierno.

- El sistema federal mexicano se crea entonces, a partir de un propósito descentralizador, pero enmarcado en un esquema presidencialista de concentración del poder. En tal virtud, no sólo la distribución política y jurídico- formal de competencias entre las Entidades Federativas y la Federación se produjo con base en las decisiones del centro, sino la observancia y la aplicación real de esa estructura federal, dependieron en su momento, dependen ahora en muchos sentidos y según lo previsible, dependerán en el futuro cercano, de la voluntad de los poderes de la República.
- Los más importantes elementos estructurales y funcionales del sistema político mexicano, que contribuyen al ejercicio centralizado autoritario y prácticamente ilimitado del poder en manos del Ejecutivo Federal, concurren también a la anulación fáctica de buena parte de la competencia que en términos descriptivos corresponde desempeñar de manera autónoma a las Entidades Federativas.
- Un Congreso de la Unión sometido al Ejecutivo Federal y un partido político del que éste era jefe indiscutible, cumplieron durante mucho tiempo las funciones de orientación y control directos o indirectos de las acciones de los poderes locales en las Entidades gobernadas por el PRI. En línea descendente, este esquema presidencialista se ha reflejado en las Entidades Federativas, de poderes locales a municipales, en mayor o menor grado, cuando el gobernador es priista y con las variantes del caso, también cuando el gobernador es del PAN o del PRD.
- Así pues, existe una incompatibilidad de fondo entre la esencia del federalismo, que es la descentralización del poder y la característica fundamental del presidencialismo, que es su concentración. Consecuentemente, es de advertirse una imposibilidad práctica para impulsar la vigencia plena del federalismo, si se mantiene intacto el sistema presidencialista.

Como podemos observar, el problema no radica en una menor o mayor autonomía, sino en una autonomía real o puramente formal, eficaz o ineficaz. Es decir que lo autónomo es el cómo se ejerce la competencia, la cual es lo que sustancialmente define el “que” pueden hacer las entidades y los municipios.

Al plantearse la ampliación o el “fortalecimiento” de la autonomía de las partes integrantes de la Federación, puede fácilmente incurriarse en una

confusión. Una cosa es ampliar la competencia autónoma y otra es apuntalar la autonomía. Lo primero significa aumentar las facultades y atribuciones de los órganos autónomos locales o municipales. Lo segundo, en cambio, implica la conservación de la misma esfera competencial, pero el “fortalecimiento” de la forma como ésta se ejerce. Obviamente, se pueden plantear los dos objetivos simultáneamente, pero esto no ha sido expresado con claridad por quienes sostienen la tesis del “nuevo federalismo” o del “fortalecimiento del régimen federal”.

Incrementar las atribuciones de las entidades y de los municipios implica un proceso de redistribución de competencias entre los poderes constituidos locales y entre éstos y los de la federación, cuyo estado actual depende de lo prescrito en la Constitución federal en cuanto a ciertas decisiones políticas fundamentales, como la llamada “división de poderes” y la forma de gobierno presidencialista.

Es menester subrayar que la ausencia de los efectos del presidencialismo en las entidades federativas no resolvería per se todas sus carencias. Sin embargo, lo que sí permitiría sería una ejecución más autónoma de su competencia. Si el “nuevo federalismo” o “el fortalecimiento del régimen federal” no es en el fondo un federalismo descriptivamente distinto al que está vigente y previsto en la Constitución, sino más bien un federalismo auténtico y eficaz, lo que equivale a decir, uno que corresponda en la práctica a lo que señalan las normas constitucionales, no es solamente en su ámbito en el que deben proponerse y realizarse las reformas sustanciales para concretarlo.

Los cambios tienen que producirse simultáneamente en donde se detectan elementos incompatibles y extraños a un sistema federal: un poder concentrado y un poder ilimitado. Por ende, a manera de conclusión, sostenemos que de la modificación del sistema presidencialista y de la ampliación de los medios de control de la constitucionalidad del ejercicio del poder a disposición de las entidades federativas y de los municipios, depende en gran medida la eficacia de su autonomía constitucional, aspecto que sin duda, es parte medular como contenido y como objetivo de lo que se ha denominado “fortalecimiento del régimen federal”.

2.8 Naturaleza política y constitucional del régimen presidencial

Si se consideran los siguientes elementos estructurales y se los analiza sistemáticamente desde, la perspectiva de un régimen monárquico, se comprenderá con claridad cuál es la verdadera naturaleza de la forma de gobierno presidencial⁷⁷:

- a) La concentración de las atribuciones de gobierno y del poder político más fuerte en el Presidente de la República;
- b) El desequilibrio estructural constitucionalmente establecido a favor del órgano de gobierno y en perjuicio del órgano colectivo de representación popular, tratándose de un congreso o de una asamblea;
- c) La ausencia de subsistemas de control de la constitucionalidad y de la legitimidad de las decisiones del gobierno, amplios y eficaces; y
- d) El status del Presidente en materia de responsabilidad jurídica y política derivada de sus decisiones, siendo mínima y difícil de exigir la primera e inexistente la segunda.

Seguramente se podrá objetar a nuestro punto de vista que en las monarquías absolutas no se compartía el poder con ningún otro órgano y que en el régimen presidencial también es posible encontrar muchos otros elementos estructurales que no tienen nada que ver con la forma de gobierno monárquica como la elección del Presidente y la división de poderes, entre otros de manera que nuestra posición sobre la verdadera naturaleza del régimen presidencial es inexacta y exagerada.

No obstante, es obvio que estas objeciones son poco profundas y se refieren a estructuras que no permiten conocer precisamente, cuál es la esencia del régimen presidencial. No sugerimos que uno y otro regímenes sean idénticos, sino esencialmente iguales.

Algunos estudiosos de la historia de la lucha por el poder, así como de los regímenes políticos de Europa, han dicho y pensamos con razón, aunque desde luego, entendiéndose la metáfora, que cuando viajaron los primeros colonos de la isla inglesa al continente americano en el Mayflower a principios del siglo XVII, no solo huyeron de la difícil situación personal y económica que la mayoría de los casos los movía a lanzarse a esa aventura sino que además

⁷⁷ Ibídem, p. 556.

escapaban sin darse cuenta, de la consolidación de la forma de gobierno parlamentara que habría de sustituir al ancien régimen, portado en el barco el espíritu del régimen monárquico el cual renacería bajo la forma de la “monarquía disfrazada” que establecerían mucho tiempo después sus nietos y bisnietos en el país que se llamaría Estados Unidos de América, a la que pondrían por nombre “régimen presidencial”.

El hecho de que tanto el Presidente de la República, como el congreso general sean de e lección popular en el régimen presidencial, parecería suficiente para desmentir nuestras afirmaciones sobre su verdadera naturaleza, concediéndole a esta forma de gobierno un carácter inobjetablemente democrático.

En el caso de México, como resultado de la última elección presidencial, este elemento estructural a sido utilizado recurrentemente como ejemplo del “avance democrático en nuestro país” y de la “consolidación de su instituciones”. No obstante, desde nuestro punto de vista la elección popular de ambos órgano no tienen el significado que normalmente se le atribuye y si representa en cambio, una de las causas del desequilibrio estructural propio de este régimen, en beneficio del órgano ejecutivo.

Al elegirse a ambos órganos, se les confiere el mismo fundamento de legitimidad, lo cual dificulta el diseño de estructuras de control eficaces del legislativo sobre el ejecutivo, toda vez que el titular de éste argumentará siempre que él “no responde ante el congreso, sino ante sus electores”, según la teoría de la “independencia entre los poderes”, lo cual obviamente lo fortalece, debido a que como hemos señalado, no existen estructuras dentro del sistema que hagan factible la exigencia de responsabilidad jurídica al presidente de la República, a lo que debe agregarse que la responsabilidad política frente al congreso está descartada precisamente por el origen electivo del gobierno.

Adicionalmente, debe considerarse que la idea de la división de poderes y de los contrapesos creados por el “voto diferenciado”, con base en el cual el congreso “limita al presidente de la República”, es sólo producto de la imaginación, en la medida en que en la realidad pasa algo totalmente distinto.

En nuestro país, por ejemplo, durante el largo período en el que los presidentes contaban con una mayoría de legisladores federales de su mismo partido, el órgano legislativo estaba sometido al titular del órgano ejecutivo, mientras que en la actualidad, lo que demuestra la experiencia es que si el presidente no cuenta con una mayoría favorable en las cámaras federales, éstas no aprueban sus iniciativas, a lo cual el jefe del gobierno responde vetando las leyes del congreso, de tal manera que a lo que le llaman

“equilibrio” los “analistas despistados”, es en el fondo una parálisis parcial del sistema que afecta su adecuado funcionamiento.

En otras palabras, o el congreso obedece al presidente, o los órganos se enfrentan y no se toma ninguna decisión trascendente, lo cual significa que nunca existe equilibrio, sino sometimiento u obstrucción.

No está demás señalar que esta situación nunca se puede presentar en un régimen parlamentario, en el cual el gobierno para formarse y para tomar decisiones, requiere del apoyo político mayoritario del parlamento y de éste depende también, su permanencia como tal o su dimisión, en la medida en que la mayoría que lo sostiene dentro del órgano de representación popular se conserve o se disuelva, concretamente cuando no está integrada por un solo partido, sino por la alianza.

Si se tuviera que prescindir de la elección de alguno de los dos órganos de elección popular en un sistema político democrático, ¿Cuál podría eliminarse, el legislativo o el ejecutivo? La respuesta es evidente. Tendría que ser el órgano ejecutivo, porque no puede existir un régimen político compatible con un Estado democrático, en el que no exista una asamblea o un parlamento nacional representativo de la voluntad ciudadana y por lo tanto, de elección popular. Esto demuestra que el órgano constituido de cuya elección se puede prescindir es sin duda, el ejecutivo, lo cual además está empíricamente comprobado en los regímenes parlamentarios, en los que el gobierno no se elige en el nivel nacional.

Si se quiere avanzar realmente en la concreción de la democracia política y social en México deben rediseñarse sus estructuras y establecerse “subsistemas” eficaces de control del ejercicio del poder, principalmente del presidencial.

2.9 Relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo

- El presidente de la República se presentará ante ambas cámaras en sesión plenaria del congreso de la Unión⁷⁸, el primero de septiembre de cada año para rendir un informe sobre su gestión de gobierno en el año anterior. La sesión tendrá como único propósito el de conocer el informe presidencial y fijar la posición general de los partidos políticos sobre su contenido.
 - a) El presidente entregará la mesa directiva de debates, tantas copias del informe y de sus anexos, como partidos políticos estén representados en el congreso y un tanto más para la oficialía mayor de cada una de las cámaras, por lo menos con diez días naturales de anticipación al día de la sesión.
 - b) El primero de septiembre, el presidente leerá ante el congreso, a su elección, el texto del informe, o una versión resumida de él, pero no distinta de él, previo aviso a la mesa directiva de debates.
 - c) Los diputados y los senadores podrán formular un máximo de cuatro preguntas breves por partido, en tono respetuoso, en el curso de la lectura del informe, a las cuales estará obligado a responder el presidente de manera directa y concisa.
 - d) Concluida la lectura y en presencia del jefe de gobierno, cada partido político, en voz de uno de sus legisladores, expresará su posición sobre el contenido del informe en una intervención desde la tribuna que no podrá exceder de veinte minutos por partido.
 - e) Terminada la ronda de intervenciones de los partidos políticos, el presidente de la república podrá si así lo estima necesario, hacer uso de la tribuna para referirse a los asuntos discutidos a lo largo de la sesión.
- La cámara de diputados está facultada para solicitar la comparecencia ante su asamblea en pleno o ante alguna o algunas de sus comisiones, de los ministros de los ministros y de los secretarios de Estado, así como de los titulares de las entidades paraestatales y en general de cualquier servidor público del gobierno y de la administración federales, en cualquier momento, durante los periodos ordinarios de sesiones, o convocar a uno extraordinario para tal efecto, con el propósito de interrogarlo sobre cualquier tema, asunto o aspecto relacionado con su esfera de atribuciones o competencias.
- Los ministros de Estado, secretarios de Estado y titulares de entidades paraestatales durarán en su cargo como máximo, el tiempo que dure

⁷⁸ Ibídem, p. 680.

una legislatura, concluida la cual podrán volver a ser propuestos para ocupar sus mismos cargos o para desempeñar otros, a la ratificación o aprobación de la cámara de diputados, por el jefe de gobierno federal, la cual se realizará mediante la votación que corresponda en cada caso.

- Los ministros de Estado, los secretarios de Estado y los titulares de entidades paraestatales serán políticamente responsables ante la cámara de diputados, la cual exigirá tal responsabilidad promoviendo una moción de censura que será a su vez resuelta mediante un voto de censura o bien de confianza.
- La presentación de la moción de censura y la emisión del voto respectivo, deberán tener lugar en dos sesiones distintas, entre las que se mediará un plazo mínimo de dos días naturales y un máximo de cuatro.
- Se considerará ratificado en su cargo el ministro de Estado, el secretario de Estado o el titular de la entidad paraestatal, cuando el voto de censura no alcance la mayoría correspondiente para cada caso o cuando explícitamente los diputados le expresen su confianza para que continúe desempeñándolo, mediante la votación necesaria.
- La emisión de un voto de censura obliga a la dimisión del funcionario sobre el que recaiga exclusivamente, o bien a la dimisión del consejo de ministros en pleno, con excepción de su presidente, según se trate de un caso de responsabilidad individual o de responsabilidad solidaria, en los términos de esta constitución. Cuando el presidente de la República someta a la consideración de la cámara de diputados una decisión de gobierno aprobada por el consejo de ministros, pero no por el ministro del ramo y por ende, carente del refrendo indispensable para su validez se considerará emitido un voto de censura en contra de éste, estando obligado a dimitir, si es que la cámara la aprueba por mayoría absoluta de sus miembros.
- La responsabilidad política será también exigible al procurador general de la República por la cámara de diputados, en términos idénticos a los establecidos para los ministros de Estado, sin perjuicio de que el presidente de la República proponga un nuevo nombramiento a la aprobación de ambas cámaras federales, mediante el procedimiento previsto por esta constitución para su designación.
- La misma causa que motivó una moción de censura no podrá dar lugar a la presentación de una nueva durante el mismo periodo legislativo o durante uno de sesiones extraordinarias previo al próximo periodo ordinario, si sobre ella no recayó un voto de censura.
- La emisión de un voto de censura en contra de un ministro de Estado, de un secretario de Estado o del titular de una entidad paraestatal, deberá acompañarse siempre de una propuesta, aprobada por la cámara de diputados por la mayoría que corresponda en cada caso, del sustituto al cargo que estará vacante, la cual se hará llegar al

presidente para su aceptación. En caso de que éste no la acepte, hará una contrapropuesta a la cámara de diputados, la cual la aprobará por la mayoría de votos requerida en la especie.

- Si la cámara de senadores vota la dimisión de un funcionario bajo su control, tendrá que aprobar simultáneamente la designación de su sustituto, misma que hará del conocimiento del presidente de la República para su aceptación.
- En todo caso, la primera designación que haga el presidente de la República de los ministros de Estado, secretarios de Estado y titulares de las entidades paraestatales al inicio de una legislatura, será presentada para su aprobación siempre ante la cámara de diputados, independientemente de cuál sea la cámara que al final de la legislatura anterior haya tenido el control político de determinado funcionario.
- Si al principio de una nueva legislatura alguno o algunos de estos funcionarios no obtienen la mayoría de votos requerida para formar parte del gobierno o de la administración, el presidente hará una segunda propuesta para ser aprobada por la mayoría que corresponda.
- En caso de que se emita un voto de censura en contra del procurador general de la República, no será necesaria la presentación del candidato a sustituirlo, procediéndose como si se tratara de su primera designación.
- El presidente de la República por medio del ministro de gobernación asistido, por los otros ministros cuya presencia e intervención juzgue convenientes el jefe de gobierno, podrá presentar ante la cámara de diputados una propuesta de política general para su aprobación.
- Si la respuesta es afirmativa, se considerará aprobada la propuesta y no podrá ser objeto de una moción de censura, sino hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones, a menos que el gobierno se exceda en cuanto a los términos y/o alcances de lo autorizado, o bien con relación a su aplicación.
- Cuando la cuestión de confianza sea general, se presentará siempre ante la cámara de diputados, a menos que la mayoría de los ministros estén en esos momentos bajo el control político de la cámara de senadores, en cuyo caso, será ésta la que la conozca, apruebe o rechace y tramite lo conducente.
- Cuando el ministro que plantee la cuestión individual esté bajo el control de una cámara y el o los secretarios o titulares de entidades paraestatales a cuya competencia corresponda el contenido de ella, bajo el control de la otra.
- Todo voto de censura obliga a la dimisión del o de los ministros de Estado o del o de los funcionarios del gobierno y de la administración sobre los que recaiga. La confianza no otorgada a una cuestión planteada, en cambio, no acarrea la dimisión, pero sí puede dar lugar a la renuncia que presente voluntariamente el ministro, el secretario o el titular de la entidad paraestatal ante la cámara respectiva.

- En los estatutos de autonomía de las entidades federativas se establecerán los mecanismos y los procedimientos de control político de las legislaturas locales sobre el gobernador y sobre los miembros de la administración pública local, mediante los cuales se exigirá responsabilidad política a estos funcionarios públicos.

Consideraciones Finales

1. De las diversas concepciones del vocablo dictadura, encontramos que es un gobierno que en un País determinado impone su autoridad, su voluntad sobre la de otros, digamos que esos “otros”, somos nosotros los mortales, el pueblo, que como ya se había mencionado, en nuestro País es quienes no tenemos la atribución o el privilegio de mandar, de dirigir, de decir, de tener voz y voto, los simples y sencillos ciudadanos; la dictadura es en efecto, el gobernante que impone esa autoridad quebrantando la legislación, en este caso, nuestra propia Carta Magna, es una fuerza dominante y una forma de gobierno al fin y al cabo.
2. El Poder Ejecutivo Federal tiene un excesivo ejercicio de facultades autorizadas y conferidas por la propia Constitución de la República, en un momento dado, podríamos más bien preguntarnos, ¿qué es lo que no puede hacer el Presidente de la República?, tiene atribuciones en el campo del Poder Legislativo, como lo es el veto, la facultad de enviar iniciativas de ley, de sancionar las mismas, de expedir reglamentos y decretos a su más entero capricho, entre otras cuestiones; en el campo del Poder Judicial tiene plena injerencia y decisión para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que los mismos por devolver el favor presidencial deben serle moralmente fieles, tiene la facultad de indultar a quienes se encuentren compurgando una Sentencia Penal, o en su defecto, bajo proceso, y por si fuera poco nombra al Procurador General de la República, únicamente con el trámite de la ratificación del Senado de la República, siendo que el Ministerio Público al tener el monopolio de la acción penal podemos encontrarnos con una indagatoria también hecha bajo presión presidencial.
3. En este momento de la lectura de la presente obra, puedo hacerle la pregunta al lector si considera que nuestro sistema político mexicano podría reunir las características de dictadura, o si en su defecto es correcta la actuación del Poder Ejecutivo Federal por encontrarse legitimado por nuestra Carta Magna para ejercer tantísimas facultades, así como entrometerse en los dos últimos Poderes Federales.

CAPITULO III

ANALISIS JURÍDICO DE FORMAS DE GOBIERNO ACTUALES RESTRICTIVAS Y ESTRICIAS PARA EL EJECUTIVO.

SUMARIO: 3.1 Parlamentarismo. 3.2 Semiparlamentarismo. 3.2.1 Alemania. 3.2.2 Francia. Consideraciones Finales.

3.1 Parlamentarismo

En términos generales el sistema parlamentario es donde la colaboración de poderes es más franca, por una parte existe un jefe de Estado, un rey en las monarquías constitucionales o un presidente en las Repúblicas, cuya esencial característica es no ser responsable políticamente, puesto que el parlamento tiene el control gubernamental, corresponde al primer ministro la responsabilidad de las acciones realizadas por ser el jefe de gobierno.

El Dr. Luis de la Hidalga⁷⁹ distingue tres subtipos derivados del régimen parlamentario:

- El parlamentario dualista en el cual el jefe de Estado cuenta con poderes políticos de cierta importancia, con un gabinete relacionado con las cámaras cuyos ministros deben contar con su confianza y la del parlamento, repartiéndose las funciones mediante un principio de equilibrio político con una doble influencia: el parlamento sobre el gobierno en mociones de censura y el gobierno al parlamento en votos de confianza.
- El parlamentario monista en el cual las funciones políticas son más importantes y le son otorgadas a las cámaras y al gabinete, correspondiéndole al jefe de Estado solamente una responsabilidad moral, siendo el gobierno dependiente del parlamento con facultades para su disolución, en tanto el propio parlamento puede aprobar mociones de censura y votar contra asuntos de confianza ejercidos por el gabinete.
- El tercer subtipo es el régimen de gabinete, mismo que cuenta con la mayoría de las cámaras y por tanto la inexistencia de mociones de censura porque los votos de confianza son obtenidos con antelación. Este régimen normal tiene como característica fundamental el entendimiento absoluto entre la mayoría parlamentaria y el gabinete.

⁷⁹ De la Hidalga, Luis, Teoría Constitucional, Editorial Porrúa, México 2007, p. 106.

El derecho comparado muestra la evolución que se ha dado en los sistemas presidenciales actualmente, es decir, que algunos de estos sistemas han sido reformados y actualizados. La mayor parte de tales reformas han consistido en adoptar y adaptar instituciones de origen de los sistemas parlamentarios.

Es decir que se ha venido dando una parlamentarización de los sistemas presidenciales. El parlamento, como otras instituciones vigentes, se formó durante la Edad Media.

En la actualidad la palabra parlamentarización significa:

- a) El proceso constructivo de un sistema de naturaleza parlamentaria;
- b) La incorporación de instituciones de oriundez parlamentaria en otro tipo de sistema político;
- c) La adopción de instituciones de origen parlamentario, pero preservando la estructura básica del sistema receptor.

Es menester distinguir entre parlamentarización del sistema constitucional y parlamentarización del sistema presidencial. En el primero toda la estructura del poder político tiende a adecuarse al sistema parlamentario, incorporado de manera inmediata o gradual, para sustituir al sistema presidencial vigente. En el segundo, la estructura existente subsiste, pero se le agregan algunas instituciones de origen parlamentario.

Hay sistemas presidenciales que tienen un mayor control por las cámaras, tal es el caso del sistema presidencial de los Estados Unidos de América. Es común tener la percepción de que el presidente de Estados Unidos dispone de un poder político interior considerable, pero si se examina con cuidado, se verá que su nivel de influencia es menor al que ejercen por lo general los presidentes de otros sistemas.

Las facultades presidenciales en la actualidad siguen siendo grandes, pero no es comparable al de la mayoría de los demás sistemas presidenciales, sobre todo si se tiene en cuenta el control que ejercen ambas cámaras del Congreso y por el sistema federal.

El poder del presidente deriva de la posición hegemónica mundial en materia militar y económica de Estados Unidos, y de su capacidad de vetar las decisiones del Congreso. Un dato significativo del poder de guerra reside en el número de veces en que las tropas norteamericanas han intervenido en el extranjero y el número inferior de ocasiones en que se ha declarado de manera formal la guerra.

Bruce Ackerman propone otro diseño institucional de separación de poderes que corresponde a lo que denomina "parlamentarismo acotado", como una

mejor opción para la gobernabilidad democrática. Asegura que una ingerencia constitucional inteligente puede traducirse en gabinetes estables orientados a dar respuestas eficaces.

En 1999 el Dr. Jorge Carpizo⁸⁰ publicó un ensayo en el que manifestó estar a favor de mantener el presidencialismo en México, renovándolo sin debilitarlo. Las medidas que propuso para alcanzar ese objetivo son las siguientes:

1. Ratificar algunos de los nombramientos del gabinete presidencial, por parte del Congreso;
2. Introducir la figura de jefe de gabinete de ministros, responsable ante el presidente y el Congreso;
3. Crear en el Congreso un órgano eficiente de control respecto a las facultades que se refieren al “poder de la bolsa”;
4. Revisar el sistema constitucional de responsabilidad del presidente de la República para que no ejerza funciones que le son ajenas.

Uno de los puntos más vulnerables de los sistemas parlamentarios es que los jefes de gobierno permanecen en tal cargo hasta el límite mínimo de su popularidad o hasta agotar su liderazgo dentro de su propio partido. Esto supone someter a los sistemas a un muy intenso juego de intereses partidistas.

El parlamento más emblemático de todo el mundo es el parlamento inglés.

El parlamentarismo se ha desarrollado a partir del antagonismo existente entre gobierno y parlamento, a partir de la idea de someter al gobierno bajo el control de un parlamento; lo que llevó simplemente a poner límites al poder del gobierno, a evitar la supremacía de una parte a mantener la competencia, para así crear contrapesos en el juego de las fuerzas políticas.

El parlamento inglés es resultado de una compleja evolución constitucional. Después de la conquista de los normandos se crea un órgano consultivo del rey, la *curia regis*, compuesta de señores feudales y eclesiásticos; cuando el rey deseaba concesiones no contempladas todavía en las obligaciones feudales, las deliberaciones se convertían en negociaciones.

En 1215 la carta magna desempeñó un papel fundamental en la evolución del parlamentarismo puesto que estipulaba que era necesaria la aprobación de la totalidad de los vasallos afectados en la aprobación de impuestos, los cuales se reunían en un Consejo común.

⁸⁰ Valadés, Diego, La Parlamentarización de los sistemas Presidenciales, 2ª Edición, Universidad Nacional Autónoma de México – El Colegio Nacional, México 2008, p. 9.

En 1295 el rey Eduardo I introdujo en el parlamento a representantes de la nobleza menor y representantes de las ciudades, que de modo alguno constituían un contrapeso a los lores. Los asuntos que atañían al pueblo y al reino, debían ser discutidos, aprobados y decretados por el parlamento, a través del rey, con el consentimiento de los preladados, los lores y los comunes.

Si bien al principio la influencia de los comunes era poca, constituyó un gran paso en que los representantes de capas más amplias de la población, en vez de tener que recurrir a los levantamientos tuvieran un medio legal y regular para influir en el gobierno.

El secretario de Estado de la reina Isabel I, Sir Thomas Smith sacó la siguiente conclusión:

“El supremo y absoluto poder en el reino reside en el parlamento. El parlamento deroga a antiguas leyes, crea otras nuevas, dicta disposiciones sobre asuntos pasados y por venir, modifica los derechos y posesiones de las personas privadas, legitima a los bastardos, establece normas de religión, cambia pesas y medidas, determina el orden de sucesión al trono define derechos discutidos, fija subsidios, tributos, impuestos y gravámenes, otorga perdón y absolución, sentencia o libera a aquellos a quienes el rey presenta a juicio”⁸¹.

Cuando el rey Jorge I ocupó el trono inglés no dominaba la lengua inglesa, por lo que surgió la práctica de que las sesiones del gabinete fueran presididas por un miembro del gobierno, que gozaba de la especial confianza del rey; es así como Sir Robert Walpole fungió por primera vez como una especie de Primer Ministro.

En la terminología inglesa, el parlamento (parliament) es el conjunto de las dos cámaras (cámara de los lores y cámara de los comunes) unidas al rey para tomar decisiones comunes.

Actualmente el parlamento británico está formado por dos cámaras, la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes. Pero a partir de 1911 la Cámara de los Lores ha perdido el poder de oponerse a la Cámara de los comunes, prácticamente, el parlamento está constituido, en lo esencial, por esta última.

Las elecciones tienen lugar mediante un escrutinio uninominal con una sola vuelta, es decir, es elegido el candidato que obtiene más votos.

La Cámara de los comunes elige a su presidente, llamado *Speaker* u orador ya que en otro tiempo era el encargado de presentar las opiniones de la asamblea, es decir, porque era el orador de los comunes ante el rey.

⁸¹ Zippelius, Reinhold, Teoría General del Estado, 4ª Edición, Editorial Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002, p. 381.

La Cámara de los Lores es una de las últimas cámaras altas aristocráticas existentes todavía en el mundo. El núcleo principal está formado por 800 pares hereditarios, creados por el rey.

La categoría sirve para recompensar a políticos de renombre, a altos y eminentes funcionarios y en general a personalidades destacadas en la vida nacional. Es decir, que la aristocracia de los pares dejó de ser esencialmente feudal y agraria.

La Cámara de los Lores se comprende con cerca de 1000 miembros, pero es raro que asistan más de 100 a cada sesión. En debates importantes, en promedio asisten de 40 a 50 lores.

Al principio, los lores y los comunes poseían los mismos poderes y para adoptar una ley se requería el acuerdo de las dos cámaras. En 1911 por virtud de la *Parliament Act*, los lores perdieron poder sobre los proyectos de ley de carácter financiero; en cuanto a los demás proyectos, ahora sólo tienen la facultad de veto suspensivo.

La relación entre el gobierno y el parlamento es especial; el hecho de que el gobierno deba contar con la confianza del parlamento, tiene un aspecto personal y otro funcional.

- a) Desde el punto de vista personal, el requisito de la confianza parlamentaria desempeña un papel importante en la formación del gobierno, por ejemplo el nombramiento del primer ministro y de los ministros restantes que este propone por el jefe de Estado, vinculado convencional y fácticamente a las relaciones de mayoría en el parlamento.

El gabinete es formado, entonces, por dirigentes de una coalición de partidos o de un partido mayoritario, por regla general, los miembros del gobierno ocupan también un escaño en el parlamento.

El estrecho lazo personal entre el parlamento y el gobierno fortalece la coordinación política de ambos órganos, sin embargo, contraviene el postulado del principio de división de poderes.

- b) Respecto de las funciones, el gobierno parlamentario no solo está sujeto al control del parlamento, sino que depende de su cooperación. De ahí deriva el derecho del parlamento a ser informado y que este puede ejercerlo mediante interpelaciones. El gobierno necesita de la cooperación del parlamento, sobre todo para llevar a cabo su política. Además el parlamento tiene la competencia para acordar todos los ingresos y egresos del Estado mediante la ley de presupuesto, de esta manera limita y controla la capacidad de acción del gobierno en el aspecto financiero.

De acuerdo con las reglas actuales, cuando ha perdido la confianza del parlamento, el primer ministro tiene la opción de dimitir o de proponer al jefe de Estado la disolución de la Cámara Baja y la convocatoria a nuevas elecciones para que el pueblo, al elegir simpatizantes u opositores del gabinete, manifieste si comparte la opinión del parlamento disuelto o la del primer ministro. Si elige representantes cuya mayoría está nuevamente en desacuerdo con el gabinete, entonces se acaba la partida, los ministros denuncian a sus cargos y son reemplazados por los dirigentes de la oposición.

Este método presupone, en todo caso, que se considere determinante en última instancia la voluntad política directamente emanada del pueblo y no la de la representación popular. Recurrir al pueblo introduce un factor de democracia directa en el juego político.

3.2 Semiparlamentarismo

En la actualidad se pueden distinguir los sistemas presidenciales y parlamentarios, pero hay algunos que se sitúan en una clasificación difícil. A pesar de que la doctrina ha hecho esfuerzos para identificar algunos sistemas como semipresidenciales o semiparlamentarios, no ha conseguido definirlos elementos característicos de estas formas de gobierno, de una manera uniforme y pacífica. Pues la combinación de elementos procedentes de los tipos básicos de gobierno (presidencial o parlamentario), son variables, por lo que en buena medida cada sistema es único.

En cuanto a la manera de estructurar e interrelacionar los órganos del poder, cada arreglo obedece a motivaciones distintas, tiene sus propias características y confiere a las instituciones un aspecto propio y peculiar.

En los sistemas semipresidenciales o semiparlamentarios el poder es compartido entre el presidente y el primer ministro. Es decir, se caracteriza por contar con una autoridad dualista entre el jefe de Estado y el jefe de gobierno, esto derivado del régimen parlamentario, en tanto la manera de elegir al presidente de manera directa, las importantes facultades atribuidas al mismo y el control político, corresponden al régimen presidencial.

La importancia de este régimen consiste en la solución mixta puesto que recae en dos personas diferentes la jefatura de gobierno y la del Estado, pero ambos son responsables ante el parlamento por otro lado el presidente es electo por medio de sufragio universal y es dotado de atribuciones importantes y no tiene sólo un papel honorífico como en el sistema parlamentario.

3.2.1 Alemania

La constitución Weimar sustituyó la de 1871; muchos de los preceptos de las constituciones monárquicas presentaban el caso de que el canciller del imperio era designado por el monarca y solo respondía ante él.

Otto von Bismarck ocupó la cancillería alemana durante casi 30 años, a él le correspondió diseñar las constituciones de 1867 y de 1871. El modelo bismarckiano estuvo presente al construir el gobierno de Weimar, pues su concepción de poder no lo llevaba a rivalizar con el monarca, pero sí a construir medios institucionales para disponer de amplios márgenes de acción y consolidar su autoridad.

La Constitución de Weimar está enmarcada por dos acontecimientos: la paz de Versalles y la ascensión del nazismo.

El proyecto constitucionalista fue encabezado por Hugo Preuss aunque también figuró Max Weber; hay quienes afirman que Preuss se inspiró en el jurista alsaciano Robert Redslob quién exponía la tesis de que un sistema parlamentario “bien entendido” solo podía existir si había un equilibrio entre los órganos del poder, pero no donde uno de ellos se imponía al otro, ya fuera por privilegiar el poder de la asamblea 8absolutismo parlamentario9 o por ignorar la función representativa del pueblo (absolutismo monárquico) .

Preuss sustentaba la necesidad de ampliar las reglas de control y de responsabilidad política del ministerio, incluso limitando los poderes de política exterior y de guerra del monarca.

“Siempre se ha sustentado entre nosotros el punto de vista de que un sistema autoritario, rígido y bien organizado, es un prerrequisito necesario para Alemania, con objeto de que conserve y ejerza su poderío en virtud de su posición geográfica y de la presión existente sobre sus fronteras. La amarga experiencia de la Guerra Mundial ha comenzado a sacudir los fundamentos de esa tesis, en tanto que muestra que, en términos de política exterior Alemania no se ve fortalecida por el contraste que ofrece cuando se le compara con todos los otros estados modernos. Por el contrario Alemania se ve debilitada, y la presión internacional se eleva hasta alcanzar niveles insostenibles. La experiencia muestra que los gobiernos que tienen bases en la voluntad popular son más fuertes y más aptos para actuar que los gobiernos autoritarios, cuya autoridad se basa en sí mismos.”⁸²

Weber examinó 4 posibles formas de organizar el gobierno: con un presidente de elección popular, con un presidente elegido por el parlamento, con un consejo

⁸² Valadés, Diego, La Parlamentarización de los sistemas Presidenciales, 2ª Edición, Universidad Nacional Autónoma de México – El Colegio Nacional, México 2008, p. 163.

colegiado o un sistema que alternara a los representantes de los tres territorios de mayor peso económico y político.

Al final se inclinó por la elección popular del presidente, no obstante indico algunos inconvenientes que se manifestaban en Estados Unidos en las campañas presidenciales: gastos excesivos y escisión de la sociedad.

La conclusión a la que llegó fue contundente:

Un presidente del Reich electo por el parlamento a través de un acuerdo de grupos y coaliciones partidarias se transforma en un nombre políticamente muerto. En cambio un presidente electo por el pueblo que sea jefe del Poder Ejecutivo, del aparato de control administrativo y que posea el derecho a un eventual veto suspensivo u el poder de disolver el parlamento, además de estar autorizado a convocar un plebiscito, representa el baluarte de la auténtica democracia.

El plebiscito revocatorio del mandato presidencial sólo podía ser solicitado por el parlamento, con una mayoría de las dos terceras partes del total de los votos. Para impedir el irresponsable uso de este medio de control, se establecía que el efecto de que el presidente triunfara en el plebiscito equivalía a su reelección y a la disolución automática del parlamento.

Otro aspecto en el que Weber insistió fue en facultad al parlamento para formar comisiones de investigación y adoptar normas reglamentarias en la materia.

Preuss incorporó elementos de equilibrio y distribución del poder. El gobierno del Reich se deposita en los ministros y el canciller pero, tenían impuesta una doble responsabilidad: ante el presidente y ante el parlamento. Aunque los ministros y el canciller serían designados y removidos por el presidente, se disponía que todo el gobierno requeriría de la confianza del parlamento, y cada uno en lo individual cesaría en sus tareas si era objeto de censura.

Entre las facultades de que disponía el presidente estaba la de poder disolver el parlamento, aunque sólo una vez por la misma razón. Para fortalecer su posición se le confiaron poderes de emergencia, es decir, podía intervenir con la fuerza pública en los territorios y suspender los derechos fundamentales por un tiempo.

3.2.2 Francia

La constitución francesa de 1958 fue creada prácticamente por el general C Charles de Gaulle. En medio de la devastadora crisis política que vivía Francia, el presidente René Coty convocó al general para que se encargara del último gobierno de la IV República. De Gaulle pidió tres condiciones al presidente: el más

amplio poder, el receso del parlamento y facultades delegadas para elaborar una nueva constitución.

El procedimiento para elaborar la constitución francesa actual fue el siguiente: el sufragio universal como fuente de los poderes Ejecutivo y Legislativo, la separación de esos dos poderes, la responsabilidad del gobierno ante el parlamento y la independencia de los jueces.

La ley del 3 de junio de 1958 dispuso cómo debían formularse las normas constitucionales. Se delegaba al gobierno la facultad de elaborar un proyecto, que sometería a un comité consultivo que no excedería de 39 personas, integrado por miembros de la Asamblea Nacional, del Consejo de la República y el gobierno. Una vez que el proyecto fuera aprobado por el Consejo de Ministros, sería sometido al Consejo de Estado y culminaría con un referéndum; es decir, prescindió de un Congreso Constituyente y de acuerdo a la tradición roussoniana la aprobación del proyecto se sujetó al pueblo soberano.

De Gaulle precisó en su autobiografía los objetivos del sistema constitucional que diseñó:

“Para que el Estado fuese, como debe ser, el instrumento de la unidad francesa del interés supremo del país, de la continuidad de la acción nacional, estimaba necesario que el gobierno procediera no del parlamento, o sea, de los partidos, sino, por encima de ellos, de una cabeza directamente designada por toda la nación, y facultada para expresar su voluntad, decidir y actuar.

Con miras al futuro y antes de que fuese elegida la asamblea, instituí el referéndum, e hice que el pueblo decidiese que, en lo sucesivo, su aprobación directa era necesaria para que una Constitución fuese válida; y con ello creé el instrumento democrático para dejar ya sentada una buena, en lugar de la mala que iba a ser confeccionada por y para los partidos.”⁸³

De Gaulle (presidencialista) y Debré (parlamentarista) encontraron una fórmula de transacción; el sistema funcionaría como presidencial cuando el presidente tuviera la mayoría en el parlamento, y como parlamentario cuando no la tuviera.

Aun cuando el presidente no tuviera la mayoría parlamentaria, contaba con facultades de equilibrio y control más amplias que las atribuidas a un jefe de Estado en un sistema parlamentario. La cohabitación convierte al presidente en el jefe de la oposición frente al primer ministro, que representa la mayoría; es decir el presidente es un árbitro por encima de los partidos, pero al presentarse la cohabitación y su partido tener minoría, también se convierte en parte interesada del proceso político y deja de ser imparcial y tener equilibrio.

⁸³ Ídem, p. 174.

El sistema francés ha ido presidencializándose; en un principio la elección del presidente era asignada por un colegio electoral con cerca de ochenta mil integrantes (elección indirecta). En 1962 el presidente De Gaulle promovió una reforma para establecer la elección popular directa; tiempo después hubo una reforma electoral con la cual las elecciones para integrar el parlamento serían después de la elección presidencial, con lo cual el presidente influía en la composición del parlamento.

El sistema arriba mencionado tiene un método en el que lo que importa, en cuanto a los diseños constitucionales, es contar con instrumentos que permitan tener una gobernabilidad democrática, esto debido a la estructura dinámica y versátil que le dio a la organización del poder, y por superar las limitaciones esquemáticas tradicionales. El objetivo no consistía en formular un texto basado en la ortodoxia, sino en encontrar un equilibrio en el funcionamiento de las instituciones; al presidente se le confirió la tarea de arbitrar los procesos del poder y se optó por mecanismos que estabilizaran el ejercicio del gobierno sin disminuir responsabilidades a los titulares y guardando las libertades democráticas.

Una de las diferencias más marcadas entre el sistema francés y el parlamentario consiste en que los integrantes del gabinete están impedidos por la Constitución para desempeñar cargos ministeriales y representativos de manera simultánea pero para compensar esa distancia los ministros tienen acceso a la tribuna en ambas asambleas.

Para evitar que convivan en el gobierno fuerzas antagónicas, se dispuso en el sistema electoral que las elecciones de los integrantes de la asamblea sean unas semanas después de los comicios presidenciales; es decir, se ofrece a los electores la oportunidad de que confirmen o modifiquen su apoyo político al presidente.

Los comicios electorales de la asamblea deben llevarse a cabo en un periodo de 60 días anteriores a la conclusión del mandato; este procedimiento provoca que el recientemente elegido presidente impulse las campañas de sus simpatizantes, para así conseguir la mayoría en el parlamento, lo cual ofrecería apoyo a su programa de gobierno.

Se dispuso que el parlamento tendría tres funciones: legislar, controlar al gobierno y evaluar las políticas públicas; para realizar la última función se dispuso que podían constituir comisiones de investigación en cada asamblea, para el ejercicio de evaluación y control.

A diferencia de los sistemas presidenciales, que establecen las condiciones por las que se exige para la disolución del parlamento, en este caso no se obliga a especificar causa alguna de la decisión como se hace en los sistemas parlamentarios. La disolución se usa como un instrumento de negociación política,

lo cual consolida la estabilidad del gobierno y garantiza una mayoría que secunde los programas del gobierno.

Consideraciones Finales

1. El sistema parlamentario es donde la colaboración de poderes es más franca, por una parte existe un jefe de Estado, un rey en las monarquías constitucionales o un presidente en las Repúblicas, cuya esencial característica es no ser responsable políticamente, puesto que el parlamento tiene el control gubernamental, corresponde al primer ministro la responsabilidad de las acciones realizadas por ser el jefe de gobierno.
2. Como se observó en el presente capítulo, Jorge Carpizo, en su momento, elaboró un ensayo en el que manifestó estar a favor de mantener el presidencialismo en México, renovándolo sin debilitarlo. Las medidas que propuso para alcanzar ese objetivo son las siguientes:
 - Ratificar algunos de los nombramientos del gabinete presidencial, por parte del Congreso;
 - Introducir la figura de jefe de gabinete de ministros, responsable ante el presidente y el Congreso;
 - Crear en el Congreso un órgano eficiente de control respecto a las facultades que se refieren al “poder de la bolsa”;
 - Revisar el sistema constitucional de responsabilidad del presidente de la República para que no ejerza funciones que le son ajenas.
3. En los sistemas semipresidenciales o semiparlamentarios el poder es compartido entre el presidente y el primer ministro. Es decir, se caracteriza por contar con una autoridad dualista entre el jefe de Estado y el jefe de gobierno, esto derivado del régimen parlamentario, en tanto la manera de elegir al presidente de manera directa, las importantes facultades atribuidas al mismo y el control político, corresponden al régimen presidencial.
4. La importancia de este régimen consiste en la solución mixta puesto que recae en dos personas diferentes la jefatura de gobierno y la del Estado, pero ambos son responsables ante el parlamento por otro lado el presidente es electo por medio de sufragio universal y es dotado de atribuciones importantes y no tiene sólo un papel honorífico como en el sistema parlamentario.
5. De las propuestas que en el presente apartado se hace referencia a las mismas, por parte de Carpizo Mac Gregor, bien podríamos aceptar la primera, insistiéndose, en la ratificación de los miembros del gabinete

presidencial por parte del Congreso de la Unión, por lo que tomando en consideración el presente capítulo, podemos deducir, con pleno conocimiento de causa, que tenemos un sistema presidencial excedente y abusivo, por lo que bien sería analizar todas y cada una de las propuestas y opiniones de académicos e investigadores para efecto, de pensarse en un futuro a corto o largo plazo, que debemos ir pensando en modificar absoluta o parcialmente nuestra forma de gobierno, sin descartar, en un momento dado, un semiparlamentarismo.

6. Con el ánimo legal de tratar de mitigar la situación de exceso de facultades y prerrogativas del Ejecutivo Federal, me atrevo a proponer, con fundamento en el presente Capítulo, que el sistema de nuestro País cambiara a semipresidencial o semiparlamentario, que si bien es cierto, resultaría difícil esta situación, ya que quienes detentan el poder político son los únicos que cuentan con el derecho constitucional, derivado del 41, de cambiar la forma de gobierno, y para el caso de que dicha situación se haya logrado como un sueño guajiro, al contar con un sistema semipresidencial únicamente lograríamos no cambiar de fondo, sino como ya se había mencionado, mitigar o controlar un poco el abuso del Presidente de la República dentro de todos sus derechos y atribuciones, empero ya nos encontraríamos en aras del cambio verdadero, como lo es el eliminar en definitiva todos y cada uno de sus excedentes que en la actualidad, estimo humildemente son peor que en Cuba y Venezuela, como se colige en los Capítulos siguientes.

CAPITULO IV

LA DICTADURA

SUMARIO: 4.1 Definición. 4.2 Enfoque de Dictadura de Maquiavelo. 4.3 Enfoque de Dictadura de Carl Schmitt. 4.4 La denominada Dictadura Soberana. Consideraciones Finales.

4.1 Definición

A continuación abordaremos un capítulo importante en nuestro trabajo, pues estudiaremos y definiremos lo que es una dictadura.

El Gran Diccionario Enciclopédico define a la dictadura como “1. Gobierno del dictador. 2. Tiempo que dura. 3. Gobierno que se ejerce fuera de las leyes constitutivas de un país. 4. Del Proletariado: principio marxista de concentración de los poderes en una minoría que obra en beneficio de las clases obreras.”⁸⁴

El mismo Gran Diccionario Enciclopédico define al dictador como “1. Magistrado romano que, por autoridad del Senado, nombraban los cónsules para que mandase como soberano en tiempo de peligro. 2. Jefe supremo que ejerce poder absoluto en un Estado.”⁸⁵

La Dra. Sara Bialostosky en su libro Panorama del Derecho Romano nos define la dictadura romana como una magistratura extraordinaria, que se sustrae a todos los principios constitucionales que rigen para las demás magistraturas; es único, tiene el *imperium maius* sobre todos los magistrados y tiene una limitación temporal muy precisa, decae cuando se ha resuelto el problema para el que fue nombrado o máximo a los seis meses de su nombramiento, no está limitado. Esta magistratura no es electiva.⁸⁶

Para el Dr. Andrés Serra Rojas⁸⁷ la dictadura es una concentración persistente y omnímoda del poder en un órgano constitucional; concentración excepcional del poder político en todas sus dimensiones y con pretensiones de perpetuidad.

El mismo autor señala que los regímenes personalistas, dictatoriales del mundo moderno se han alejado de las formas republicanas, principalmente por la

⁸⁴ Selecciones del Reader's Digest, Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Reader's Digest México, S. A. de C. V., México 1975, p. 49.

⁸⁵ Ídem.

⁸⁶ Bialostosky Sara, Panorama del Derecho Romano, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 2005, p. 15.

⁸⁷ Serra Rojas, Andrés, Teoría del Estado, Editorial Porrúa, 16ª Edición, México 2003, p. 497.

negación de todo principio democrático y representativo en sus formas tradicionales.⁸⁸

Para el Dr. Rafael de Pina⁸⁹ la dictadura es una forma de gobierno caracterizada por la concentración del poder en un solo individuo o en un pequeño grupo de individuos sostenidos por el ejército o por un partido armado.

La dictadura es régimen de indivisión de poderes, en el que toda acción de tipo político por parte de los miembros del Estado, se halla rigurosamente prohibida.

A la implantación de una dictadura antecede siempre una grave crisis política en el pueblo en el que se establece, especialmente en cuanto se refiere a sus ideales democráticos.

4.2 Enfoque de Dictadura de Maquiavelo

En los *Discorsi sopra la prima deca di Tito Livio* (aparecidos en 1532, cinco años después de la muerte de Maquiavelo⁹⁰) era natural que estudiase la dictadura en general, porque la historia de Tito Livio, que se glosa en los *Discorsi*, menciona numerosos casos de dictadura desde el siglo primero de la República.

A Maquiavelo se le ha negado con bastante frecuencia toda originalidad y sus escritos han sido calificados de copia de modelos antiguos de antologías de Aristóteles y Polibio.

Sin embargo, sus observaciones sobre la dictadura demuestran justamente un interés político independiente y una capacidad de diferenciación.

Junto a las cosas repetidas en todas las épocas, de que para las relaciones extraordinarias se necesitan medidas extraordinarias, y a las explicaciones, apreciadas en el siglo XIX, sobre la virtud de los republicanos romanos que renunciaban a su dictadura antes del transcurso del plazo de su mandato, se encuentran también observaciones sobre el curso del ejercicio regular del cargo, cuya prolijidad y cuya colegialidad para la deliberación resultaban peligrosas en los casos urgentes y podían hacer imposible una decisión rápida.

⁸⁸ Ídem, p. 466.

⁸⁹ De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, 30ª edición, Editorial Porrúa, México 2001, p. 248.

⁹⁰ Schmitt Carl, *La Dictadura: Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*, Alianza Editorial, 2ª Reimpresión, Madrid, España, 2007, p. 36.

Para la República, la dictadura debió ser justamente una cuestión vital. Porque el dictador no es un tirano y la dictadura no es algo así como una forma de denominación absoluta, sino un medio peculiar de la Constitución republicana para preservar la libertad.

El dictador se define como un hombre que, sin estar sujeto al concurso de ninguna otra instancia, adopta disposiciones, que puede ejecutar inmediatamente, es decir, sin necesidad de otros medios Jurídicos.

Para definir la dictadura, Maquiavelo utiliza la contraposición, que se remonta a Aristóteles, entre deliberación y ejecución: el dictador puede adoptar todas las disposiciones, sin estar sujeto a la intervención consultiva ni deliberativa de ninguna otra autoridad, e imponer penas con validez jurídica inmediata.

Es decir que el dictador no puede modificar las leyes existentes, no puede derogar la Constitución ni la organización de los poderes públicos, ni hacer leyes nuevas. Las autoridades regulares siguen existiendo en la dictadura, según Maquiavelo, como una especie de control o guardia; por ello, la dictadura es una institución constitucional de la República.

Para Maquiavelo la dictadura se parecía demasiado a la institución esencial de la República romana. El príncipe, cuya figura ha esbozado Maquiavelo, ha sido denominado ocasionalmente dictador y los métodos de gobierno descritos en El Príncipe han sido calificados de dictadura; pero esto contra dice la concepción de Maquiavelo.

El dictador es siempre un órgano del Estado republicano, ciertamente extraordinario, pero no obstante constitucional, al igual que el Cónsul.

El Príncipe, por el contrario, es soberano, y la obra de Maquiavelo que lleva su nombre contiene, entre sus puntos principales, algunas recetas políticas, adornadas con erudición histórica sobre la manera de conservar el Príncipe en su mano el poder político.

El enorme éxito del libro radica en que responde a la concepción del Estado de los siglos XVI y XVII, es decir, a la concepción del naciente Estado moderno, lo que hace que despierte un interés decidido, que desde luego conduce directamente a la esencia de la dictadura.

4.3 Enfoque de Dictadura de Carl Schmitt

La literatura política burguesa⁹¹, que hasta el año 1917 ha aparentado ignorar el conocimiento de una dictadura del proletariado, se permitió en el mejor de los casos caracterizar el sentido político de la palabra indicando que, ante todo, significaba la dominación personal de un individuo si bien ligada necesariamente a otras dos representaciones: la una, que esta dominación se apoya en un asentimiento del pueblo, que tanto da que sea impuesto o imputado, y, por tanto, en un fundamento democrático, y la otra, que el dictador se sirve de un aparato de gobierno fuertemente centralizado, apropiado para el gobierno y la administración de un Estado moderno.

Según esta concepción, el prototipo del dictador moderno es Napoleón. También se llama dictadura a todo ejecutivo fuerte, con un sistema de gobierno centralizado y una cabeza autocrática y, finalmente, para valer como dictadura basta todo realce personal de un presidente, en el más amplio sentido.

Se trasluce por todas partes la conexión entre la dominación personal, la democracia y el centralismo, a pesar de la terminología oportunista; solo que el momento de la dominación personal queda rezagado con frecuencia, por causa de la acentuación del aparato del gobierno centralizado, que resulta en sí necesaria por motivos técnicos; así se explica la serie de dictadores del siglo XIX: Napoleón I, Napoleón III y Bismarck.

En la literatura política de los Estados Unidos, los adversarios de la centralización llaman “dictatorial” a toda medida del gobierno federal que atente a la independencia de los Estados singulares; pero según el uso más moderno del lenguaje, siempre es característico de la dictadura una supresión de la democracia.

En la literatura socialista de la “dictadura del proletariado” resulta esto tanto más claro, por cuanto que se trata de una filosofía de la historia de amplias dimensiones, que opera solamente con Estados y clases en su integridad.

De la discusión que se produjo entre los marxistas de 1920 podría sacarse la impresión de que la dictadura fuera una negación esencial de la democracia parlamentaria, bajo la renuncia a los fundamentos democráticos formales.

⁹¹ Ídem, p. 20.

Kautsky rechaza la dictadura del proletariado, puesto que él define la dictadura como la dominación personal necesaria de un individuo y considera que una dictadura colectiva es una contradicción en sí misma, tal refutación no es más que un argumento terminológico.

Precisamente el marxismo, para el que el titular de todo acontecer político efectivo no es un individuo, sino una clase, no le era difícil hacer del proletariado, en cuanto conjunto colectivo, un sujeto propiamente actuante y, por tanto, sujeto de una dictadura; su comportamiento dictatorial puede ser concebido de maneras diversas.

Según las discusiones sobre la obra de Kautsky, parece que lo importante es la eliminación de la democracia, como se manifiesta en el mayor vigor puesto en el rechazo o en la disolución de una asamblea nacional constituyente, elegida con arreglo a los principios democráticos.

Al estado en que la clase dominante es el proletariado, ya sea como mayoría o como minoría, también se le llama dictadura, en cuanto un todo, en cuanto es una “máquina centralizada”, en cuanto es un “aparato de dominación”.

Es decir la dictadura es un medio para alcanzar un fin determinado; como su contenido solo está determinado por el interés en el resultado a alcanzar y, por tanto, depende siempre de la situación de las cosas, no se puede definir, en general como la supresión de la democracia.

Al Estado propio se le llama dictadura en su conjunto, porque significa un instrumento de transición, que efectúa él, a una situación justa, pero su justificación descansa en una norma que ya no es meramente política ni jurídicoconstitucional positiva, sino filosoficohistórica.

El que toda dictadura contenga una excepción a una norma no quiere decir que sea una negación causal de una norma cualquiera. La dialéctica interna del concepto radica en que mediante la dictadura se niega precisamente la norma cuya dominación debe ser asegurada en la realidad político – histórica. Entre la dominación de la norma a realizar y el método de su realización puede existir una oposición.

Desde el punto de vista filosoficojurídico, la esencia de la dictadura está aquí, esto es, en la posibilidad general de una separación de las normas de derecho y las normas de la realización del derecho.

Una dictadura que no se hace dependiente de un resultado a alcanzar, correspondiente a una representación normativa, pero concreta, que según esto no tiene por fin hacerse a sí misma superflua, es un despotismo cualquiera.

Pero lograr un resultado concreto significa intervenir en el decurso causal del acontecer con medios cuya corrección está en su conveniencia y que dependen exclusivamente de las conexiones fácticas de este decurso causal.

Es decir la dictadura se convierte en una supresión de la situación jurídica en general, porque significa la dominación de un procedimiento que está interesado exclusivamente en el logro de un resultado concreto, mediante la eliminación del respeto esencial al derecho que tiene el sujeto de derecho a oponer su voluntad, si esta voluntad obstaculiza tal resultado; y según esto significa el desligamiento del fin respecto del derecho.

La característica formal radica en el apoderamiento de una autoridad suprema, la cual está jurídicamente en situación de suspender el derecho y autorizar una dictadura.

4.4 La denominada Dictadura Soberana

Las alusiones que se encuentran en Mably y Rousseau a la inminente dictadura revolucionaria no fueron tan conscientes para sus autores como parece después de los acontecimientos de la Revolución⁹².

En Rousseau la dictadura se trata, en el libro IV del Contrato Social, como un problema de gobierno, no como un problema de soberanía.

Se presupone que una dictadura solamente puede tener lugar cuando ya existe una Constitución, porque el dictador lo nombra el jefe supremo y su función queda encuadrada dentro del marco de la Constitución, no por el contenido de su actividad sino por razón de su situación jurídica.

La omnipotencia del dictador descansa en el apoderamiento otorgado por un órgano que existe con arreglo a la Constitución, por un órgano constituido.

A la mera abolición de la separación de los poderes se la llama ya dictadura, la cuestión hay que responderla afirmativamente.

Políticamente puede calificarse de dictadura a todo ejercicio del poder estatal que se realice de una manera inmediata es decir, no mediatizado a través de instancias intermedias independientes, entendiéndose por ella el centralismo, por oposición a la descentralización.

⁹² Ibídem, p. 173.

Dado el que una organización militar está dominada por la orden militar, que se ejecuta de la manera más sorprendente sin contradicción y con velocidad, puede llamarse dictadura a todo sistema construido sobre una disciplina rigurosa.

En la peculiar naturaleza jurídica de la orden militar, este empleo del concepto tendría que estar tanto más indicado cuanto que la dictadura comisarial está dominada por la comisión, en el sentido de una orden semejante.

De ahí resulta, además, la explicación de la conexión con la idea política del cesarismo, que se implanta mediante un golpe de Estado y mediante el cual se introduce de nuevo en el concepto de dictadura la idea de una oposición a la monarquía legítima.

Para esta idea oscura y no sometida a un análisis jurídico, Cromwell y Napoleón son ya dictadores típicos, puesto que eran generales. Pero para una aprehensión conceptual de la dictadura es preciso tener en cuenta el carácter de acción de la actividad dictatorial.

Tanto en la dictadura soberana como en la comisarial, forma parte del concepto la idea de una situación establecida por la actividad del dictador.

Su naturaleza jurídica consiste en que, por causa de un fin a alcanzar las barreras y los impedimentos jurídicos que de acuerdo con la situación de las cosas significan un obstáculo, contrario a dicha situación, decaen en concreto.

El Estado policial tiene el principio de organización, un elemento de carácter fundamentalmente comisarial, por lo que tiene una analogía con la dictadura, pero le falta lo que da a la acción su contenido preciso, que es la noción de un adversario concreto.

De ahí que el Estado policial del bienestar conozca numerosos casos de comisiones de acción más o menos condicionadas, pero en el fondo no es una dictadura soberana, porque no hace depender jurídicamente su soberanía de la realización de un fin concreto y del logro de un objetivo determinado.

El resultado a que se dirige la acción puesta en obra por el dictador recibe por ello un contenido claro, que lo da de una manera inmediata el adversario a eliminar. La noción de una situación a implantar no puede ser nunca psicológicamente tan clara como la situación de lo inmediatamente existente.

En consecuencia, mediante su negación es posible una delimitación exacta. La dependencia respecto de lo el adversario hace.

Así como el acto de legítima defensa es, por definición, la repulsión de un ataque antijurídico actual y recibe su determinación más próxima por la característica de

la actualidad del ataque, así también para el concepto de dictadura hay que tener en cuenta la actualidad inmediata de una situación a eliminar y ello en el sentido de que dicha eliminación aparece como cometido jurídico, que fundamenta jurídicamente un poder pleno, determinado únicamente por la situación de las cosas y por el fin de la eliminación.

La dictadura, lo mismo que el acto de legítima defensa, es siempre no solo acción, sino también contra – acción.

Presupone, por ello, que el adversario no se atiene a las normas jurídicas que el dictador reconoce como el fundamento jurídico que da la medida de su acción.

La dictadura comisarial suspende la Constitución en concreto, para proteger la misma Constitución en su existencia.

Desde siempre se ha repetido el argumento de que si la existencia de la Constitución está amenazada, debe asegurarse mediante una suspensión temporal de la misma. La dictadura protege una determinada Constitución contra un ataque que amenaza echar abajo esta Constitución.

La acción del dictador debe crear una situación en la que pueda realizarse el derecho, porque cada norma jurídica presupone, como medio homogéneo, una situación normal en la cual tiene validez.

En consecuencia, la dictadura es un problema de la realidad concreta, sin dejar de ser un problema jurídico. La Constitución puede ser suspendida sin dejar de tener validez, pues la suspensión solamente significa una excepción concreta.

Por ello hay que explicar también que la Constitución solamente puede ser suspendida para determinados distritos del Estado.

La dictadura soberana ve ahora en la ordenación total existente la situación que quiere eliminar mediante su acción. No suspende una Constitución existente valiéndose de un derecho fundamentado en ella y, por tanto, constitucional, sino que aspira a crear una situación que haga posible una Constitución, a la que considera como la Constitución verdadera.

En consecuencia, no apela a una Constitución existente, sino a una Constitución que va a implantar.

Cuando se toma un poder que no está él mismo constituido constitucionalmente, a pesar de que guarda tal conexión con cada Constitución existente, que aparece como el poder fundador, aun cuando nunca sea abarcada por él, por lo que, en consecuencia, tampoco puede decirse que lo niegue la Constitución existente. Este es el sentido del poder constituyente.

En toda dictadura hay una comisión, y se pregunta si hay una comisión compatible con la soberanía y hasta qué punto contradice al concepto de soberanía el que esta dependa de una misión.

La peculiaridad del poder constituyente hace posible tal dependencia, pues, a causa del carácter de este poder, en cuanto un poder no constituido y nunca constituible, es concebible que el titular del poder estatal se haga a sí mismo dependiente, sin que el poder del que se haga dependiente se convierta en soberano constituido y sin que, de otra parte, desaparezca toda otra instancia terrenal, como en la dependencia del soberano respecto de Dios.

La dictadura soberana invoca al poder constituyente el cual no puede ser suprimido por ninguna Constitución opuesta.

La noción del poder constituyente difundida por Sieyès, según la cual, todos los poderes existentes están sometidos a la validez de las leyes, reglas y formas, cuya modificación no pueden realizar por sí solos, ya que el fundamento de su existir es la Constitución.

Un poder constituido conforme a la Constitución no puede estar, según esta concepción, por encima de la misma, ya que esta es su propio fundamento, en cuanto regulación de la continuidad, así como de la separación de los poderes.

Por ello, todos los poderes constituidos se contraponen a un poder constituyente fundamentador de la Constitución.

El pueblo, como titular del poder constituyente, no puede obligarse a sí mismo y estar facultado en todo momento para dar todas las Constituciones que estime convenientes.

La Constitución es la ley fundamental, no porque sea inmutable e independiente de la voluntad de la nación, sino porque no pueden modificarla ninguno de los órganos que actúan con autoridad estatal, cuyas facultades están basadas en esta Constitución.

Los individuos que encarnan los órganos no pueden ser confundidos con el Estado ni tampoco con el órgano estatal, el cual carece en cuanto tal de toda subjetividad propia, pues incluso el órgano estatal supremo es tan solo un órgano y hasta la reforma de la Constitución es una competencia.

El pueblo, la nación, la fuerza originaria de todo el ser estatal, constituye siempre órganos nuevos. De la infinita e inabarcable sima de su poder surgen siempre formas nuevas que puede romperlas en todo momento, en las cuales nunca se delimita su poder de una manera definitiva.

Por ello puede intervenir a discreción con la legislación, con la administración de justicia o con actos meramente fácticos. Se convierte en el titular ilimitado e ilimitable, pero no necesita ser limitado ni siquiera en caso de necesidad; nunca se construye a sí mismo, sino que siempre construye a otros.

Sieyès deja ver la filosofía del siglo XIX, completamente opuesta al racionalismo, en la que Dios es el centro del universo, como “un oscuro ser objetivo”, del mismo modo que el poder constituyente informe, pero que produce siempre formas nuevas, es el centro de la vida estatal.

Pero la dependencia del funcionario político que actúa en nombre del pueblo no deja de ser incondicionada.

Sieyès ha acentuado a un más que Rousseau que toda la actividad de los órganos estatales, es solo de naturaleza comisarial y que la sustancia estatal, la nación, puede aparecer en todo momento en la inmediatez de su plenitud de poder.

La voluntad se refiere solamente a la persona del representante y a la decisión de si debe haber o no una representación.

En realidad, no puede ser precisa, porque tan pronto como se ha formado deja de ser constituyente para ser ella misma constituida.

Los Representantes que actúan en nombre del poder constituyente son, pues, comisarios dependientes de una manera formal incondicionada cuya misión no está, sin embargo, limitada en su contenido.

Como contenido propio de la misión es preciso considerar la formación básica más general de la voluntad constituyente y, por tanto, el proyecto de una Constitución.

Los representantes extraordinarios, es decir, aquellos que ejercen de una manera inmediata el poder constituyente, pueden tener todo el pleno poder que les plazca, al contrario que los representantes ordinarios.

Por ello, es preciso distinguir siempre el ejercicio del poder constituyente de su sustancia, pues, de no ser así, el poder constituyente sería constituido de nuevo en su representante extraordinario.

Si los representantes extraordinarios tienen el encargo de bosquejar una Constitución, según la interpretación que se dé al contenido del encargo, pueden proclamar por sí la Constitución o bien someterla al referéndum del pueblo. En todo caso, si esto acontece, el encargo está cumplido.

La voluntad libre del pueblo puede convertirse en no libre por medios artificiales y coacción externa o mediante la agitación general y el desorden. Aquí es preciso distinguir dos casos.

Para que el pueblo pueda efectuar que el acto constituyente en la plenitud de su soberanía, ha de poder elegir, entre un régimen anterior y uno nuevo.

Después de una revolución la tradición se rompe la vieja Constitución deja de existir y con el fin de que al pueblo le sea sometida una nueva ejerce ya nuevamente de hecho una parte de su soberanía, a través de aquellos que presentan la nueva Constitución.

Porque la necesidad de orden es demasiado grande para que el juicio del pueblo siga permaneciendo libre en una situación semejante de las cosas.

Mientras esté reconocido el poder constituyente, siempre existe un “mínimo de Constitución”.

Pero como para que el poder constituyente del pueblo pueda hacerse actual tiene que empezar este mismo pueblo por crear las condiciones exteriores, el contenido en sí problemático de la voluntad constituyente en el estado de cosas que sirve para justificar esa dictadura, no tiene una existencia actual, según su propio presupuesto. Por ello, este poder dictatorial es soberano, pero únicamente como “transición”.

El dictador comisarial es el comisario de acción incondicionado de un poder constituido; la dictadura soberana es la comisión de acción incondicionada de un poder constituyente.

Consideraciones Finales

De conformidad con lo establecido y del análisis del presente Capítulo llegamos a la conclusión única que toda vez que la dictadura es el gobierno que se ejerce fuera de las leyes constitutivas de un País, que es la concentración del poder en un solo individuo, que antecede una grave crisis política en el pueblo en que se establece, así como del pensamiento de Maquiavelo y Schmitt, nuestro sistema político es semejante o hasta me atrevería a decir igual a una dictadura, ya que como hemos sido testigos todos los mexicanos el poder se ha y sigue concentrándose en un solo individuo y en contadas personas que detentan el poder, que verdaderamente los ciudadanos no gozamos de soberanía por la contradicción constitucional que ya hemos analizado anteriormente, la actual lucha anticrimen que ha vulnerado las garantías individuales de miles de mexicanos, así como el exceso de facultades del Ejecutivo Federal que revisten una dictadura de

conformidad con este Capítulo, y que a consecuencia de lo mismo, nos hemos encontrado con personajes que quizá no detenten poder, pero que al ser líderes, tal pareciera que también cuentan con el mismo, para ello sirven recordar los desmanes que a la fecha de publicación de la presente obra siguen presentes por Andrés Manuel López Obrador, y ahora con la creación del movimiento totalmente fuera de la ley como lo es el MORENA (Movimiento Regeneración Nacional), podemos seguir insistiendo con todo fundamento que pocos son los protagonistas políticos que aún y sin detentar poder lo tienen. Este análisis también lo abordaremos un poco más a fondo en el último Capítulo.

CAPITULO V

LA DICTADURA EN LOS ESTADOS CONSTITUCIONALES DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO COMPARADO

SUMARIO: 5.1 Cuba. 5.2 Venezuela. 5.3 Libia. 5.4 Egipto. Consideraciones Finales.

Por medio del presente Capítulo abordaremos un pequeño estudio de las constituciones de Cuba, Venezuela, Libia y Egipto, a efecto de que al final del mismo, por medio de las consideraciones finales saquemos una breve conclusión bien cimentada, bien fundamentada sobre si es factible la afirmación de que todas y cada una de estas constituciones y regímenes de gobierno, son similares o idénticos hasta cierto punto a nuestro sistema político.

5.1 Cuba

De acuerdo con la constitución cubana, proclamada el 24 de febrero de 1976, nos encontramos ante un Estado socialista de trabajadores, independiente y soberano, organizado como República unitaria y democrática, que respecto a su soberanía la misma se dice reside en el pueblo, del cual dimana todo el poder del Estado, empero resulta que dicho poder es ejercido directamente por las Asambleas del Poder Popular y demás órganos del Estado, permitiendo a los ciudadanos el uso de las armas en caso de que se intente derribar el orden político, social y económico de la isla.

El Estado organiza, dirige y controla la actividad económica nacional conforme a un plan de desarrollo que garantice el desarrollo programado del país, a fin de fortalecer el sistema socialista, satisfacer cada vez mejor las necesidades materiales y culturales de la sociedad y los ciudadanos, promover el desenvolvimiento de la persona humana y de su dignidad, el avance y la seguridad del país.

Todos los ciudadanos gozan de iguales derechos y están sujetos a iguales deberes. La discriminación por motivo de raza, color de la piel, sexo, origen nacional, creencias religiosas y cualquiera otra lesiva a la dignidad humana es sancionada por la ley.

La Asamblea Nacional del Poder Popular es el órgano supremo del poder del Estado. Representa y expresa la voluntad soberana de todo el pueblo. La Constitución cubana sólo puede ser reformada total o parcialmente por la Asamblea Nacional del Poder Popular.

5.2 Venezuela

La constitución Venezolana establece en sus preceptos a la letra que la República Bolivariana de Venezuela es irrevocablemente libre e independiente, fundamentando su patrimonio moral y valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional en la doctrina del libertador Simón Bolívar.

Ahora bien, es menester hacer una referencia o reseña sobre quién fue Simón José Antonio de la Santísima Trinidad Bolívar, mejor conocido como Simón Bolívar, quien nació en Caracas un veinticuatro de Julio de 1783, y pereció en Santa Marta, República de Nueva Granada el 17 de Diciembre de 1830, este personaje fue militar y político venezolano de la época pre republicana de la Capitanía General de Venezuela, fundador de la Gran Colombia, y una de las figuras más destacadas de la emancipación americana frente al Imperio español, contribuyó de manera decisiva a la independencia de las actuales Bolivia, Colombia, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela.

Le fue concedido el título honorífico de Libertador por el Cabildo de Mérida en Venezuela, que tras serle ratificado en Caracas, quedó asociado a su nombre. Bolívar es considerado por sus acciones e ideas el “Hombre de América” y una destacada figura de la historia universal, ya que dejó un legado político en diversos países latinoamericanos, algunos de los cuales le han convertido en objeto de veneración nacionalista.⁹³

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución. La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

La soberanía de Venezuela reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder

⁹³ http://es.wikipedia.org/wiki/Sim%C3%B3n_Bol%C3%ADvar

Público. Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.

El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables. La Constitución venezolana es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esa Constitución.

El Estado garantiza a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República de Venezuela y con las leyes que los desarrollen.

Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas.

El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

El sufragio es un derecho en Venezuela, se ejerce mediante votaciones libres, universales, directas y secretas. La ley garantiza el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional. Asimismo, todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promueve la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo,

empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.

En Venezuela no se permiten los monopolios. Se declaran contrarios a los principios fundamentales de su Constitución cualesquier acto, actividad, conducta o acuerdo de los particulares que tengan por objeto el establecimiento de un monopolio o que conduzcan, por sus efectos reales e independientemente de la voluntad de aquellos o aquellas, a su existencia, cualquiera que fuere la forma que adoptare en la realidad. También es contrario a dichos principios el abuso de la posición de dominio que un o una particular, un conjunto de ellos o de ellas, o una empresa o conjunto de empresas, adquiera o haya adquirido en un determinado mercado de bienes o de servicios, con independencia de la causa determinante de tal posición de dominio, así como cuando se trate de una demanda concentrada. En todos los casos antes indicados, el Estado adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio, del abuso de la posición de dominio y de las demandas concentradas, teniendo como finalidad la protección del público consumidor, de los productores y productoras y el aseguramiento de condiciones efectivas de competencia en la economía.

El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaboran entre sí en la realización de los fines del Estado. La Asamblea Nacional está integrada por diputados y diputadas elegidos o elegidas en cada entidad federal por votación universal, directa, personalizada y secreta con representación proporcional, según una base poblacional del uno coma uno por ciento de la población total del país.

El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, los Ministros o Ministras y demás funcionarios o funcionarias que determinen la Constitución y la ley. El Presidente o Presidenta de la República es el Jefe o Jefa del Estado y del Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción del Gobierno.

La elección del Presidente o Presidenta de la República se hace por votación universal, directa y secreta, en conformidad con la ley. Se proclama electo o electa el candidato o la candidata que hubiere obtenido la mayoría de votos válidos. El período presidencial es de seis años. El Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido o reelegida, de inmediato y por una sola vez, para un nuevo período. El Presidente o Presidenta de la República es responsable de sus actos y del cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo, está obligado u obligada a procurar la garantía de los derechos y libertades de los venezolanos y venezolanas, así como la independencia, integridad, soberanía del territorio y

defensa de la República. La declaración de los estados de excepción no modifica el principio de su responsabilidad, ni la del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, ni la de los Ministros o Ministras, de conformidad con la Constitución.

Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución y la ley.
2. Dirigir la acción del Gobierno.
3. Nombrar y remover al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, nombrar y remover los Ministros o Ministras.
4. Dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales.
5. Dirigir las Fuerza Armada Nacional en su carácter de Comandante en Jefe, ejercer la suprema autoridad jerárquica de ella y fijar su contingente.
6. Ejercer el mando supremo de la Fuerza Armada Nacional, promover sus oficiales a partir del grado de coronel o coronela o capitán o capitana de navío, y nombrarlos o nombrarlas para los cargos que les son privativos.
7. Declarar los estados de excepción y decretar la restricción de garantías en los casos previstos en esta Constitución.
8. Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley.
9. Convocar a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias.
10. Reglamentar total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón.
11. Administrar la Hacienda Pública Nacional.
12. Negociar los empréstitos nacionales.
13. Decretar créditos adicionales al Presupuesto, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada.
14. Celebrar los contratos de interés nacional conforme a esta Constitución y la ley.
15. Designar, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, al Procurador o Procuradora General de la República y a los jefes o jefas de las misiones diplomáticas permanentes.
16. Nombrar y remover a aquellos funcionarios o aquellas funcionarias cuya designación le atribuyen esta Constitución y la ley.
17. Dirigir a la Asamblea Nacional, personalmente o por intermedio del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, informes o mensajes especiales.
18. Formular el Plan Nacional de Desarrollo y dirigir su ejecución previa aprobación de la Asamblea Nacional.

19. Conceder indultos.
20. Fijar el número, organización y competencia de los ministerios y otros organismos de la Administración Pública Nacional, así como también la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros, dentro de los principios y lineamientos señalados por la correspondiente ley orgánica.
21. Disolver la Asamblea Nacional en el supuesto establecido en esta Constitución.
22. Convocar referendos en los casos previstos en esta Constitución.
23. Convocar y presidir el Consejo de Defensa de la Nación.

El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.

El Decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, será presentado, dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. El Decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar su prórroga por un plazo igual, y será revocado por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional o por su Comisión Delegada, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron. La declaración del estado de excepción no interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público.

5.3 Libia

De acuerdo a sus Principios declarados en su Constitución es una república árabe, democrática y libre en el que su soberanía reside en las personas. El pueblo de Libia es parte de la nación árabe y su territorio corresponde a una parte de África, el nombre del país es la Jamahiriya Árabe Libia República, donde el Islam es la religión del Estado.

El Estado protege la libertad religiosa de acuerdo con las costumbres establecidas, así como también establece un sistema de planificación nacional donde se incluyen aspectos económicos, sociales y culturales, con la intervención de los sectores público y privado.

La constitución garantiza la libertad de expresión, así como la educación, que es un derecho y un deber de los libios, y el Estado garantiza este derecho mediante el establecimiento de escuelas, institutos y universidades, así como de instituciones pedagógicas y culturales en los que la educación es gratuita. El cuidado de la salud es otro de los derechos garantizados por el Estado a través de la creación de hospitales y establecimientos de salud.

El Consejo del Comando Revolucionario constituye la autoridad suprema, y ejerce las facultades adjuntas a la soberanía nacional, es decir, promulga leyes y decretos, decide en nombre de la gente sobre la política del Estado, y toma todas las decisiones que considere necesarias para la protección de la Revolución y el régimen, así como también declara la guerra, celebra y ratifica tratados y acuerdos previa aprobación del Consejo de Ministros. Está facultado para tomar decisiones relativas a la ley marcial o el estado de emergencia en casos de amenaza a la seguridad interior o exterior del Estado, así como en los casos que considere necesarios para la protección y defensa de la Revolución.

5.4 Egipto

La República Árabe de Egipto es un Estado socialista democrático basado en la alianza de las fuerzas de trabajo de la gente. El pueblo egipcio forma parte de la nación árabe, y el trabajo para la realización de su unidad integral. El Islam es la religión del Estado. El árabe es el idioma oficial, y la principal fuente de legislación es la jurisprudencia islámica (Sharia).

La soberanía es del pueblo, dando a entender esta constitución que verdaderamente la ejerce lisa y llanamente sin darle esta atribución absolutamente a los gobernantes. La base económica de la República Árabe de Egipto es el sistema socialista democrático basado en la suficiencia y la justicia.

El régimen político de la República Árabe de Egipto se basa en el sistema multipartidista en el marco de los principios básicos y los componentes de la sociedad egipcia estipulada en la Constitución. Los partidos políticos serán organizados por la ley. El Estado garantiza la igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos.

La educación es un derecho garantizado por el Estado, es obligatoria en la etapa primaria, y el Estado se esforzará por establecer la obligatoriedad de las otras etapas. El Estado supervisa todas las ramas de la educación y garantiza la independencia de universidades e instituciones de investigación científica, con el fin de vincular a todos a las necesidades de la sociedad y la producción.

La economía nacional se organiza de acuerdo con un desarrollo integral, es un plan que garantiza el crecimiento de la renta nacional, la distribución equitativa, el aumento de vida normal, la eliminación del desempleo, el aumento de oportunidades de empleo, la asociación de salarios a la productividad y la determinación de los salarios mínimos y máximos, de manera que garantice la reducción de las disparidades entre los ingresos.

Todos los ciudadanos son iguales ante la ley, tienen los mismos derechos y deberes, sin discriminación entre ellos por motivos de raza, etnia origen, idioma, religión o credo. La libertad individual es un derecho natural y no debe ser tocada, salvo en los casos de flagrante delito; nadie puede ser arrestado, examinado, detenido o restringir su libertad o la libertad de movimiento reducido, salvo por orden judicial necesaria para los fines de una investigación o la preservación de la seguridad de la sociedad. Esta orden será emitida por el juez competente o del Ministerio Público, de acuerdo con las disposiciones de la ley.

La libertad de opinión o expresión está garantizada por la constitución. Todo individuo tiene derecho a expresar su opinión y que la dé verbalmente o por escrito o por fotografía o por otros medios dentro de los límites de la ley. La autocritica y la crítica constructiva es la garantía para la seguridad de la nación. La libertad de los medios de prensa, impresión, publicación y la masa están garantizados. La censura de los periódicos, así como su control, la suspensión o supresión por métodos administrativos está prohibido. En el estado de emergencia o en tiempo de guerra la censura limitada puede ser impuesta a los periódicos, publicaciones y medios de comunicación en asuntos relacionados con la seguridad pública o para fines de la seguridad nacional.

El Jefe de Estado es el Presidente de la República, hace valer la soberanía del pueblo, garantiza el respeto de la Constitución y la norma de la ley, salvaguarda la unidad nacional y la justicia social y mantiene a las autoridades dentro de los límites de sus respectivas competencias con el fin de asegurarse de que cada uno de ellos desempeña su papel en el interés de la Nación.

Sin ningún peligro que amenace la unidad nacional o la seguridad de la patria o dificulte el papel constitucional de las instituciones del Estado, el Presidente de la República tomará medidas urgentes para enfrentar este peligro después de consultar al Primer Ministro, los Presidentes de los Asambleas del Pueblo y el Consejo de la Shura, envía un mensaje a la gente y lleva a cabo un referéndum sobre las medidas adoptadas dentro de los sesenta días siguientes a su adopción. El Presidente será elegido por sufragio directo, votación pública y secreta. El término de la Presidencia es de seis años gregoriano a partir de la fecha del anuncio del resultado del referéndum. El Presidente de la República puede ser reelegido por otros períodos sucesivos. Durante su mandato, el Presidente de la República no puede ejercer ninguna profesión liberal o realizar cualquier actividad comercial, financiera o industrial. Tampoco puede adquirir o arrendar los bienes del Estado, vender o intercambiar con el Estado cualquier bien de su propiedad. La Asamblea del Pueblo ejercerá el poder legislativo y aprueba la política general del Estado, el plan general de desarrollo económico y social, así como el presupuesto general del Estado. Ejercerá el control sobre el trabajo de la autoridad Constitución. El Presidente de la República y cada miembro de la Asamblea Popular tiene el derecho a proponer leyes.

En efecto, el Presidente de la República tiene el derecho de promulgar leyes o para vetarla, en coordinación con el Gobierno establece la política de Estado y supervisa su cumplimiento, puede designar uno o más vicepresidentes y definir sus competencias, nombra al Primer Ministro, designa funcionarios civiles, militares y diplomáticos, emite reglamentos, declara el estado de emergencia.

Tocante al anuncio de estado de emergencia, el Presidente de la República debe presentarse dentro de los quince días siguientes a la gente de la Asamblea para su decisión. En todos los casos, la proclamación del estado de emergencia se expedirá por un período limitado que sólo puede ser extendido con la aprobación de la Asamblea.

El Presidente de la República tiene el derecho de conceder amnistía o conmutar las penas, es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, puede celebrar tratados internacionales y remitirlos a la Asamblea del Pueblo con las explicaciones necesarias. Se establece un Consejo de Defensa Nacional sobre el cual el Presidente de la República presidirá y debe examinar todas las cuestiones relativas a las formas y medios para garantizar la seguridad y la seguridad del país. La Policía constituye una institución civil, su Jefe Supremo será el Presidente de la República.

El Presidente de la República, así como la Asamblea del Pueblo, pueden solicitar la modificación de uno o más artículos de la Constitución. El término del actual Presidente de la República finaliza después de seis años a partir del día del anuncio de su elección como Presidente de la República Árabe de Egipto.

La prensa es un poder popular, independiente, que cumple su misión de acuerdo con las estipulaciones de la Constitución y la ley. La libertad de prensa está garantizada y la censura de la prensa está prohibida. El Consejo Supremo de la Prensa tratará las cuestiones relativas a la prensa. El Supremo Consejo de la Prensa ejercerá sus competencias con el fin de consolidar la libertad de prensa y su independencia, para defender los fundamentos básicos de la sociedad, y para garantizar la fuerza de la unidad nacional y la paz social.

Consideraciones Finales

Como lo hemos visto a través del desarrollo del presente Capítulo, de todas y cada una de las constituciones estudiadas se colige que cada una de ellas es muy semejante a nuestra Carta Magna, y podemos atrevernos a afirmar que en un momento dado, y a pesar de que los Países que hemos analizado son regímenes políticos estrictos y dictatoriales, por medio del cual prevalece la voluntad suprema del Dictador, nuestro sistema político es aún más rígido, más severo y peor aún, le concede más prerrogativas y atribuciones al Presidente de la República que todas las constituciones que en este Capítulo hemos observado fehacientemente.

En Cuba que es un Estado socialista de trabajadores, independiente y soberano, organizado como República unitaria y democrática, que respecto a su soberanía la misma se dice reside en el pueblo, del cual dimana todo el poder del Estado, resultando que dicho poder es ejercido directamente por las Asambleas del Poder Popular y demás órganos del Estado, resultando que nos encontramos frente a una gran semejanza con nuestra Constitución en el sentido de que la soberanía del Estado también está en tela de juicio ya que es sumamente restringida, por ser ejercida exclusivamente por los Poderes de la Unión, dada la contradicción constitucional que ya la hemos tratado, aunado a ello, la Constitución cubana ni siquiera hace alusión al régimen dictatorial del ahora hermano de Fidel Castro Ruz, el llamado General Raúl Castro.

En Venezuela donde se constituye un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la

democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político, donde su soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público, y que los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos, resulta exactamente lo mismo que en el régimen cubano y en lo plasmado en nuestra Carta Magna.

Respecto al Poder Ejecutivo podemos deducir que sus atribuciones también son semejantes a las que le atribuye nuestra Carta Magna al Presidente de la República; la elección se hace por votación universal, directa y secreta, el período presidencial es de seis años. El Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido o reelegida, de inmediato y por una sola vez, para un nuevo período. El Presidente o Presidenta de la República es responsable de sus actos y del cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo, está obligado u obligada a procurar la garantía de los derechos y libertades de los venezolanos y venezolanas, así como la independencia, integridad, soberanía del territorio y defensa de la República, por lo que también resulta que el sistema político es sumamente similar al nuestro bajo la única salvedad de que en nuestro País aún no hay reelección, que sería lo que faltaría exclusivamente para llamar a nuestro régimen dictatorial sin tela de juicio alguna, y sin necesidad siquiera de haber escrito la presente obra.

En Libia que es una república árabe, democrática y libre en el que su soberanía reside en las personas, donde el Consejo del Comando Revolucionario, que es el Poder Ejecutivo constituye la autoridad suprema, y ejerce las facultades adjuntas a la soberanía nacional, es decir, promulga leyes y decretos, decide en nombre de la gente sobre la política del Estado, y toma todas las decisiones que considere necesarias para la protección de la Revolución y el régimen, así como también declara la guerra, celebra y ratifica tratados y acuerdos previa aprobación del Consejo de Ministros, podemos deducir que también se asemeja un poco a nuestra Constitución, en el sentido de que la soberanía reside en los Poderes Federales, siendo en este caso en el Consejo del Comando Revolucionario, teniendo dentro de sus facultades las mismas que le concede al Ejecutivo nuestra Carta Magna, con la única salvedad de la Revolución.

En Egipto que es un Estado socialista democrático basado en la alianza de las fuerzas de trabajo de la gente, donde la soberanía es del pueblo, dando a entender esta constitución que verdaderamente la ejerce lisa y llanamente sin darle esta atribución absoluta a los gobernantes, donde el Jefe de Estado es el Presidente de la República, y que hace valer la soberanía del pueblo,

garantizando el respeto de la Constitución, y que el Ejecutivo en atribuciones casi tiene todas las que también le concede nuestra Constitución al Presidente de la República, podemos encontrar también grandes semejanzas entre ambas constituciones.

De todo lo anterior podemos atrevernos a deducir que todas las constituciones analizadas tienen grandes semejanzas de fondo y forma entre ellas, y por ende, con la nuestra, por lo que todos y cada uno de los sistemas políticos incluyendo el nuestro son similares, donde lo único que cambia es que en las constituciones analizadas prevalece la reelección y el régimen dictatorial plenamente declarado y conocido a nivel internacional, y que a nuestro sistema, insistimos, que lo único que le falta es reconocer expresamente y a nivel mundial que prevalece una semi dictadura, o en su defecto, que la reelección del Ejecutivo en un futuro ya sea un hecho en nuestro País, aunque con la reforma política de ser aprobada en definitiva donde se permitirá la reelección de legisladores, podríamos decir que estamos en aras de la reelección presidencial, aclarando que a la fecha de la edición de la presente aún se encuentra en la congeladora dicha reforma.

CAPITULO VI

EL ACTUAL SISTEMA PRESIDENCIAL MEXICANO

SUMARIO: 6.1 El Poder Ejecutivo y el Sistema Político. 6.1.1 El Presidencialismo Mexicano después de la Revolución. 6.1.2 Presidencialismo, Sistema Electoral y Sistema de Partidos. 6.1.3 Transformaciones Recientes. 6.1.4 El Presidencialismo Democrático. 6.2 Potestades del Ejecutivo. 6.3 Las Restricciones y Obligaciones del Ejecutivo en el Marco Constitucional 6.4 Las Denominadas Facultades Metaconstitucionales del Ejecutivo durante el Gobierno Priista. 6.5 El denominado MORENA (Movimiento Regeneración Nacional). Consideraciones Finales.

6.1 El Poder Ejecutivo y el Sistema Político

El estudio de la estructura y funciones del Poder Ejecutivo como se derivan de la Constitución,⁹⁴ es obligado para comprender el sistema presidencial; para su entender cabal resulta indispensable trascender el análisis puramente constitucional.

Los sistemas presidenciales no sólo se diferencian por las características y los criterios que los define, es decir, por la forma en que son electos y por las facultades que se otorgan a los poderes que los integran. Los arreglos constitucionales se ven afectados en su funcionamiento por una serie de variables de índole histórica, política, social y cultural.

6.1.1 El Presidencialismo Mexicano después de la Revolución

La característica institucional más importante del sistema político mexicano durante el siglo XX fue la centralidad de la Presidencia y la enorme concentración de poder en su titular.

El presidencialismo mexicano ha registrado cambios importantes en su estructura, funcionamiento y bases de poder, tanto normativas como políticas.

En 1917 a pesar de vislumbrar un diseño constitucional con un Ejecutivo fuerte, los constituyentes buscaron limitar el gobierno no sólo, por las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución, sino también por medio de la división de poderes y pesos y contrapesos.

⁹⁴ Casar, María Amparo, Sistema Político Mexicano, Oxford University Press, México 2010, p. 69

En contraste con estos principios los políticos buscaron concentrar el poder; unos estaban motivados por la aspiración otros por la necesidad y el anhelo de poder y, más adelante, por la voluntad de reproducir un sistema que servía a sus propios intereses y que al menos por un tiempo fue un marco efectivo bajo el cual podían lograrse los objetivos de estabilidad y crecimiento nacionales.

En los años posteriores a la Revolución la Presidencia era menos poderosa de lo que llegaría a ser años después. La jerarquía del poder aún no estaba claramente establecida a nivel nacional; el alcance del poder presidencial se hallaba limitado en un contexto en el que los actores políticos locales dominaban extensas porciones del territorio nacional. Además la Presidencia estaba asociada al poder de quien pudiera constituirse en el hombre fuerte, es decir, su poder no derivaba de las normas e instituciones; por último, no controlaba como ocurrió después, el conjunto de centros de poder, establecidos en la Constitución (Poder Legislativo, Poder Judicial y entidades federativas), o los surgidos de la sociedad (organizaciones sindicales, empresariales y campesinas) y que posteriormente fueron creados por el Estado conformando un corporativismo estatal.

El presidencialismo mexicano recorrió tres etapas. La primera de 1917 a 1920 donde se confirmó un diseño institucional con un Ejecutivo fuerte pero con equilibrio de poderes; la segunda de 1920 a 1935 que corresponde al periodo posrevolucionario, en el que el Ejecutivo fue colocándose en la cima de la jerarquía política y se crearon las instituciones del Estado mexicano; la tercera es el periodo en el que el poder se redistribuyó a favor de la Presidencia a expensas de la sociedad y del resto de las instituciones políticas.

En las primeras dos etapas (1917 – 1935) la base real del poder fue el Ejército; sin esta institución la gobernabilidad del país estaba fuera del alcance del Poder Ejecutivo. A finales de la década de 1930 y principios de 1940, las fuerzas armadas dejaron de ser el principal sostén del gobierno y fueron sustituidas por organizaciones sociales que se incorporaron al partido en el poder y por una extensa base administrativa o burocrática.

Plutarco Elías Calles, presidente de 1924 a 1928 y jefe máximo hasta 1935, es acreditado como el artífice del presidencialismo fuerte y el que sentó las bases del Estado interventor en la economía.

Lázaro Cárdenas (1934-1940) continuó la labor iniciada por Calles eliminando otras fuentes de poder como el Ejército, los caciques locales y la ampliación de recursos gubernamentales para intervenir en la economía de manera central.

Cárdenas es reconocido como el líder que transformó las fuerzas sociales en organizaciones cuya tarea era agregar, particular y controlar las demandas de una importante porción de la sociedad al tiempo que prestaban apoyo y legitimidad a los gobiernos revolucionarios. Él tiene el mérito de hacer avanzar el proceso de institucionalización de la Presidencia.

Desde Cárdenas y hasta finales de la década de 1960, la evolución del presidencialismo puede verse como el proceso por el cual sexenio tras sexenio el Poder Ejecutivo fue consolidándose y ampliándose, por medio de sus poderes metaconstitucionales. El sistema a partir de entonces se caracterizó por una jerarquía de asociaciones y grupos (organizaciones sociales, burocracia y partido), cuyos líderes establecían un conjunto de lealtades y relaciones que culminaban en la cúspide del poder: la Presidencia.

6.1.2 Presidencialismo, Sistema Electoral y Sistema de Partidos

México es el único país que ha combinado el arreglo presidencial con un sistema de partido hegemónico o “casi único”.

El presidencialismo mexicano no puede entenderse sin hacer referencia al partido que desde 1929 y hasta el 2000 se mantuvo en el poder, consistente en una agrupación de alcance nacional organizada de manera centralizada y corporativa, con un alto grado de disciplina y encabezada por el titular del Poder Ejecutivo.

Tampoco puede entenderse al sistema de partido y al sistema electoral que rigieron las elecciones hasta que comenzó la transición a la democracia hacia a finales de la década de 1970.

El Presidente no se vio obligado durante décadas a enfrentar poderes autónomos e independientes dispuestos a ejercer sus facultades y a actuar como contrapesos; no había poder que lo obligara a mantenerse en el límite de sus facultades ni a rendir cuentas de su ejercicio.

Las condiciones de iniquidad llegaron a ser tales que México fue calificado justamente como un “presidencialismo autoritario”, una “monarquía sexenal”, o un “sistema hiperpresidencialista”. La forma que adopta el sistema político mexicano a partir de su consolidación en la década de 1940 es la de una estructura concentrada y centralizada de poder que gira alrededor de la institución presidencial y su titular.

Jorge Carpizo estableció la distinción entre los poderes constitucionales y metaconstitucionales; de ella puede desprenderse la tesis de que si bien en

términos constitucionales el Ejecutivo siempre estuvo lo suficientemente acotado para operar de manera democrática y los otros poderes estaban lo suficientemente bien dotados para desempeñar sus funciones, políticamente el Presidente podía rebasar todos los límites gracias a sus poderes metaconstitucionales, los cuales consistían en:

- ❖ Designar y remover al jefe del partido hegemónico.
- ❖ Designar al candidato a sucederlo en el cargo presidencial.
- ❖ Nombrar y remover a los gobernadores.
- ❖ Definir a buena parte de los candidatos a diputados y senadores y a los líderes parlamentarios.

Quienes llegaban a esos cargos debían sus puestos, su carrera política y su lealtad a quien ocupara el cargo de Presidente.

6.1.3. Transformaciones Recientes

“El presidencialismo” y las condiciones que dieron origen y lo permitieron reproducir no están ya presentes.

El sistema político permaneció inalterado en lo esencial hasta la década de 1980: presidencialismo fuerte, centralismo, intervencionismo, corporativismo y ausencia de competitividad electoral.

Como efecto de las recurrentes crisis de fin de sexenio y de las crisis sociales producto de años de autoritarismo, al inicio de la década de 1960 la institución presidencial y el sistema en su conjunto comenzaron a debilitarse.

Después de 1968, la capacidad del sistema para mantener el crecimiento económico y contener un esquema de pluralismo muy limitado a una sociedad que se había diversificado y modernizado, comenzó a deteriorarse. Cada sexenio que terminaba tenía crisis mayores que el anterior.

El de Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970) concluyó con una abierta represión de tal magnitud que costó la legitimidad al régimen⁹⁵; el de Luis Echeverría (1970-1976) y el de José López Portillo (1976-1982), con profundas crisis económicas y expropiaciones de último momento; el de Miguel DE La Madrid (1982-1988), con una fuerte recesión, la escisión de la “familia revolucionaria” y las elecciones más controvertidas de la época contemporánea; el de Carlos Salinas de Gortari (1988-

⁹⁵ Ibídem, p. 73

1994), con el levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional y asesinatos políticos que no se habían visto en décadas de estabilidad.

En la década de 1980, el titular del Ejecutivo y el sistema que lo sostenía se convertirían en el blanco de todas las críticas por lo que se percibía como un excesivo crecimiento, corrupción e ineficacia del sector público, el alcance de sus poderes la discrecionalidad con la que se ejercía el poder y la ausencia de rendición de cuentas.

6.1.4 El Presidencialismo Democrático

Aunque es a partir de la primera gran reforma electoral (1978) que la arena de la representación política comienza a abrirse a la competencia y los órganos de representación popular a poblarse con integrantes de partidos distintos al oficial, no fue sino hasta más de 10 años después que la normatividad electoral registró el salto cualitativo que permitió situar a México entre los países democráticos.

Porcentaje de Participación en Elecciones Presidenciales.

Año	1964	1970	1976	1982	1988	1994	2000	2006
Porcentaje	69%	64%	65%	75%	50%	79%	64%	59%

Fuente: Institute for Democracy and Electoral Assistance, IDEA, 2007.

Además de la desaparición de los poderes metaconstitucionales, se comenzó a constatar una tendencia a limitar el Poder Ejecutivo por la vía de un conjunto de cambios institucionales. Destaca la creación de distintos órganos autónomos que restringen expresamente el margen de maniobra del Presidente al sustraer de su esfera de acción y control áreas completas que antes le estaban reservadas.

Por ejemplo El Banco de México, con la facultad de definir la política monetaria, el Instituto Federal Electoral que eliminó la participación del Ejecutivo en todas las etapas del proceso electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que, por medio de sus observaciones, recomendaciones o resoluciones, acota el comportamiento del Ejecutivo.

Distribución del poder político de acuerdo con el partido del Presidente⁹⁶.

	De la Madrid (1982) PRI	Salinas (1988) PRI	Zedillo (1994) PRI	Fox (2000) PAN	Calderón (2006) PAN
Presidente*	1 (74.3%)	1 (51%)	1 (50.2%)	1 (43.5%)	1 (35.9%)
Senadores	64 (100%)	60 (93.7%)	95 (74.2%)	46 (35.9%)	52 (40.6%)
Diputados	299 (74.7%)	260 (52%)	300 (60%)	206 (41.2%)	206 (41.2%)
Gobernadores	32 (100%)	32 (100%)	28 (90%)	8 (25%)	9 (28%)

⁹⁶ *El Porcentaje para el rubro Presidente se refiere a la votación que obtuvieron los candidatos. Fuente: Instituto Federal Electoral.

Diputados locales	448 (76%)	558 (60%)	590 (69%)	324 (29%)	209 (27%)
Presidentes municipales	2322 (97%)	2148 (90%)	1520 (63%)	316 (13%)	526 (22%)

6.2 Potestades del Ejecutivo

El Poder Ejecutivo Federal se encuentra debidamente regulado y explicado por medio de los artículos con número 80 al 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por medio de su capítulo correspondiente, y en especial para el tema del presente subcapítulo, en el artículo con número 89 del mismo ordenamiento se establecen las potestades del Ejecutivo Federal, y siendo el Presidente de la República quien lo detenta, es el individuo que recibe la suma de estas potestades que le confiere este precepto constitucional⁹⁷.

De conformidad con el artículo 89 constitucional, aquí se mencionan únicamente las atribuciones ilimitadas e irrestringibles con las que cuenta el titular del poder Ejecutivo de la Federación.

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Esta es una facultad de creación normativa que se encuentra contemplada en el artículo 89 fracción I de nuestra Carta Magna; para Gabino Fraga el verbo “proveer” , que aquí se emplea implica la obligación del Presidente de la República de facilitar la ejecución de las leyes, de forma que dicho precepto sí contendría la facultad de expedir disposiciones generales que sean el medio adecuado para poder observar la ley.

⁹⁷ Vázquez Flores, Manuel Alejandro, Las Facultades y Restricciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal, 1ª Edición, RMR Editores, México 2010, p. 169.

La promulgación de las leyes es el reconocimiento que el Ejecutivo hace de la existencia de una ley y la orden que se cumpla, después de haber sido publicada; la ejecución de las leyes, es decir, el convertir los mandamientos legislativos en realidades de todo orden, ya sea económico, social, político o cultural, para llevarlo a cabo, se le atribuye al Presidente la facultad de expedir reglamentos, que son disposiciones que facilitan el cumplimiento de las leyes elaboradas por el Legislativo, además, se le autoriza para realizar todos los actos que constituyen la administración pública.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar esta facultad relativa al artículo 89 constitucional, sostiene el siguiente criterio:

“... el artículo 89, fracción I, de nuestra Carta Magna, confiere al Presidente de la República tres facultades: a) la de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b) la de ejecutar dichas leyes; y c) la de proveer a la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea, la facultad reglamentaria. Esta última facultad es la que determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión...”

Al presidente de la República le han sido confiadas facultades legislativas, metaconstitucionales, mismas que pueden derivar en leyes, en los casos previstos en los artículos 29 y 131 de nuestra Carta Magna, o bien, en reglamentos, cuando ejerce la función de proveer en la esfera administrativa para su exacta observancia las leyes del Congreso de la Unión, también lo hace el Ejecutivo cuando emite ordenes, acuerdos o decretos en el ámbito de sus facultades.

El Presidente de la República interviene en el proceso legislativo que sigue el Congreso de la Unión, con su intervención lo suspende, cuando hace observaciones o veta, o lo concluye, cuando promulga.

El Presidente concurre junto con el Poder Legislativo en otros procedimientos de creación normativa. Así, por ejemplo, el Presidente de la República tiene un destacado papel dentro del procedimiento legislativo establecido por medio de los artículos 71 y 72 constitucionales, en ese procedimiento hay tres momentos en los que puede intervenir el Presidente que son la iniciativa, el derecho de vetar un proyecto aprobado por las Cámaras del Congreso y en la etapa de publicación de la ley.

De acuerdo con Miguel Carbonell, la facultad de iniciativa está estipulada en la fracción I del artículo 71 constitucional, ya que dicha facultad es muy relevante en la medida en que convierte al Presidente en parte del órgano legislador, o bien, como animador y director del trabajo parlamentario. La facultad de vetar un proyecto aprobada por ambas Cámaras se encuentra establecido en los incisos a y c del artículo 72, el Presidente cuenta con diez días hábiles para interponer el veto, transcurrido ese plazo operaría una especie de sanción tácita del proyecto, y el Ejecutivo estaría obligado a publicarlo.

El veto puede ser total o parcial, en virtud de que el inciso c del artículo 72 dispone que el proyecto puede ser devuelto en todo o en parte por el Presidente, el veto presidencial puede ser superado por el voto de las dos terceras partes de ambas Cámaras, en ese caso el Presidente está obligado a publicar la ley tal y como fue aprobada por el Congreso de la Unión.

II.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

Esta facultad contemplada en el artículo 89 fracción II constitucional es de carácter eminentemente administrativo, y podemos precisar fehacientemente que el Supremo Poder Ejecutivo ya cuenta con la facultad de nombrar y remover libremente a los Titulares de las Unidades Administrativas y de la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República, ente otros altos nombramientos, aunque no aparezcan en esta fracción.

Ahora bien, aquí se pretende reformar la fracción II del artículo 89 constitucional, confiriéndole expresamente al Presidente de la República el libre nombramiento de los funcionarios citados, así como también el de sus agentes diplomáticos, empleados superiores de Hacienda y demás empleados de la Unión que por default su nombramiento o remoción no se encuentre contemplado en la Constitución o en otras leyes, y única y exclusivamente completamente apegado a derecho, restringiéndole, de cierto modo, el nombramiento de sus secretarios del gabinete por las siguientes razones:

El jefe del Ejecutivo Federal debe presentar una terna al Senado de la República para la designación de sus Secretarios del Gabinete, así como también someter sus licencias y renunciaciones, como lo es actualmente con los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de acabar de

una vez por todas con el exceso de facultades del Ejecutivo, y en consecuencia, suprimir la presión que el Ejecutivo ejerce sobre su gabinete en la toma de decisiones que son propias de cada Secretaría, alterando y subordinando la voluntad de sus Titulares a la conveniencia del Presidente de la República, teniendo como consecuencia inminente de lo anterior, el conflicto entre los tres Poderes de la Unión, tal y como lo hemos vivido en la actualidad.

El ejercicio democrático que se propone constituiría para la vida del país un momento excelente para hacer posible y factible la verdadera interacción entre los tres Poderes Federales, y no debe temerse por su potencial parálisis, ya que las nominaciones, de acuerdo con Lujambio, se realizan en el denominado “honey moon” del Presidente de la República, lo que quiere decir, traducido, dentro de los primeros días del mandato presidencial, cuando resulta más oneroso a los partidos políticos en el Legislativo obstaculizar la agenda del Ejecutivo y el arranque mismo de las tareas de la nueva administración federal.

A mayor abundamiento, debemos considerar que en el momento mismo de que los Secretarios de Estado sean elegidos por medio del Senado de la República, de acuerdo a la terna sometida por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y removidos de su cargo previa aprobación de la misma Cámara, los primeros serán responsables únicamente por sus actos emanados de su mera voluntad libre y ordenada, distribuyéndose y delimitándose equitativamente las responsabilidades que tanto el Jefe del Ejecutivo como sus Secretarios deben tener estrictamente dentro de la esfera de sus atribuciones, además de que se dará cabal y legal cumplimiento a la Ley Federal del Servicio Profesional de Carrera, así como a su reglamento respectivo, atendiéndose al escalafón laboral y profesional que los servidores públicos merecen por su trayectoria laboral, también con apoyo en el artículo 123 de nuestra Carta Magna.

Por otro lado, Miguel Carbonell enfatiza que compete a las dos Cámaras del Congreso de la Unión participar en diversos nombramientos de funcionarios públicos, ya sea nombrándolos directamente o que se requiera la ratificación del nombramiento realizado previamente por el Poder Ejecutivo. En este punto, el control se concreta también sobre casi todos los poderes y órganos públicos.

Asimismo también existe una seria contradicción entre la fracción II del artículo 89 y el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por un lado, se le faculta al Ejecutivo el nombramiento discrecional de los Secretarios de Estado, y por otro lado, se le resta validez a la fracción II del artículo 89 del dispositivo legal invocado.

Lo anterior, es por la razón de que se establece que la Administración Pública Federal (que es Poder Ejecutivo Federal), será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que es quien debe distribuir los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado.

III.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales con arreglo a las leyes.

Esta facultad contemplada por medio del artículo 89 fracción V de la Constitución General de la República es de carácter administrativo. Dicho precepto establece que respecto de los oficiales superiores del Ejército, Fuerza Aérea y de la Fuerza Armada de México, nuestra Carta Magna establece clara y expresamente que sus nombramientos deben someterse a la ratificación del Senado de la República, desde el nivel de Coroneles del Ejército o equivalentes de la Armada.

Las leyes de las fuerzas armadas mexicanas señalan el sistema de exámenes para las promociones, para las cuales se toman en cuenta, además, condiciones de capacidad física y mental, conocimientos técnicos en la materia castrense, la antigüedad, entre otras cualidades de los aspirantes. En la actualidad, desde el periodo presidencial de Miguel de la Madrid Hurtado, es una costumbre que en lo tocante a los grados superiores, cuyo nombramiento corresponde al Titular del Ejecutivo, las propuestas vienen directamente de los Secretarios de la Defensa Nacional, como de Marina, cuya opinión es de tomarse en cuenta por el Presidente de la República.

IV.- Disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

Esta facultad en materia de seguridad interior y exterior de la Nación, se encuentra contemplada en el artículo 89 fracción VI de nuestra Carta Magna; ahora bien, durante los setenta años de mandato presidencial del Partido Revolucionario Institucional, el marco constitucional de la Fuerzas Armadas se conservó casi intacto, en la práctica, esa fundamentación jurídica resultó compatible con el carácter presidencialista de la relación entre civiles y militares en México. El uso primordial del Ejército Mexicano lo reducía a ser el último recurso para resolver crisis políticas y sociales que, a la vista del gobierno, amenazaban la seguridad interna del país.

La pasividad del Congreso de la Unión en el periodo de gobierno de unidad fue durante varias décadas, la constante política en cuestiones de defensa nacional y

de uso de las Fuerzas Armadas Mexicanas, esta es quizá una de las razones que explican la ausencia de tradiciones de control legislativo sobre la política y el comportamiento militar.

Para Porfirio Muñoz Ledo existen demasiadas contradicciones y vacíos en nuestra Constitución y una de ellas, dice, en la fracción sexta del artículo 89, que es la de definir con toda precisión el marco de la actuación del Ejército Mexicano en tiempos de paz, ya que no es posible que permita al poder civil en cualquier momento, y bajo cualquier circunstancia, emplear las Fuerzas Armadas en actividades que no pudieran corresponder a su naturaleza.

Es menester, insiste Porfirio Muñoz Ledo, que en tiempos de paz el Ejército Mexicano no pueda ni deba relacionarse en actos de autoridad con la población civil y debe mantenerse, tal y como lo indica el espíritu de la ley del artículo 129 constitucional, en actividades exclusivas de disciplina interna.

Es necesario incluir el tema del Ejército en la transición democrática y es menester impedir frente a cualquier circunstancia que pueda llegar al país que el Ejército sea empleado para la represión y contra el pueblo; lo que se necesita es un Ejército al servicio de los más altos intereses de la Nación y del Poder en México.

Para Gilberto López y Rivas el civilismo no puede expresarse única y exclusivamente en que el Ejército Mexicano tenga el mando supremo de las Fuerzas Armadas, ya que en las sociedades modernas el mando civil y la supremacía de los parlamentos en los procesos de toma de decisiones militares y definición de las políticas de defensa, son considerados como indicadores del grado de progreso hacia formas más democráticas; solamente en las sociedades atrasadas, que se encuentran apenas en la construcción inicial de las instituciones democráticas de gobierno, o que recientemente salieron de una experiencia de dictadura castrense, los civiles se encuentran todavía ante la seria posibilidad de un golpe militar y experimentan mecanismos débiles de control militar.

Por lo que concluye Gilberto López y Rivas, que el riesgo de que el Poder Ejecutivo utilice a las Fuerzas Armadas para imponer su autoridad a los otros Poderes de la Unión también existe en cualquier otro país de América Latina, incluido el nuestro.

V.- Declarar la Guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa Ley del Congreso de la Unión.

Esta facultad es jurisdiccional relativa a la defensa exterior, ya que se deriva de un mandato y una voluntad eminentemente presidencial para declarar la guerra a otro país, y se encuentra contemplada en el artículo 89 fracción VIII de nuestra Carta Magna.

De conformidad con el artículo 73 fracción XII de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene la facultad para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo, luego entonces, como el Presidente de la República tiene carácter de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, por ende, existe una seria contradicción entre la realidad y lo que menciona nuestra Carta Magna, ya que el Congreso de la Unión no puede declarar la guerra, ya que en un momento dado únicamente debería dar la autorización correspondiente, ya que de acuerdo con lo que expresamente confiere la facultad en estudio, en el sentido que es el Ejecutivo, como Representante de la Nación, el que puede declarar la guerra a otro país, por ser este funcionario quien comparece ante los demás países para determinar el accionar del nuestro, y por su investidura.

Emilio O. Rabasa atinadamente manifiesta al respecto que se encuentra a cargo del Presidente de la República solicitarle únicamente al Congreso que dicte una ley que lo faculte para declarar la guerra a países extranjeros.

VI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

Esta es otra más de las facultades legislativas del Ejecutivo, misma que se encuentra contemplada en la fracción XI de nuestra Carta Magna.

Es facultad del titular del Supremo Poder Ejecutivo, como Representante de la Nación, el organizar el funcionamiento del país, y para ello, cuando es de suma importancia para nuestro país el resolver problemas o conflictos graves y urgentes, luego entonces, este máximo funcionario es cuando se debe apoyar en la determinación del Congreso de la Unión, por lo que, en consecuencia a esta atribución, puede convocarlo de manera extraordinaria.

VII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

Esta facultad de carácter jurisdiccional, proveniente de la fracción XII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es en el entendido que el Ejecutivo tiene el mando de la fuerza pública de acuerdo con el artículo 115 fracción VII de nuestra Carta Magna y, por ende, deberá prestar al

Poder Judicial de la Federación, la ayuda suficiente y bastante, para efecto de darle cabal cumplimiento a las Sentencias y órdenes de los Jueces, Magistrados de Circuito, y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la voluntad de los particulares se resista a obedecerlas.

El Poder Judicial de la Federación es un poder independiente, y únicamente deberían de allegársele los recursos materiales por parte del Poder Ejecutivo, para el debido ejercicio expedito de sus funciones como la misma Constitución lo establece, luego entonces, si el Ejecutivo, con fundamento en esta fracción interviene para tratar de proporcionar algún otro elemento, bien podría ser en detrimento de esta suprema autonomía del Poder Judicial, situación que de hecho acontece al involucrarse un poder con el otro.

VIII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

Esta facultad de carácter administrativa, proveniente de la fracción XIII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quiere decir que como el interés nacional siempre debe prevalecer sobre el posible interés particular de las entidades federativas, es por lo que se estipula la facultad presidencial para habilitar puertos y establecer aduanas marítimas y fronterizas, pues de no existir esta disposición, a juicio de Emilio O. Rabasa, se violaría la soberanía de los Estados en perjuicio del pacto federal.

IX.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal.

La presente facultad establecida en la fracción XIV del artículo 89 de nuestra Carta Magna tiene un contenido altamente humano, de acuerdo con Carbonell, ya que en ella se faculta expresamente al Presidente de la República para conceder indultos, es decir, perdonar o disminuir las penas impuestas a los reos sentenciados por delitos que son competencia de los Tribunales Federales y a los que, por resolución irrevocable, fueron hallados culpables de haber cometido delitos del orden común en el Distrito Federal, lo que quiere decir que es de aplicación general.

Existen dos clases de indulto a saber: el necesario y el otorgado por gracias; el primero se origina automáticamente en vicios, errores o deficiencias graves en el proceso penal, que implican la inocencia del sentenciado o la disminución de su

responsabilidad penal, ahora bien, también opera de manera automática el indulto necesario en el caso de la vigencia de una nueva ley que no considera delictuoso el hecho u omisión que se encontraba previsto como tal por otra ley anterior, bajo la que el reo fuera sentenciado en este supuesto.

La segunda clase de indulto, que es el otorgado por gracia, es el resultado de otro punto de vista, también de carácter eminentemente jurídico, y no simplemente, como ocurriera en épocas pasadas, producto del libre albedrío y voluntad de un soberano o de un tribunal, ansiosos por obtener popularidad. Como dato curioso, O. Rabasa comenta que es inviolable la actitud ejemplar del Presidente Benito Juárez, quien resistió presiones de toda índole para que otorgara el perdón de la vida al Archiduque Maximiliano de Habsburgo, a Miramón y a Mejía, en este caso, la resolución de que la sentencia fuera cumplida tenía el enorme valor de una firma advertencia para quienes en el futuro intentaran, siendo extranjeros, intervenir en asuntos de nuestro país, o bien, siendo mexicanos, traicionaran a la patria.

X.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

La presente facultad establecida en la fracción XV del artículo 89 de nuestra Carta Magna, quiere decir que al Presidente de la República también le corresponde, de acuerdo con las leyes respectivas, el conceder privilegios exclusivos, por tiempo limitado a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria, con el fin de impulsar en esta forma, el desarrollo económico sustentable en nuestro país, y así premiar al esfuerzo individual realizado, por lo que también dicha facultad también contiene un contenido altamente humano, ya que se estimula el esfuerzo de los autores y descubridores nacionales, permitiendo que con estos incentivos se siga perfeccionando e investigando cualquier ramo científico e industrial en nuestro país.

XI.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Dentro de esta fracción XX del artículo 89 constitucional encontramos los siguientes preceptos constitucionales acordes con las atribuciones que también se le confieren al Poder Ejecutivo de manera expresa.

El artículo 115 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta expresamente al Jefe del Ejecutivo Federal para que tenga el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

En el artículo 92 constitucional se establece que “todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo al que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos”.

En la actualidad para la validez de un acto del Presidente de la República, que se traduce en la elaboración de Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Órdenes, debe de estar debidamente validado mediante la firma del Secretario de Estado, según el ramo que le competa, esto lo conocemos como refrendo, es decir, certifica la autenticidad del Ejecutivo y limita su actuación, de acuerdo con la teoría de Tena Ramírez.

En la práctica actual no es así, ya que no implica una limitación insuperable porque si un Secretario de Estado se niega a refrendar un acto del Presidente de la República, su dimisión es inaplazable, ya que la negativa equivale a no obedecer una orden superior que lo ha designado libremente y que en igual forma puede removerlo, con y sin motivo.

Es bien cierto que nuestro Jefe del Ejecutivo Federal necesita para contar, para su validez de su acto, con la “voluntad” del Secretario del Despacho, pero no es preciso que cuente con la voluntad insustituible de determinada persona, puesto que puede a su arbitrio mudar a las personas que integran su gabinete.

La responsabilidad penal se finca en el Secretario de Estado al asociarse de manera “voluntaria” al acto del Ejecutivo, mediante la aposición de su firma, en el supuesto de que el acto refrendado sea delictuoso y contrario a la ley, puede sin lugar a dudas el Secretario del Ramo de que se trate, realizar bajo su propia cuenta, riesgo y su más estricta responsabilidad actos delictuosos exclusivamente dentro del desempeño de su gestión, efectivamente, de ellos es responsabilidad exclusiva y personalísima como Tena Ramírez nos lo indica, pero cuando el acto delictivo es por parte del Presidente de la República Mexicana, y si el Secretario lo refrenda, este último asume como copartícipe del primero su personalísima responsabilidad, tal y como ha quedado argumentado.

6.3 Las Restricciones y Obligaciones del Ejecutivo en el Marco Constitucional

De conformidad con el artículo 88 constitucional que establece que “ El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente en su caso “, dicha

restricción obedece a que el país no puede quedar sin la dirección de la administración del Estado, y sin su representante en los problemas internos del mismo, es razón por la que debe tener un contra peso la función ejecutiva, y es por ello por lo que se faculta al legislativo, según el caso, para efecto de fijarle esas restricciones, cuando no sea conveniente que el Titular del Poder Ejecutivo se ausente del país⁹⁸.

En el caso de que no existiera tal restricción, el Presidente de la República podría fuera de la República Mexicana y no hacerse cargo de sus obligaciones por las cuales fue electo, en este caso, no habría quien tomara la determinación que corresponde a dicho Poder.

El cargo presidencial arraiga al funcionario en el territorio de la República, con ello se garantiza su atención y presencia constantes en los negocios de su incumbencia, a diferencia de los poderes colegiados, cuya presencia permanente de los Presidentes no es esencial, pues pueden ser sustituidos con mayor facilidad, y sus decisiones tomadas por mayoría no dependen de la única voluntad de sus Presidentes respectivos, en el Poder Ejecutivo la titularidad es única e individualizada y nadie puede por delegación ejercer sus funciones.

El artículo 73 fracción VIII faculta al Congreso de la Unión para dar las bases para que el Jefe del Ejecutivo Federal pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, así como para aprobar esos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún préstamo puede celebrarse sino es exclusivamente para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, quedando exceptuados, desde luego casos de suma y notoria emergencia declarada por el Presidente de la República, como lo serían los casos de invasión o perturbación grave de la paz pública Nacional, de conformidad con el artículo 29 constitucional.

Asimismo el Presidente de la República se encuentra obligado a informar anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de sus deudas contraídas.

La fracción IV del artículo 74 de nuestra Carta Magna faculta exclusivamente a la Cámara de Diputados para examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación discutiendo primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

⁹⁸ Ibídem, p. 183.

El Titular del Poder Ejecutivo de la Federación hace llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de la Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de Noviembre o hasta el día 15 de Diciembre cuando inicie su encargo el Presidente de la República, además de que debe comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.

De conformidad con el artículo 89 constitucional, aquí se mencionan únicamente las restricciones con las que cuenta el Titular del Poder Ejecutivo de la Federación:

I.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.

Esta facultad restringida se encuentra dispuesta en la fracción III del artículo 89, y relacionada con el artículo 76 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo de carácter meramente administrativo, y establece como facultad del Poder Ejecutivo de la Federación la de nombrar a los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, empero, dentro de la misma fracción se establece como restricción “con aprobación del Senado”, lo que significa que será el Senado de la República en última instancia quien determinará los nombramientos a que se refiere esta fracción.

II.- Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales y los empleados superiores de Hacienda.

Esta facultad restringida de carácter administrativo, y que se encuentra dispuesta en la fracción IV del artículo 89 de la Constitución General de la República y quiere decir que de acuerdo y acatamiento a las atribuciones exclusivas del Senado de la República, que para el caso en concreto es la que se establece en la fracción II del artículo 76 de nuestra Carta Magna, en los mismos términos de la restricción anterior, el Presidente de la República, por un lado, tiene la facultad de nombrar a los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, así como los empleados superiores de Hacienda, con la restricción de someter esos nombramientos a la ratificación del Senado de la República, en los términos que la ley disponga.

Acorde con el pensamiento de Elisur Arteaga Nava, debido a que ciertos funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, independientemente de su responsabilidad como servidores públicos, manejan fondos y valores que corresponden a la Nación, la Constitución con el fin de evitar favoritismo y malas o

inadecuadas designaciones, establece como una precaución adicional, exigir su ratificación por parte del Senado, o de la Comisión Permanente, según sea el caso.

No se considera empleado superior al Secretario de Hacienda, porque de conformidad con el artículo 89 fracción II constitucional, se trata de un nombramiento que hace libremente el Presidente de la República, tampoco se considera como tal el Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda, ya que sus funciones se limitan a labores meramente administrativas, ahora bien, se consideran como tales y sujetos a la ratificación del Senado, a pesar de lo que cierta reglamentación secundaria y práctica dispongan, los subsecretarios, directores, jefes de las oficinas federales de Hacienda, Tesorero de la Federación y Procurador Fiscal de la Federación.

III.- Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

Esta facultad restringida en materia de seguridad interior y exterior de la Nación, se encuentra contemplada en el artículo 89 fracción VII de nuestra Carta Magna; por lo cual debemos entender que la seguridad de México requiere que existan fuerzas armadas bajo un solo mando, y éste la Constitución lo otorga al Jefe del Estado Mexicano que es el Presidente de la República, ya que este funcionario tiene la obligación de velar por la paz y el orden dentro del Territorio Nacional, y de organizar su defensa frente a cualquier agresión, tanto en el interior como en el exterior del país.

IV.- Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República.

Esta facultad restringida es de carácter administrativo, y se encuentra establecida en la fracción IX del artículo 89, relacionada con el artículo 76 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Procurador General de la República es un servidor público el cual es designado por el Titular del Ejecutivo Federal, y que debe ser ratificado obligatoriamente por el Senado de la República, o por la Comisión Permanente, según sea el caso.

Este servidor público puede ser removido libremente por el Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 102 A de nuestra Carta Magna, y para poder ser Procurador General de la República se requiere ser mexicano por nacimiento, ciudadano, tener cuando menos 35 años cumplidos, ser licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de 10 años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

Asimismo, la Constitución le atribuye diversas facultades por medio del artículo 102, ya que preside el Ministerio Público, representa a la Federación en todos los negocios en que es parte, interviene en los casos relativos al cuerpo diplomático y de los cónsules generales; por medio del artículo 105 constitucional se le da intervención al funcionario en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Por medio del artículo 107 constitucional también se le da intervención al funcionario en los Juicios de Amparo; y finalmente por medio del artículo 29 constitucional también tiene intervención en el proceso de suspensión de garantías individuales.

En virtud de lo anterior y de que la figura del funcionario que preside la Procuraduría General de la República, y en general, la función de la procuración de justicia que desempeñan todos y cada uno de los Procuradores Estatales, Municipales y del Gobierno del Distrito Federal no debe estar supeditada al Poder Ejecutivo, debe ser absolutamente independiente, toda vez que la investigación, persecución, combate y consignación del delito no se trata ni de función administrativa, ni representativa de ningún Poder Público, por lo que deberá ser llevada a cabo por medio de un organismo constitucional autónomo, que no dependan de ninguno de los Tres Poderes Federales.

V.- Cuando La Cámara de Senadores no esté en sesiones, El Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente.

Esta facultad restringida de carácter administrativo, y que se encuentra dispuesta en la fracción XVI del artículo 89 de la Constitución General de la República, y de igual manera que los nombramientos de los ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, empleados superiores de Hacienda y del Procurador General de la República que deben ser hechos con ratificación del Senado de la República, en este caso, cuando la Cámara Alta no se encuentre sesionando en el momento del nombramiento de cualquiera de los funcionarios descritos, luego entonces, en sustitución la Comisión Permanente podrá y deberá hacer su ratificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en esta fracción del artículo 89 constitucional.

Cabe destacar que la Comisión Permanente es el órgano del Poder Legislativo Federal que funciona fuera de los tiempos del periodo ordinario de sesiones, ya que cabe recordar que de acuerdo con los artículos 65 y 66 de la Constitución, el

primer periodo ordinario comienza el Primero de Septiembre y termina normalmente el Quince de Diciembre y excepcionalmente el 31 del mismo mes en el año que toma posesión el Presidente de la República, el segundo periodo ordinario comienza el Quince de Marzo y puede durar hasta el Treinta de Abril.

VI.- Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado.

Esta facultad restringida es de carácter administrativo, y se encuentra dispuesta en la fracción XVIII de la Constitución General de la República, por lo que podemos decir, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 fracción VIII el Senado de la República debe designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de entre la terna que se sirva someter a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que deberá someterlas también el Ejecutivo Federal.

El Poder Judicial de la Federación es un poder independiente en el caso de la fracción XII del artículo 89 d la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente deberían de allegársele los recursos materiales por parte del Poder Ejecutivo al Judicial y la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debería de hacerse mediante el establecimiento de la carrera judicial a la que se ingrese mediante concurso haciéndose los nombramientos de mérito previo examen presentado ante un jurado calificador, que confirme una opinión calificada para que con base en ella el Presidente de la República hiciera la designación correspondiente.

Los requisitos para ser Ministro de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo que establece el artículo 95 de la Constitución General de la República, son el ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno uso de sus facultades y derechos; el tener 35 años cumplidos; el poseer el día de la designación, con una antigüedad mínima de diez años; título profesional de licenciado en Derecho; gozar de buena reputación; no haber sido por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero en caso de que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; haber residido en el país durante los dos años anteriores al día siguiente de la elección; y no haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o

Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día del nombramiento.

6.4 Las denominadas Facultades Metaconstitucionales del Ejecutivo durante el Gobierno Priista.

Las facultades metaconstitucionales que tuvo el Titular del Ejecutivo durante los gobiernos priistas son las siguientes:

1.- Jefatura real del PRI.

Una pieza clave del sistema político mexicano fue la existencia de un partido político semioficial denominado Partido Revolucionario Institucional (PRI) organizado por sectores: el obrero, el popular y el campesino⁹⁹.

El multipartidismo en Latinoamérica generalmente ha sido aparente, puesto que ha escondido la dictadura de un solo partido, lo que ha contribuido a la concentración de poderes a favor del Ejecutivo.

El PRI, partido completamente preponderante o semioficial, ha sufrido un proceso de centralización interior, pues se concentraron los poderes en el Comité Ejecutivo Nacional y, dentro de éste, en el presidente del mismo, quien es realmente nombrado y removido por el Presidente de la República. Éste designa también a los dirigentes de los sectores que integran el partido.

Manuel Moreno Sánchez lo describe de la siguiente forma:

“De una manera similar a como el Presidente de la República dicta acuerdos a los secretarios de su gabinete o a los directores de los organismos o empresas descentralizadas, con independencia a sus consejos de administración o sus comités directivos, el dirigente aparente del instituto político, ahora denominado PRI, recibe órdenes presidenciales y las realiza haciendo intervenir mecánicamente y pasivamente, a los órganos que lo constituyen conforme a los estatutos”.

El Presidente de la República es el jefe real del PRI; Manuel Bartlett, escribió en una revista oficial, y no fue desmentido, que el presidente mexicano es un líder partidista, y que es la fuerza del partido la que otorga al ejecutivo el apoyo indispensable para efectuar su labor progresista de modernización y transformación estructural.

2.- Designación de su sucesor.

⁹⁹ Carpizo, Jorge, El Presidencialismo Mexicano, Siglo Veintiuno Editores, S.A. de C. V., 11ª Edición, México 1993, p. 190.

El problema de la sucesión presidencial se ha discutido mucho, el candidato es seleccionado por el voto valioso del presidente en funciones y por votos cuyo valor depende de sus situación política individual; el de los ex presidentes, el de los Secretarios de Estado el de los Gobernadores de los Estados, el de los líderes del Congreso Federal, el de los más importantes Generales del Ejército y el de los líderes de las organizaciones campesinas y obreras.

Lambert afirma que el Presidente es escogido por su predecesor, después de haber intercambiado opiniones con los miembros influyentes del PRI; pero el arbitrio del Presidente está de hecho limitado por la necesidad de guardar un equilibrio entre las dos grandes tendencias que se encuentran en el partido: la de derecha o alemanista y la de izquierda o cardenista.

Para Stephen Spencer Goodspeed, desde 1920 comenzó la costumbre, en el PRI y en el gobierno de que el Presidente escogiera su sucesor obteniendo dos consecuencias principales:

- a) El Presidente va instruyendo a su sucesor y puede confiar en su lealtad y,
- b) El sucesor contrae una deuda de gratitud con su antecesor.

Daniel Cosío Villegas escribe que los mexicanos coinciden en que es el Presidente saliente quien escoge a su sucesor, y es en los motivos de la selección donde discrepan. Algunos piensan que consulta con los ex presidentes, sin embargo los ex presidentes desmintieron públicamente en septiembre de 1969 esta aseveración.

El General Cárdenas escribió que Díaz Ordaz le avisó sobre sus sucesor, a través de un funcionario. El General anotó el comentario siguiente: “Los mismos procedimientos han seguido los presidentes anteriores, participarlo cuando ya han tomado la resolución sobre su sucesor”.

Alfonso Corona del Rosal, presidente del PRI de 1959 a 1964 y uno de los precandidatos fuertes para suceder a Gustavo Díaz Ordaz, declaró que: “ El Presidente de la República escoge, recomienda y apoya a su sucesor en el proceso electoral interno de nuestro partido...En México, es ya sabido por todos, que el Presidente de la República orienta, encamina a las fuerzas organizadas de su partido en la última etapa para elegir al candidato presidencial...En México ha sido y es necesario para mantener la unidad y la trayectoria revolucionaria del país, que el Presidente de la República concentre todo el poder político desde el momento en que rinde su protesta hasta el último minuto de su mandato, con las

facultades y limitaciones que en lo jurídico y en lo ideológico le impone la Constitución”.

Es claro que el Presidente saliente escoge a su sucesor, y tiene para ello un margen de libertad muy amplio; quizá su única limitación sea que el “escogido” no vaya a ser fuertemente rechazado por amplios sectores del país, lo que en realidad es difícil, o que, cometa un “disparate garrafal”.

Pero una vez que el Presidente ha tomado su decisión ésta es irreversible, incluso si a los pocos días se arrepiente de haberla tomado en ese sentido. Un periodista publicó un interesante reportaje que demuestra que Díaz Ordaz, en los primeros días de enero de 1970, pensó en dar marcha atrás en la precandidatura presidencial de Echeverría, pero el día 5 de ese mes y año desistió de ese propósito, y Echeverría fue registrado como candidato del PRI.

Dentro del PRI no siempre existió unanimidad. El General Cárdenas les pidió su renuncia, año y medio antes de las elecciones, a los tres principales aspirantes a su cederlo que eran los Generales Francisco J. Mújica, Manuel Ávila Camacho y Rafael Sánchez Tapia, quienes fungían como Secretarios de Comunicaciones y Defensa y de Comandante de la I zona militar respectivamente; y éstos se dedicaron a una campaña pública que difundieron los medios masivos de comunicación.

En este ambiente, lanzó su candidatura el General Juan Andreu Almazán, importante miembro del Ejército, negándose a aceptar las reglas del partido predominante (el PRM, antecesor del PRI).

En la siguiente sucesión, la de 1946, los precandidatos fuertes fueron Miguel Alemán, Secretario de Gobernación, y Ezequiel Padilla, Secretario de Relaciones Exteriores. Al ser claro que la nominación del PRM iba a favorecer al licenciado Alemán, Padilla decidió participar en la lucha electoral, creando el Partido Demócrata Mexicano cuyo candidato fue él.

Es claro que en el gobierno, partido y sector oficial, no existió unanimidad respecto de quién debía suceder al Presidente, y estas grietas se hicieron públicas saliendo dos candidatos del propio gobierno.

3.- Designación de los Gobernadores

El Presidente era quien decidía en última instancia sobre la designación de los Gobernadores. Braulio Maldonado, ex gobernador de Baja California, relato lo siguiente sobre su nombramiento: “Yo fui escogido y previamente designado por

el Presidente de la República, en ese entonces mi distinguido amigo don Adolfo Ruiz Cortines, y todos los funcionarios, grandes o pequeños, de nuestro país han sido designados de la misma manera desde 1928 hasta el presente”.

Una vez nombrados el Presidente tenía una serie de controles sobre los gobernadores, como las ayudas económicas y las obras a los insuficientes presupuestos locales.

4.-Remoción de los Gobernadores

El Presidente removía a los Gobernadores que le molestaban o que por algún motivo no deseaba que continuaran en el cargo.

Los medios que se utilizaban eran desde insinuar la presentación de la renuncia (como el caso del Gobernador de Sonora Armando Briebich en 1975), hasta la declaración de desaparición de poderes en la Entidad Federativa.

A veces, esas declaraciones han sido hechas en bloque como en las situaciones que se presentaron para remover a los Gobernadores carrancistas y a los que apoyaron a De la Huerta.

Las dos últimas declaraciones de desaparición de poderes ocurrieron en 1975, y tuvieron todos los visos de una confrontación política entre el Poder Ejecutivo Federal y los locales; el 31 de enero se decretó respecto al Estado de Guerrero, y el 29 de abril respecto al Estado de Hidalgo.

En este último caso, el dictamen en cuestión asentó que en Hidalgo existía “ un sistema autocrático de gobierno, en que se desconocen y atropellan las garantías individuales constitucionales de los ciudadanos, cuya existencia transcurre, consecuentemente, bajo la amenaza y el terror “.

6.5 El denominado MORENA (Movimiento Regeneración Nacional)

Es menester hacer alusión a este tema de actualidad hasta la edición de la presente obra, dado a que otro personaje político que sin ser gobernante y que se caracteriza por faltar al respeto a nuestras instituciones, así como actuar fuera de la ley, y por si fuera poco tener la capacidad de que al ser líder nato aprovechar para convencer y mover a las masas de manera negativa, en efecto, estamos hablando de Andrés Manuel López Obrador.

El personaje en cita recordemos que en su actuar fuera de la ley en el año 2006 tuvo cerrada parte de la Avenida Reforma por un buen tiempo, bajo el respaldo de Partidos Políticos como lo son el PRD, PT y Convergencia, máxime que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y en su momento el mismo Gobierno Federal lo permitieron y solaparon, es donde nos damos cuenta verdaderamente de que lo político está por encima de lo jurídico.

Así las cosas, también recordamos que a partir de ese mismo año el personaje de referencia creó el denominado Gobierno Legítimo de México, por medio del cual se ostentaba como Presidente Legítimo de México, llamando “espurio” en múltiples ocasiones al actual Jefe del Ejecutivo, en un pleno ambiente de falta de respeto a la investidura del mismo, así como también demostrando desconocimiento a las reglas de protocolo que deben seguirse en la política de nuestro País, haciéndonos notar frente al mundo como verdaderos tercermundistas dadas las actitudes del político en comento.

El denominado Gobierno Legítimo de México, comenzó a actuar como mera vacilada, ya que además de contar con supuestas Secretarías de Estado, las mismas eran cubículos establecidos en algún inmueble del Distrito Federal, y por si fuera poco existieron campañas de afiliación en toda la República, así como también recibía “donaciones” en dinero a través de una cuenta bancaria.

El personaje en cita, no conforme con lo anterior, y con la fuerza, respaldo y cobijo de partidos políticos como el PT y Convergencia, así como de personalidades del medio artístico, científico, literario y científico, cuyos nombres prefiero omitir por respeto a las mismas, crea en sustitución del Gobierno Legítimo, en fraude maquinado contra el pueblo de México, y con todo el maquiavelismo a flor de piel la denominada burla nacional del año denominada MORENA, cuyas siglas significan Movimiento Regeneración Nacional, lleno de absoluta ilegalidad e irregularidades permitidas por el mismo sistema, y que me permito fundamentarle al lector a continuación:

MORENA es una asociación civil que como tal, de conformidad con el artículo 2670 tanto del Código Civil Federal como del Distrito Federal, debe sujetarse a lo establecido en dicho precepto:

“Artículo 2670.- Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.”

Por lo que de conformidad con el artículo en cita, y de la interpretación del mismo se colige que una asociación civil, en efecto, se constituye para un fin común, y sobretodo no debe tener carácter preponderantemente económico, siendo que MORENA lo que tiene es un fin eminentemente político y económico ya que fue creada precisamente para comenzar la campaña de Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República, así como para fondear la misma.

MORENA es a todas luces un movimiento político disfrazado de asociación civil sin fines de lucro que cuenta a la fecha con 2,128 comités municipales, 34,422 comités seccionales y más de 160,000 dirigentes, tal y como si fuera en toda la extensión un Partido Político Nacional.

Efectivamente, MORENA bien debía haberse constituido como Agrupación Política Nacional, o en su defecto, hasta como Partido Político, ya que dados los fines electorales que tiene y que peor aún, ya se encuentra haciendo y ejerciendo funciones como tal, máxime que con intervención de los Partidos Políticos PT y Convergencia tiene la plena intención de promover candidatos a Diputados y Senadores de la República provenientes del mismo movimiento, viola flagrantemente lo establecido por los artículos 33 y 34 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, se pone a consideración del lector lo que establecen los dispositivos legales a la letra:

“Artículo 33

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

2. Las agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".

“Artículo 34

1. Las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el presidente del Consejo General del Instituto en los plazos previstos en el párrafo 1 del artículo 99, de este Código, según corresponda.

3. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.

4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.”

En este orden de ideas, y para concluir con este subcapítulo, debemos enfatizar que para efecto de las precampañas electorales para candidatos a la Presidencia de la República y para las candidaturas al Congreso de la Unión, las mismas deben comenzar legalmente la tercera semana de Diciembre del penúltimo año previo a la elección, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 211 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados;

La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a

radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.”

De todo lo anterior, es de observarse por parte del lector de manera evidente y fundamentada que el movimiento creado por Andrés Manuel López Obrador es con el único fin de seguir promoviendo su candidatura a la Presidencia de la República, empero haciéndolo quebrantando la ley, por lo que corresponderá únicamente a los ciudadanos en pleno uso de conciencia hacer valer ante las instancias correspondientes todas y cada una de las anomalías establecidas en el presente subcapítulo a efecto de que en un futuro pudiera ser sancionado conforme a derecho y en el marco de la legalidad.

Consideraciones Finales

1. Por medio del presente capítulo hicimos referencia al Partido Revolucionario Institucional que de conformidad con lo analizado en sus términos, bien podríamos atrevernos a decir que se ejerció una verdadera dictadura tanto de partido como del Jefe del Ejecutivo, ya que el denominado “partido oficial” tuvo una vigencia en nuestro País de 1929 al 2000, prevaleciendo quizá el secreto a voces del “fraude electoral” para luego en un proceso de “transición democrática” en el año 2000 se le cede el gobierno al Partido Acción Nacional, recordando que en su segunda elección, en el año 2006 se presumió de nueva cuenta un nuevo fraude, en el entendido más imparcial nos atrevemos a decir, que tras una elección cuestionada y con una mínima diferencia de votos se le volvió a dar el triunfo a Acción Nacional, para su candidato Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, y que por la forma en que se dio dicha jornada electoral provocaron la incertidumbre de que si realmente éste habría ganado legalmente, empero tal cuestionamiento envuelve aún la inquietud de los mexicanos de que quizá verdaderamente las tendencias electorales en donde presumiblemente por las mismas Andrés Manuel López Obrador fue el ganador legal, y esta situación también quedará en consecuencia como un misterio más de nuestro sistema político mexicano.

2. Debido a lo anterior, aunado a que es excesivo el ejercicio de atribuciones con las que actualmente cuenta el titular de Ejecutivo Federal como también fue analizado por medio del presente capítulo, en el cual es indiscutible que tiene más prerrogativas y potestades que restricciones, y no obstante lo anterior, los protagonistas y antagonistas líderes políticos, que aún cuando no se encuentren en funciones tienen plena calidad, peso, voz y voto en nuestra política mexicana, encontrándonos en la lucha del poder por el poder, y de que en este caso y por lo

visto por medio del análisis del último subcapítulo, es de deducirse que lo político está por encima tanto de los intereses de los mexicanos como de la legalidad.

Conclusiones Enunciativas y Propositivas

PRIMERA.- De la lectura del análisis de la presente tesis se comprueba fundada y motivadamente que en nuestro sistema político prevalece una semi dictadura, dados los antecedentes del Partido Revolucionario Institucional frente al poder durante un periodo de ejercicio de setenta años, a que de las constituciones donde prevalece un régimen dictatorial en el derecho comparado, se desprende una similitud tanto con nuestra Carta Magna como con el sistema político mexicano, y dadas las múltiples potestades con las que actualmente cuenta quien ostenta en la actualidad el Poder Ejecutivo Federal donde el mismo se encuentra invadiendo esferas de competencia de los Poderes Legislativo y Judicial conferido por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- La soberanía nacional se encuentra restringida para el pueblo de México, en virtud de la contradicción existente entre los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que permite la existencia y persistencia del sistema semi dictatorial que prevalece en nuestro País en la actualidad, motivo por el cual se procede a hacer la propuesta de reforma del artículo 41 del dispositivo legal invocado, a efecto de hacer valer verazmente lo que a la letra dispone el 39 constitucional, y que efectivamente sea el pueblo quien ostente el poder y derecho inalienable de alterar o modificar la forma de nuestro gobierno, por tanto, el artículo 41 quedaría como sigue:

“Art. 41.- (DEROGADO PRIMER PÁRRAFO)

...La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:...”

TERCERA.- A efecto de continuar garantizando tanto la verdadera soberanía nacional, como también hacer valer nuestro verdadero régimen presidencial constitucional, y preparar la construcción de un sistema semi presidencial, dejando a un lado la semi dictadura que actualmente prevalece en la práctica en nuestro País, se propone la revocación del mandato constitucional del Presidente de la República por medio de la figura del referéndum, y para la consecución de dicho fin, deberán reformarse los artículos 86, 110 y 111 constitucionales para quedar como siguen:

“Art. 86.- El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.”

“(ADICIONADO)

Asimismo, en cualquier momento podrá revocarse el mandato constitucional del cargo de Presidente de la República en casos de faltas graves a esta Constitución, traición a la Patria, comisión de cualquier delito del fuero común que sea calificado como grave, o en su defecto, que una masa de ciudadanos que por medio de una exposición de motivos debidamente fundada y motivada dirigida al Senado de la República, soliciten la revocación por conducto de un representante común y con un mínimo del equivalente al treinta por ciento de la población mayor de dieciocho años de la República Mexicana, debidamente certificado por medio de constancia expedida por el Instituto Federal Electoral que lo avale, deberá darle trámite inmediato el Presidente del Senado de la República en turno, y sin mayor demora someterlo a consideración del pleno o en su defecto de la Comisión Permanente, para efecto de discutir la destitución del Presidente de la República y en el mismo acto aprobarla o desecharla por improcedente, a juicio y a votación de cuando menos dos terceras partes de los integrantes, teniendo la resolución el carácter de inatacable.”

“Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos...”

“Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado...”

“... (DEROGADO CUARTO PÁRRAFO)”

FUENTES DE INVESTIGACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

AMPARO CASAR, María, Sistema Político Mexicano, Oxford University Press, México, 2010.

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo J., Teoría General del Estado, 2ª Edición, Oxford University Press, México 2003.

ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional, Tercera Edición, Oxford University Press, México, 2009.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, y otros., Teoría de la Constitución, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México 2007.

COVIAN ANDRADE, Miguel, El Sistema Político Mexicano, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., México 2004.

COVIAN ANDRADE, Miguel, Teoría Constitucional, Vol. 1, 3ª Edición, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., México 2004.

COVIAN ANDRADE, Miguel, Teoría Constitucional, Vol. 2, 3ª Edición, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., México 2004.

CRUZ GAYOSSO, y otros, Teoría General del Estado, Primera reimpresión, IURE Editores, México, 2007.

DE LA HIDALGA, Luis, Teoría Constitucional, Editorial Porrúa, México 2007.

DE LA MADRID HURTADO, Miguel, El Ejercicio de las Facultades Presidenciales, Editorial Porrúa, México 1999.

DUVERGER, Maurice, Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, 6ª Edición Española, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, España 1988.

GARCÍA RAMÍREZ, César y Bernardo García Camino, Teoría Constitucional, Iure Editores, México 2004.

MAQUIAVELO, Nicolás, El Príncipe, Undécima reimpresión, Alianza Editorial, Madrid, España, 2010.

NAVARRO BATISTA, Nicolás, Parlamento Europeo y Poder Normativo en la Unión Europea, 2ª Edición, Ediciones Universidad de Salamanca, España 1997.

PORRÚA PÉREZ, Francisco, Teoría del Estado, 16ª Edición, Editorial Porrúa, México 2003.

REYES SALAS, Gonzalo, Sistemas Políticos Contemporáneos, Oxford University Press, México 2000.

RUIZ PONCE, Esteban, Manual Complementario de Teoría del Estado, Editorial UNAM, México 1977.

SARTORI, Giovanni, Ingeniería Constitucional Comparada, Tercera Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 2008..

SCHMITT, Carl, La Dictadura, Alianza Editorial, 2ª Reimpresión, Paracuellos de Jarama, Madrid, España, 2007.

SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1979.

SERRA ROJAS, Andrés, Teoría del Estado, 16ª Edición, Editorial Porrúa, México 2003.

VALADÉS, Diego (coordinador), Hacia una nueva Constitucionalidad, Editorial UNAM, México 2000.

VALADÉS, Diego, El Gobierno de Gabinete, Editorial UNAM, México 2003.

VALADÉS, Diego, La Parlamentarización de los Sistemas Presidenciales, 2ª Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2008.

VÁZQUEZ FLORES, Manuel Alejandro, Las Facultades y Restricciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal, Primera Edición, RMR Editores, México, 2010.

ZIPPELIUS, Reinhold, Teoría General del Estado, Traductor Héctor Fix-Fierro, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Ley de Ingresos de la Federación

Ley de Egresos de la Federación

FUENTES DE INTERNET

www.diputados.gob.mx

www.senado.gob.mx

www.presidencia.gob.mx

ENCICLOPEDIAS

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, 2ª Edición, Editorial Porrúa- UNAM, México 2002.

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Selecciones del Reader's Digest, México 1975.

HEMEROGRAFIA

Periódico La Razón de México, 06-06-2011.